

**EL DERECHO DE PETICIÓN COMO FACTOR  
DETERMINANTE PARA OBTENER Y OTORGAR  
EFICIENTEMENTE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LAS  
DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Tesista:** Alfonso Hernández Díaz

**Asesor  
de Tesis:** Lic. Felipe Rosas Martínez



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Prof.  
Alfonso Hernández  
Núñez y Sra. Noemí  
Díaz Saldaña, como  
humilde  
reconocimiento a  
su incondicional  
apoyo, afecto  
inagotable y  
desmedido hasta el  
día presente e  
inquebrantable  
paciencia frente a  
una promesa  
largamente  
incumplida.

Al sustento  
fundamental de mi  
actual existencia,  
mi queridísima  
esposa Sonia  
Patricia Reyna  
González y esos  
dos regalos de  
Dios Alma Lidia y  
Víctor Alfonso,  
por iluminar con  
su presencia el  
camino  
indispensable para  
dar sentido a la  
vida.

A mis hermanos  
César, Flor Elba y  
Ulises, como  
muestra mínima del  
gran cariño que  
les tengo, más por  
su integridad,  
talento, afanoso  
desempeño y  
bondadoso corazón  
que por los  
vínculos  
circunstanciales  
de la sangre.

A todos quienes  
con su amistad,  
afecto, liderazgo,  
personalidad o  
trabajo me han  
distinguido y dado  
ejemplo,  
haciéndome parte  
de un instante de  
su vida que ha  
enriquecido la  
propia y servido  
para orientar lo  
que en adelante se  
vislumbra en mi  
horizonte, quienes  
siendo tantos y  
tan pocos a la vez  
no he querido  
dejar a la  
fragilidad de la  
memoria.

A mis profesores,  
especialmente los  
de la Facultad de  
Derecho de la  
Universidad  
Nacional Autónoma  
de México, de  
quienes conservo  
vívido recuerdo  
por su vasto  
conocimiento,  
personalidad y  
claridad de  
conceptos, signo  
inequívoco de su  
extraordinaria  
capacidad, cuyo  
ejemplo guía en  
mucho mi vida  
profesional y a  
quienes espero no  
defraudar si  
alguna vez toman  
en sus manos el  
presente texto.

## ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
<b><u>CAPÍTULO PRIMERO</u></b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN</b>	
1.1. INGLATERRA	5
1.2. ESPAÑA	13
1.3. MÉXICO	23
<b><u>CAPÍTULO SEGUNDO</u></b>	
<b>MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO DE PETICIÓN</b>	
2.1. EL DERECHO DE PETICIÓN COMO GARANTE DEL CIUDADANO	39
2.2. PERSONA HUMANA Y LIBERTAD	48
2.3. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	51
2.4. OBJETO, CARACTERÍSTICAS, EXTENSIÓN Y SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN	55
2.5. EL DERECHO DE PETICIÓN EN NUESTRO PAÍS: ELEMENTOS, FUNDAMENTOS Y REQUISITOS	58
<b><u>CAPÍTULO TERCERO</u></b>	
<b>DERECHO COMPARADO</b>	
2.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	90
2.2. EL DERECHO DE PETICIÓN EN FRANCIA	97
2.3. EL DERECHO DE PETICIÓN EN JAPÓN	101
<b><u>CAPÍTULO CUARTO</u></b>	
<b>EL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SU EJERCICIO ANTE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL</b>	
3.1. MARCO LEGAL DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	105
3.2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	116
3.3. CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO	121

*3.4. EL DERECHO DE PETICIÓN COMO MEDIO PARA  
OBTENER Y OTORGAR EFICIENTEMENTE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS EN LAS DELEGACIONES DEL  
GOBIERNO DEL DISTRITO*

126

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intitulado: “El Derecho de Petición como factor determinante para obtener y otorgar eficientemente los servicios públicos en las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal”, tiene como propósito optar por el título de Licenciado en Derecho.

Desde tiempos inmemoriales el ser humano ha hecho uso de la petición en su sentido más amplio, aún antes del empleo de la palabra escrita o hablada y aún antes del origen mismo de la sociedad como hoy la conocemos, haciéndola valer mediante gritos, gruñidos, ademanes o gesticulaciones que exigen, solicitan o ruegan alimento, el calor y cuidados maternos, el auxilio en caso de riesgo, la reciprocidad de un sentimiento amoroso, el amparo de una divinidad o el favor de quien detenta el poder, es por ello, que no faltamos a la verdad cuando se afirma que la petición se funde con la naturaleza misma del ser humano para formar parte de él; sin embargo, una vez integrado éste a una sociedad se ve en la necesidad de establecer reglas, de normar conductas y de imponer sanciones que inhiban acciones tendientes a romper el orden y armonía en la convivencia social, o de plano, resarzan los daños ocasionados a la esfera patrimonial del gobernado, creando a la vez órganos jurisdiccionales donde los afectados, o presuntos afectados, diriman sus controversias mediante formas “civilizadas” de solución y tengan la certeza que dichas reglas, emanadas del órgano facultado para ese propósito, se harán cumplir incluso por la fuerza. Es por tanto, al seno de un verdadero estado de derecho donde florece la petición como derecho en un sentido estricto, y no así en un grupo humano cualquiera, donde, no obstante haberse constituido bajo la forma de estado, el gobernado carezca de las elementales garantías jurídicas que le brinden certeza y seguridad de defensa frente a los abusos de los otros e incluso del gobierno mismo, que es la esfera donde se circunscribe el ejercicio del derecho que en el presente estudio nos ocupará.

En nuestra opinión, resulta fundamental tener clara la distinción antes aludida, porque será el hilo conductor en el desarrollo de este trabajo: la petición como derecho fundamental de un estado, consecuentemente consignado en el cuerpo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por esa razón, parte del ideario que como sociedad hemos establecido en nuestro particular pacto de convivencia.

De ahí la necesidad de conocer su origen a partir de dos ejemplos externos de gran valor histórico, el de Inglaterra y el de España. En el primer caso, por ser el país donde se reconoce la institucionalización del derecho de petición merced a la famosa concesión de Runnymede que habría de traducirse en la Carta Magna de 1215, de la cual, se deriva una aleccionadora experiencia al mundo, que da cuenta de las consecuencias que puede tener la omisión a una petición del pueblo cuando se finca en valores más elevados que el mero interés del soberano, trascendiendo su poder para ajustar la conducta de éste a la pretensión de la mayoría, aún cuando sea hecha valer a costa de la violencia armada, mérito mucho mayor si consideramos que en esa época el poder del rey se entendía devenido de la divinidad, así que pretender una respuesta a una simple petición del pueblo se antojaría impensable. No se trataba de quitar del poder al monarca, hecho este sí muy frecuente por las ambiciones humanas, sino de reconocer la investidura de que gozaba el monarca para obligarle a una respuesta que se tradujera al final de cuentas en una concesión, como finalmente se obtuvo y marcó la historia de Inglaterra.

España por su parte, se convierte en referencia obligada por la influencia y dominio que durante trescientos años tuvo en lo que sería nuestra patria, con todo el bagaje cultural y legal que ello implica, más aún, cuando ha tomado ventaja en la regulación del derecho de petición merced a la “LEY ORGÁNICA 4/2001”, no obstante su criticable estructuración y contenido que en su momento habrá de analizarse.

Pasaremos la vista a nuestros propios antecedentes a partir de la época independiente, para que este viaje, por somero que parezca, nos oriente sobre el desarrollo del derecho de petición en México, a la luz de los documentos, personajes y hechos históricos fundamentales.

El capítulo de antecedentes, al igual que el tercero, relativo al derecho comparado, parten del principio que una legislación no puede verse aislada de los acontecimientos históricos, incluidos los culturales, políticos y sociales más relevantes, por eso, como se hizo con los países antes citados, al referirnos a Estados Unidos de Norte América, Francia y Japón, previamente se ofrece el marco histórico indispensable para conocer porqué el derecho de petición se regula como finalmente aparece en las leyes aplicables de cada caso. Pasando, entonces sí, al análisis particular de cada una de las legislaciones involucradas en

el tema, aspectos que nos permitirán comparar y/o compararnos con esos Estados protagonistas en el escenario mundial actual y en la historia universal.

Conocido que sea el origen del objeto materia de este trabajo, será indispensable estudiar su marco jurídico, partiendo primeramente de los alcances gramaticales que la palabra petición nos ofrece, para enseguida intentar un concepto que nos explique con claridad, sencillez y estricto apego a derecho, pero sin renunciar a la profundidad, qué entendemos por derecho de petición, labor importantísima para la pretensión que perseguimos con esta obra, porque nos llevará a abordar conceptos de uso ineludible por la íntima relación que guardan entre sí, tales como garantías individuales, persona humana y libertad, de donde resulta naturalmente que el derecho de petición garantiza al ciudadano la posibilidad de obtener de las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal un servicio público con eficiencia; en este afán, desglosaremos las partes que componen el derecho de petición para conocerlo en la forma y el fondo, introduciéndonos a sus entrañas, vía sus elementos, objeto, características, etc. Robusteciendo, en ese afán, la exposición con los debidos criterios de nuestro más alto tribunal.

Pero es claro, que no basta conocer los antecedentes del objeto de estudio, ni su fondo y forma con todo detalle, debemos identificar los sujetos que llamaremos activo y pasivo en materia de servicios públicos y el papel que les toca jugar en esa relación “triangular” (facultado, obligado y servicio público), pues de ahí derivaremos la posibilidad de obtener u otorgar con eficiencia el servicio, por esa razón, incluimos una descripción y conceptualización de las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal y de la Administración Pública en el ámbito específico de estos órganos político administrativos, para finalmente, adentrarnos en el aspecto teleológico del trabajo.

Debemos anticipar que esta tesis no es ni podría ser exhaustiva, quizá ningún estudio pueda presumir de ello, pues existen infinidad de “recovecos”, aspectos generales, detalles, consecuencias y efectos susceptibles de ser explorados y analizados, de tal forma que los alcances de estas páginas quedan ampliamente rebasadas. En esa lógica, nos hemos orientado a estudiar el derecho de petición vinculándolo a un aspecto muy particular, los servicios públicos, en función de dos actores específicos, el gobernado y las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, para ilustrar lo mejor posible la eficacia del ejercicio de este

derecho en un tema arto sensible en una sociedad, pero desafortunadamente desdeñado en la doctrina y en la práctica.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Ya hemos dicho que el derecho de petición será estudiado en este trabajo como parte del marco normativo fundamental de un estado de derecho, pues aun cuando es cierto que la petición en su concepto más general ha existido en todos los tiempos y sistemas de gobierno, es únicamente en el primero donde cobra auténtica importancia de norma jurídica con las consecuencias y/o efectos que ello implican, entre otros, apartarse de la “graciosa concesión o favor del soberano”; sin embargo, a fin de tener claridad en su origen y desarrollo se impone la revisión de los actos y hechos reconocidos como trascendentes para su constitución tal y como hoy se le conoce, aunque dado el propósito de este trabajo y siendo múltiples y diversos los países que pudiéramos tomar como ejemplo para nuestro México o han sido antecedente de su legislación en materia de derecho de petición, nos parece pertinente limitarnos a dos principalísimas referencias externas, diríamos ineludibles: la inglesa y la española, para finalmente pasar a lo acontecido en territorio nacional.

En la exposición que habremos de desarrollar en el presente capítulo, trataremos de presentar los hechos históricos decisivos de cada país, procurando sencillez y ajustarnos al orden cronológico en que ocurrieron, buscando explicar, al menos en lo elemental, sus causas y contexto de origen, a fin de ofrecer una visión clara de la circunstancia histórico-social prevaleciente en el momento que se generaron las leyes a que habremos de referirnos, aludiendo sólo a aquellas y a los actos que en nuestra opinión constituyen e ilustran de mejor manera los antecedentes del derecho de petición.

#### **1.1. INGLATERRA**

La organización política y social de lo que posteriormente conoceremos como Inglaterra inicia con la constitución de la Provincia Britania del Imperio Romano (desde el año 100 y hasta el 450 DC). A la caída del Imperio Romano, como todas las provincias que de él dependían, entra en franca desestabilización que la hacen presa de constantes invasiones bárbaras procedentes de Dinamarca, Holanda y Alemania, las cuales originan una etapa marcada por el reinado de príncipes anglos, sajones y daneses. Ya en el año 1000 DC Inglaterra es conquistada por el Duque de Normandía también

llamado “Guillermo el Conquistador”, quien da lugar al primer estado unificado en Inglaterra y uno de los primeros del continente europeo<sup>1</sup>. Más tarde con el gobierno de Enrique de Plantagenet o Enrique II (1154-1189) se inicia la era que llevaría dicha denominación “Plantagenet”, consolidándose la monarquía sobre la hegemonía de la iglesia católica, para ello promulga las llamadas “Ordenanzas de Claredon”, mediante las cuales se da preeminencia a la jurisdicción real sobre la eclesiástica, estructurándola con cinco tribunales con sede en Westminster donde se sigue un procedimiento unificado que permitiría la homogeneización del derecho consuetudinario en un solo cuerpo de leyes conocido como “Common Law”<sup>2</sup>. A esta casa pertenecen Ricardo “Corazón de León” y Juan “Sin Tierra”. La historia de este último gobernante reviste especial interés para nuestro trabajo porque durante su reinado se consagra de forma indirecta el derecho de petición. Juan “Sin Tierra”, sube al trono de Inglaterra en el año 1199, época donde las canonjías del rey eran excesivas, por lo desmedido y arbitrario de su aplicación, por ejemplo: a) en emergencias u ocasiones especiales, como el matrimonio de su hija mayor, el rey podía exigir la entrega de fuertes cantidades de dinero; b) las tierras en disputa por los herederos de un noble fallecido podían ser solicitadas por el rey; c) tratándose de herederos menores de edad el monarca estaba facultado para establecer la curatela de sus propiedades y la obtención de las ganancias producidas, podía incluso vender la curatela y aún entregar al heredero, viuda e hijas en matrimonio<sup>3</sup> a cambio de una cantidad similar al valor de las propiedades.

Lo expuesto, la defensa infructuosa de los dominios ingleses en Francia ante Felipe II Augusto, que provocó elevados impuestos, las represalias instauradas contra quien osaba no pagar, la independencia que había logrado la nobleza y su alianza con la burguesía urbana, aspirantes todos a limitar el poder del rey y tener una mayor representación en el gobierno del reino, propició que en enero del 1215 un grupo de barones redactara una carta de libertades denominada “Artículos de los Barones” dirigida contra la conducta abusiva del rey, remitiéndole el documento para que lo sellara en signo de su anuencia. Ante la negativa de Juan “Sin Tierra”, los barones

---

<sup>1</sup> “Introducción a la historia constitucional inglesa”; publicado por el Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales “Conde de Aranda” de la Universidad “Rey Juan Carlos” de Madrid; visible en [www.ieji.es/INTRODUCCION\\_A\\_LA\\_HISTORIA\\_CONSTITUCIONAL\\_INGLESA.pdf](http://www.ieji.es/INTRODUCCION_A_LA_HISTORIA_CONSTITUCIONAL_INGLESA.pdf)

<sup>2</sup>Idem; pág. 8,

<sup>3</sup>Visible en <http://www.geocities.com/eqhd/cartamagna.htm>, no se trata de una cita textual, estamos tomando elementos de lo ahí referido para enriquecer este apartado

marcharon hacia Londres y la tomaron por asalto en mayo del mismo año. Para junio del 1215 el rey comprendió la necesidad de llegar a un acuerdo con sus opositores. El 10 y 15 de junio se reunieron a orillas del río Támesis, en el paraje llamado “Runnymede”<sup>4</sup>, donde consintió sellar el documento presentado. El 19 de junio los barones renovaron su juramento de obediencia al rey.

Basada en los acuerdos de Runnymede la Cancillería Real redactó una “Concesión Real”, mejor conocida como “Carta Magna”. El mérito de la Carta Magna inglesa no se encuentra únicamente en el reconocimiento del principio constitucional consistente en que el poder del rey puede ser limitado por una concesión escrita, sino también en prever los medios para que las quejas contra el rey o los señores feudales sean escuchadas.

Aún cuando la denominación “Carta Magna” nos invita a pensar que se trata de una verdadera ley fundamental como hoy puede concebirse, la verdad es otra, constituye un instrumento escrito en términos muy generales y diríamos hasta desarticulado, referente a una serie de cuestiones particulares, por lo cual dista mucho de integrar un cuerpo ordenado de principios generales del derecho, abarca en ella la libertad a la iglesia católica así como para designar sus propios dignatarios sin la intervención real al expresar: *“...por la presente Carta hemos confirmado para Nos y nuestros herederos a perpetuidad que la Iglesia inglesa sea libre, conserve todos sus derechos y no vea menoscabadas sus libertades... y confirmamos por carta la libertad de las elecciones eclesiásticas...”*<sup>5</sup>; a los comerciantes garantizaba libertad y protección en su actividad, precisando que solo se pagarían los impuestos que previamente fueran autorizados: *“...Todos los mercaderes podrán entrar en Inglaterra y salir de ella sin sufrir daño y sin temor, y podrán permanecer en el reino y viajar dentro de el, por vía terrestre o acuática, para el ejercicio del comercio, y libres de toda exacción ilegal, con arreglo a los usos antiguos y legítimos...”*<sup>6</sup>; fijaba permanentemente el Tribunal de Justicia, estableciendo normas procesales más estrictas, por ejemplo, impedía que se privara de la libertad a alguien sin contar con un proceso judicial entre sus iguales: *“...Los litigios ordinarios ante los Tribunales no seguirán por doquier a la corte real, sino que se celebrarán en un lugar determinado ...Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de*

---

<sup>4</sup> “Carta Magna”; visible en la pág. <http://www.geocities.com/eqhd/cartamagna.htm>

<sup>5</sup> Visible en <http://www.geocities.com/eqhd/cartamagna.htm>, proemio

<sup>6</sup> Idem, párrafo 41

*cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino*<sup>7</sup>; impedía la imposición de ayudas económicas sin la previa aprobación de un grupo de notables miembros del clero y de los barones principales: *“...Para obtener el consentimiento general al establecimiento de un "auxilio" --salvo en los tres casos arriba indicados--o de una "fonsadera" haremos convocar individualmente y por carta a los arzobispos, obispos, abades, duques y barones principales...”*<sup>8</sup>; finalmente, destacaba: *“... No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia.”*<sup>9</sup>. Todo lo anterior además de otras cuestiones que se circunscriben en el mismo contexto.

Desafortunadamente el Papa Inocencio III condenó y anuló la Carta Magna, lo que fue aprovechado por Juan “Sin Tierra” para evitar su entrada en vigor, aún cuando los posteriores monarcas aceptaron su aplicación.

En este punto Inglaterra entra en una etapa marcada por la inestabilidad política, origen de enfrentamientos armados con Escocia y Francia principalmente, originándose hacia el año 1300 la llamada “Guerra de los cien años”, donde valdría aclarar que no se trata de una sola guerra cuya duración se extendió por 100 años, sino que en el lapso de un siglo se suceden toda una serie de conflictos que colocan a estos países como los actores principales, gestando consecuencias políticas y económicas fundamentales para los efectos que nos interesan. Así pues, ya en el año 1250 los grandes prelados y barones, pertenecientes a la alta nobleza civil y eclesiástica, comenzaron a canalizar sus inconformidades contra el rey a través de la Corte del Rey (“Curia Regia”) que en principio se integraba con un pequeño número de personas, aunque más tarde da cabida a la pequeña nobleza, es decir, a los caballeros. La Curia aconsejaba al rey sobre asuntos ordinarios, de ese modo en 1258 Enrique III, hijo de Juan “Sin Tierra”, convoca a la Curia a una reunión extraordinaria a fin de “parlamentar”, de donde se derivaría el término “parlamento”, y obtener de ellos un tercio de sus bienes para financiar una campaña militar contra Italia. La nobleza inconforme, liderada por Simón V. de Montfort, Conde de Leicester, se rebela contra el monarca y le impone la tutela de una comisión de 24 miembros, 12 elegidos por el rey y 12 por los nobles, fuente del parlamento inglés. Esta comisión impuso al rey las llamadas “Provisiones de Oxford”,

---

<sup>7</sup> “Carta Magna”; Ob. Cit. párrafos 17 y 39

<sup>8</sup> Idem, párrafo 14

<sup>9</sup> Idem, párrafo 40

según las cuales los altos funcionarios serían nombrados con el consentimiento del Parlamento y se reunirían tres veces al año. También habría un control ministerial de 15 integrantes y una comisión permanente de 12.<sup>10</sup> Más allá de esto la historia de Inglaterra se escribe con luchas armadas e intrigas palaciegas consecuencia del hambre de poder, como la de Enrique de Láncaster o Enrique de Bolingbroke, quien aprovechando la salida de Ricardo II para sofocar una rebelión en Irlanda, organiza un ejército y al regreso del rey lo apresa, convirtiéndose en Enrique IV (1399-1413), primer rey de la Casa de Lancaster; o aquella que de 1455 a 1487 enfrentó a los miembros y partidarios de esta Casa y los de la Casa de York, identificadas la primera con una Rosa Roja, mientras que la segundo lo era con una Rosa Blanca, de ahí la denominación de “Guerra de las Rosas”, triunfando esta última, solo para que durante la primera década posterior a 1500 se entregue el poder a la llamada Casa Tudor. De esta casa puede destacarse a su iniciador Enrique Tudor o Enrique VIII (1509), casado con la viuda de su hermano el príncipe Arturo, Catalina de Aragón, hija de los Reyes Católicos de España; este monarca que, como se vería después, tenía gran debilidad por las mujeres, llegando a sumar hasta seis matrimonios, se enamora apasionadamente de una mujer irlandesa de nombre Ana Bolena. Para quedar en libertad de obtener el divorcio y contraer nuevas nupcias solicita al papa Clemente VII la anulación de su primer matrimonio; sin embargo, al negarse el papa a conceder la petición de Enrique VIII, el rey decide separarse de la Iglesia católica, para ello el parlamento aprueba y él promulga el “Acta de Supremacía” o “Ley de Supremacía” (noviembre de 1534) que lo convierte oficialmente en la máxima autoridad en Inglaterra de la denominada iglesia anglicana, donde la dogmática se instaura a su antojo y conveniencia. Queda así en libertad de casarse con Ana Bolena, a quien posteriormente manda decapitar para contraer nupcias con Juana Seymour, dama de compañía de la reina, y después de ella con otras tres más, hasta el año de su deceso en 1547<sup>11</sup>. La ruptura de católicos y protestantes se ve acendrada con los años, pues el efímero reinado de Eduardo VI (1547-1553) y la llegada de gran número de luteranos fortalecen el anglicanismo, cuyos practicantes religiosos, durante el periodo monárquico de María Tudor (1553-1558), se vieron perseguidos con crueldad ante la prohibición de

---

<sup>10</sup> “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Provisiones\\_de\\_Oxford](http://es.wikipedia.org/wiki/Provisiones_de_Oxford) y [http://enciclopedia.us.es/index.php/Inglaterra\\_y\\_el\\_parlamentarismo](http://enciclopedia.us.es/index.php/Inglaterra_y_el_parlamentarismo)

<sup>11</sup> “Planeta Sedna”; visible en <http://www.portalplanetasedna.com.ar/enrique.htm>, [http://enciclopedia.us.es/index.php/Historia\\_de\\_Inglaterra](http://enciclopedia.us.es/index.php/Historia_de_Inglaterra)

ese culto y el ferviente deseo real de reinstaurar el catolicismo, actos que le ganaron el apodo de “María la Sangrienta” o “Bloody Mary”<sup>12</sup>. A la muerte de María Tudor sube al trono Isabel I (1558-1603), hija de Enrique VIII y Ana Bolena, con quien se produce un periodo de grandeza y poderío en el país, completa la reforma anglicana y persigue con dureza a los católicos y calvinistas. Más tarde con Jacobo I (IV de Escocia) (1603-1625) se inicia el reinado de los Estuado, quedando unidas Inglaterra y Escocia bajo un mismo soberano. En este periodo de gobierno las disputas religiosas se mantienen, al igual que el dispendio del monarca. A la muerte de Jacobo I, asciende al trono su hijo Carlos I (1625-1649).

Como fácilmente puede observarse, el cisma religioso vivido por Inglaterra tiene gran importancia para su historia porque vendría a marcar el desarrollo de muchos de los acontecimientos posteriores, convirtiéndose en fuente real de muchos de los documentos trascendentes para este apartado.

Es claro que los problemas religiosos continuaron con Carlos I y no era para menos, la religión católica tenía gran presencia y poder en toda Europa. El 1 de mayo de 1625 el rey contrajo matrimonio con Enriqueta María de Francia, una católica, hermana del rey Luis XIII de Francia, con quien secretamente pactó levantar las restricciones a los católicos y mermar al anglicanismo como religión oficial<sup>13</sup>. El rey involucró a Inglaterra en diversas luchas armadas, contra España primero y después contra Francia, aún sin haber concluido aquella, lo cual significó un grave descalabro para las arcas del país. *“...Para reducir gastos militares, Carlos ordenó a varios ingleses recibir y alimentar, a sus propias expensas, a los soldados. Él también exigió que sus súbditos le concedieran "préstamos", que no tenía ninguna intención de pagar después. Las ordenanzas de Carlos fueron declaradas ilegales en las cortes en 1627.”*<sup>14</sup> La falta de “colaboración” con las necesidades económicas del rey era castigada con prisión, llegando al grado de encarcelar individuos sin acusación ni otorgamiento de fianza.

Menguado económicamente, el soberano se vio en la necesidad de convocar un tercer parlamento, los dos anteriores habían sido disueltos a conveniencia, a fin de conseguir su apoyo en la obtención de fondos, pero el parlamento, no olvidando el abuso de poder de los años anteriores, aprobó el 7 de junio de 1628 la “Petición de Derechos”, con la cual intentó que se pagaran los préstamos forzados, acabar con las

<sup>12</sup> “Arte e Historia”; visible en <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/personajes/5635.htm>

<sup>13</sup> “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Carlos\\_I\\_de\\_Inglaterra](http://es.wikipedia.org/wiki/Carlos_I_de_Inglaterra)

<sup>14</sup> Idem

detenciones arbitrarias, el encarcelamiento sin proceso y la creación de impuestos sin consentimiento parlamentario. El documento se encuentra redactado en base a diversas consideraciones sobre los puntos ya señalados, haciendo el recuento, eso sí, muy respetuoso, de las tropelías de Carlos I, recordándole la existencia de ordenamientos normativos donde se prohíben conductas tan excesivas, para finalizar diciendo:

*“10) Con este motivo, suplican humildemente a Vuestra Excelentísima Majestad que nadie esté obligado en lo sucesivo a realizar donación gratuita, prestar dinero ni hacer una contribución voluntaria, ni a pagar impuesto o tasa alguna, salvo común consentimiento otorgado por Ley del Parlamento; que nadie sea citado a juicio ni obligado a prestar juramento, ni requerido a realizar servicios, ni detenido, inquietado o molestado con motivo de dichas exacciones o de la negativa a pagarlas; que ningún hombre libre sea detenido o encarcelado de la manera antes indicada; que V. M. se digne disponer la retirada de los soldados y marineros de que se ha hecho mención e impedir que en lo sucesivo las gentes se vean oprimidas de esta suerte; que se revoquen y anulen las comisiones de aplicar la ley marcial y que no se encomienden a nadie comisiones semejantes, para evitar que con este pretexto algunos súbditos vuestros sean vejados o ajusticiados, contrariamente a lo dispuesto en las leyes y franquicias del territorio;”*

*“11) Todo lo cual suplican humildemente a V. M. por ser sus derechos y libertades según las leyes y estatutos de este Reino y solicitan asimismo de V. M. diga que todo lo que se ha hecho en este sentido, actuaciones, sentencias y ejecuciones, en daño de vuestro pueblo, no sentará precedente ni constituirá ejemplo para el futuro, e igualmente que V. M. declare graciosamente, para mayor satisfacción y seguridad de vuestro pueblo, que es vuestra intención y real deseo que, en las materias aquí tratadas, vuestros agentes y ministros os sirvan con sujeción a las leyes y estatutos de este Reino y tengan en consideración el honor de V. M. y la prosperidad de este Reino.”<sup>15</sup>*

Carlos I observó entonces que el parlamento se constituía en un verdadero opositor a su gobierno, por ello decidió disolverlo, iniciando así el período conocido como “Los once años de tiranía” o “Ley Personal”, donde ejerció un gobierno absoluto, hasta que en Escocia las disputas entre anglicanos y presbiterianos llevaron a los escoceses a invadir Inglaterra. Para esta batalla el rey Carlos I necesitó recursos económicos y convocó a lo que se dio en llamar el “Parlamento Corto”, órgano que se

<sup>15</sup> “Bill of Rights” (13 de febrero de 1689); visible en [http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill\\_rights\\_1689.html](http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill_rights_1689.html) <http://www>

decidió a discutir los abusos del poder ejercido por el monarca, en mayo de 1640. Menos de un mes después de su instalación, fue disuelto. La derrota ante Escocia fue entonces inevitable y humillante, por tanto se vio en la necesidad de convocar a un nuevo parlamento (parlamento largo), que resultó más combativo que el anterior, tanto así que solicitó la muerte por decapitación de los ministros Thomas Wentworth, Conde de Strafford y luego la de William Laud. Estos y otros hechos crearon una situación insostenible entre ambas fuerzas, cuya salida natural fue la lucha armada, ganada finalmente por el parlamento liderado por Oliverio Cromwel, el “Lord Protector de la República”, quien toma el poder e instituye una dictadura, no sin antes lograr la decapitación del rey Carlos I en 1649.

En 1685, sube al trono Jacobo II, católico y dispuesto a aceptar la autoridad del papa, este hecho y el nacimiento de un hijo varón, alertaron al parlamento sobre la posibilidad del establecimiento de una dinastía católica sometida a las disposiciones del Vaticano, de esta forma, con su complacencia, líderes protestantes ofrecieron el trono de Inglaterra al yerno de Jacobo II, Guillermo de Orange, quien no tuvo problemas en este ascenso pues el todavía monarca decidió huir a Francia. Antes que Guillermo de Orange tomara posesión del reino, el parlamento le hizo juramentar el 13 de febrero de 1689 la “Declaración de Derechos” (“Bill of rights”), en cuyo texto puede leerse claramente consignado el derecho de petición:

*“V Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios.”*

*“XIII Y que para remediar todas estas quejas, y para conseguir la modificación, aprobación y mantenimiento de las leyes, el Parlamento debe reunirse con frecuencia”.*

*“Reclaman, piden e insisten en todas y cada una de las peticiones hechas, como libertades indiscutibles, y solicitan que las declaraciones, juicios, actos o procedimientos, que han sido enumerados y realizados en perjuicio del pueblo, no puedan, en lo sucesivo, servir de precedente o ejemplo.”*

*“Hacen esta petición de sus derechos, particularmente animados por la declaración de S. A. R. el príncipe de Orange, que los considera el único medio de obtener completo conocimiento y garantía de los mismos respecto de la situación anteriormente existente.”*

*“Por todo ello tienen la completa confianza de que S. A. R. el príncipe de Orange terminará la liberación del Reino, ya tan avanzada gracias a él, y que impedirá, en lo sucesivo,*

*la violación de los derechos y libertades antes enumerados, así como cualquier otro ataque contra la religión, derechos y libertades.*<sup>16</sup>

Como podemos observar el asunto religioso mantiene en ese momento importancia total en las cosas del gobierno, por eso, el parlamento, temiendo que Guillermo de Orange muriese sin descendencia, como así ocurrió, aprobó la “Ley del Establecimiento” en virtud de la cual se imposibilitaba ascender al trono a cualquier sucesor católico, de esta forma llega a ser reina Ana I (1702-1714), hija de Jacobo II, durante su reinado se produce la unión con Escocia y se crea el Reino de Gran Bretaña, sumándose al parlamento representantes de aquella y permitiéndole conservar su iglesia presbiteriana. Con Ana I el parlamento se fortalece y de hecho ninguna de sus leyes será vetada por la reina, tal como había sucedido con Guillermo de Orange, costumbre que arraigó a tal grado que ningún monarca posterior hizo uso de esa facultad, iniciando así un cambio radical en el protagonismo del rey, que abandonó el absolutismo para dar paso al parlamentarismo y con ello conformarse en ser una figura emblemática. El gobierno finalmente quedó en manos de ministros liderados por un Primer Ministro que se encargaba de dar cuenta al rey de la administración pública.

## **1.2. ESPAÑA**

El territorio que hoy conocemos como España fue invadido y colonizado por celtas, fenicios, cartagineses y griegos, y hacia el 200 AC la mayor parte de la Península Ibérica comenzó a formar parte del Imperio Romano<sup>17</sup>. Al igual que en el caso de Inglaterra, al declinar el poderío de Roma, el territorio español fue ocupado por diversas tribus bárbaras como los suevos, vándalos, alanos y visigodos. Con estos últimos inicia una nueva era para lo que llegará a ser España, pues serán los visigodos quienes den origen al estado español implantando la monarquía y leyes propias, configurando así el germen de la identidad española<sup>18</sup>. Los visigodos se establecieron inicialmente en Aquitania, formando el primer reino visigodo en el imperio romano, el Reino Visigodo de Tolosa (418-507), que a partir de ahí logró ampliarse territorialmente. “Con Eurico (466-484) el reino llegó a su apogeo; no sólo de su época data la expansión hacia la Tarraconense sino, más relevante aún, comenzó una labor

---

<sup>16</sup> “Bill of Rights” (13 de febrero de 1689); Ob. Cit. pág. [http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill\\_rights\\_1689.html](http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill_rights_1689.html)

<sup>17</sup> “Wikipedia. La Enciclopedia Libre”; pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Espa%C3%B1a)

<sup>18</sup> Pidal D. Pedro José, Marqués de Pidal; “Lecciones sobre la Historia y Legislación de España” (Desde los tiempos primitivos hasta la Reconquista); 1ª. Edición, Madrid 1880, Imprenta de la Revista de Legislación, pág. 213

legislativa, en latín, que, teniendo su punto de partida en el llamado *Código de Eurico* (476), se prolongó a través de toda la historia visigoda, culminando en la promulgación del *Liber Iudicum* o *Fuero Juzgo* en el siglo VII, base de la legislación hispánica. Los visigodos, así, asumieron el legado jurídico de la Roma del Bajo Imperio, creando un derecho con personalidad y rasgos propios, tanto por su contenido como por su construcción.”<sup>19</sup>

Ya en este momento España es uno de los pueblos donde con mayor fuerza se asienta e influye el catolicismo en todos los estratos de la población y vida social y cultural, de ahí resulta natural que entre los años 397 y el 702, se produzcan los llamados Concilios de Toledo, un total de dieciocho, que eran asambleas político-religiosas donde participaban las altas jerarquías eclesiástica y de la nobleza, convocados a instancia del rey quien esperaba contar con su apoyo, sin el cual, seguramente enfrentaría grandes y/o graves problemas en las decisiones que pretendía tomar. Para comprender mejor el origen de los Concilios de Toledo leamos un extracto del acta del primero de ellos que data de los años 397 al 400:

*“...Porque cada uno de nosotros hemos empezado a obrar de distinta manera en nuestras iglesias, y de aquí se han originado escándalos que casi rayan en verdaderos cismas, si os agrada a todos vosotros decretemos lo que ha de hacerse por todos los obispos al ordenar a los clérigos. Mi parecer es que debe guardarse todo lo establecido antiguamente en el concilio Niceno, y que no debemos apartarnos de estas normas. Los obispos dijeron: Esto mismo nos agrada a todos de tal modo que si alguno, conociendo las actas del concilio Niceno, se atreviere a obrar de otro modo distinto del que está prescrito y creyere que no debe atenerse a ello, sea tenido como excomulgado, a no ser que por la reprensión de sus hermanos corrigiere su yerro”<sup>20</sup>.*

Como se aprecia, al inicio, los Concilios discutían esencialmente aspectos eclesiásticos tendientes a la perpetuación y fortalecimiento de la religión católica; sin embargo, dado el peso político de esta religión, sobretodo a partir del Tercer Concilio cuando el rey Recaredo, en lo personal y a nombre del pueblo godo y suevo, se convierte a la fe católica, el clero se instala como elemento fundamental en las cosas

---

<sup>19</sup> *“Visigodos y Francos”*; pág. <http://www.geocities.com/milan313/godo.html>; publicado por “Historia Medieval”, visible en <http://www.geocities.com/milan313/home.html>

<sup>20</sup> *“Acta del Primer Concilio de Toledo”* (397-400); Texto tomado de *“Concilios visigóticos e hispano-romanos”*, edición preparada por Vives José, con la colaboración de Tomás Marín Martínez y Gonzalo Martínez Díez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas [España Cristiana, textos, vol. 1], Barcelona-Madrid 1963, págs. 19-33. visible en <http://www.filosofia.org/cod/c0397t01.htm>

del estado y en las decisiones de la monarquía, consecuentemente se constituye en auténtico factor de poder que deja sentir su fuerza a lo largo de toda la historia posterior, dotando a las decisiones de los Concilios Toledanos de un carácter verdaderamente jurídico-político, además de crear un evidente reverencialismo del monarca hacia sus miembros, baste para ello señalar que la asamblea quedaba inaugurada después de una ceremonia solemne donde asistía el rey y su corte, y desde el VIII Concilio (653) daba inicio propiamente al concluir la lectura del llamado "tomus regius", instrumento mediante el cual el soberano dirigía al Concilio una o diversas peticiones. En esa oportunidad Recesvinto, pidió la disminución de las penas para aquellos que hubieren sido condenados por tramar o participar en actos contra el monarca o su linaje, sin saber que con esa solicitud marcaría permanente ejemplo para los futuros soberanos:

*"En el nombre del Señor, el Rey Recesvinto a los reverendísimos Padres de este Sínodo: Poseyendo y conociendo sólidamente por admirable don del Espíritu Santo la regla de mi fe, y arrojando a sus pies con humildad de corazón mi gloriosa diadema, contento sólo con haber oído que todos los Reyes de la tierra sirven y obedecen a Dios, he aquí, reverendos Padres (a quien acato con profunda veneración), que me presento a vosotros, apelando en gracia de mi mansedumbre al testimonio de vuestra beatitud y sometiéndome a la prueba de vuestro examen ante el terrible mandato del Dios omnipotente, a quien doy infinitas gracias por haberse dignado en su divina clemencia, sirviéndose de mi precepto, congregaros en este santo concilio, confiando que, tanto a mí como a vosotros, nos concederá el premio de su gracia ahora y en los tiempos venideros. El unánime y religioso afecto de vuestra concordia lo habéis demostrado en el mero hecho de acudir a mi llamamiento, apresurándoos a reconocer abiertamente la piadosa intención que me guía en el gobierno del pueblo."*

*"Mas como el momento actual no consiente largos discursos, en este pliego veréis cuál es la fe santa que aprendí de los Apóstoles y de los siguientes Padres y cuáles son los negocios por los que os he convocado. Leedlo y releedlo atentamente, y procurad dar soluciones convenientes a los graves problemas que mi poder os plantea. [sigue aquí la profesión de fe] Echando hacia atrás una mirada retrospectiva, recordamos que vosotros y todo el pueblo jurasteis que la persona de cualquier orden y honor que fuere, que se probase haber pensado o maquinado la muerte del Rey o la ruina del linaje godo o de la patria, fuese castigada con sentencia irrevocable, no experimentando jamás perdón ni disminución alguna de la pena. Mas, porque ahora se juzga demasiado grave esta sentencia y en contradicción con la*

*misericordia, a fin de no retener una condenación absoluta y para no cerrar la puerta a la piedad, que según el apóstol es útil para todo, encomiendo a vuestro sano juicio este negocio. Examinadlo maduramente y fallad acerca de él. Afán vuestro será inspirados por la gracia divina, moderar de suerte ambos extremos, que se eviten los perjurios y la inhumanidad.”<sup>21</sup>*

De esta forma, durante el XII Concilio (681) ya se legislaba en diversas materias, ejemplo de ello lo tenemos con el propio Recesvinto quien llegó a solicitar a los Padres:

*“...cualquier causa que llegare a vuestros oídos a través de las reclamaciones de quienquiera que sea, la decidais de acuerdo con nosotros, empleando el rigor de la justicia misericordiosamente, y la templanza de la misericordia justísimamente”<sup>22</sup>*

O con Egica en el XVI Concilio (año 693) cuando pide:

*“Y todas las cosas que en los cánones o en las leyes civiles se hallen menos acertadas o se ve claramente que han de resultar superfluas o perjudiciales, poniéndoos de acuerdo con nuestra serenidad, reformadlas en un mediodía resplandeciente...”<sup>23</sup>*

Entre los logros jurídicos de estos Concilios debe citarse el Fuero Juzgo, también llamado Lex Visigothorum, Liber Gothorum, Liber Iudiciorum, Codex Legum, Forum Judicum, Forum Judiciorum, Código de Recesvinto, Libro de los Juicios y Liber Judicum, concluido durante el XVI Concilio (693), instrumento que consignó el principio de la primacía de las leyes sobre todas las jerarquías sociales y el poder del monarca, constituyó un verdadero intento de unificar los distintos cuerpos de leyes dispersos en el territorio español. Al respecto, se ha dicho no sin cierta razón que este ordenamiento extendió su vigencia durante la dominación árabe en virtud de que los musulmanes no trajeron otra ley que la del Corán; sin embargo, en todo este período la legislación que regiría en España no fue uniforme o única, pues como lo afirma el Dr. Roberto C. Suárez: *“...la Alta Edad Media (siglos VIII a XII inclusive) se caracteriza por la diversificación jurídica, con un neto predominio del fragmentarismo, la pluralidad normativa y también la dispersión de leyes, con diferentes textos que rigen en los diferentes ámbitos a la par del Liber Iudiciorum, tales como el Régimen de Fazañas y el de los propios fueros.”<sup>24</sup>*

En la segunda mitad del siglo VII el reino visigodo se vio afectado por la feudalización, movida más por intereses personales que por lealtades institucionales, hecho que sumado a los diversos conflictos políticos generados por la sucesión al trono,

<sup>21</sup> © Gil Fernando - Corleto Ricardo 1998-1999; *“Los Concilios Toledanos durante la España Visigótica”*; © Pontificia Universidad Católica Argentina, 1999; visible en [http://usuarios.advance.com.ar/pfernando/DocsIglMed/Concilios\\_Toledanos.html](http://usuarios.advance.com.ar/pfernando/DocsIglMed/Concilios_Toledanos.html)

<sup>22</sup> Idem

<sup>23</sup> Idem

<sup>24</sup> C. Suárez Roberto; *“Textos Legales Antiguos”*; visible en <http://textoslegalesantiguos.blogspot.com/2006/12/fuero-juzgo.html>

hacen entendible la fácil victoria de la invasión musulmana en el 711, que en pocos años conquistó el poder y gran parte de la península ibérica para permanecer en ella los siguientes 750 años. Durante ese lapso se establecieron reinos moros independientes, aunque al área total de control musulmán se la conocía con el nombre de Al-Andalus. Los hasta ese momento hispano godos que no fueron sometidos a la dominación musulmana se refugiaron en el norte de España, en las montañas de Asturias y en los altos valles de los Pirineos. Desde estos lugares mantuvieron la resistencia y se inició la reconquista de los territorios ocupados por los musulmanes, lucha que abarcaría más de siete siglos, lapso durante el cual no fue posible la fusión de ambos pueblos, enfrentados entre otras cosas por las siempre presentes e irreconciliables diferencias religiosas. Los triunfos de la resistencia viajan hacia el sur y en cada territorio recuperado se crea un reino o principado soberano, llámese el de Castilla, Aragón, Navarra, León, etc., antecedente inmediato de los Municipios, pero será hasta 1492, con la conquista de Granada, cuando finalice el periodo de dominación musulmana, dando paso a la unificación de “Las Españas”, en lo que habría de llamarse y conocerse hasta el día de hoy como España, nombre utilizado por vez primera por el rey Amadeo I (1871), aún cuando en Europa ya hacía bastante tiempo que al conjunto de los reinos cristianos asentados en la península ibérica se le conocía como España.

Podríamos seguir detallando la historia jurídica de España, pero para los alcances del trabajo propuesto basta con destacar un texto de la Novísima Recopilación española (1805):

*“liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones y querellas a todos lo que en su Corte vinieren a pedir justicia; porque el rey, según la significación de su nombre, se dice regente o regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque la celestial majestad recibe el poderío temporal: por ende ordenamos de nos asentar a juicio en público dos días en la semana con los de nuestro Consejo y con los Alcaldes de nuestra Corte; y en estos días sean lunes y viernes; el lunes a oír peticiones y querellas de los Oficiales de nuestra casa y otros, y cuando este día no nos pusiéramos asentar por algún embargo que acaezca, asentarnos otro día de la semana en enmienda de éste; y los viernes a oír los presos, según que antiguamente está ordenado por los reyes nuestro predecesores”.*<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cienfuegos Salgado, David; “El Derecho de Petición en México”; 1ª. Edición; México 2004; Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Serie Doctrina Jurídica No. 182; pág. 7

Avancemos hacia el constitucionalismo español, especialmente interesante por elevar el Derecho de Petición a rango de norma jurídica fundamental.

El régimen absolutista entra en crisis en el año 1808, cuando en Aranjuez se inicia un motín contra el rey Carlos IV, quien abdica a favor de su hijo Fernando VII, hecho trascendente tanto para nuestra historia patria como para el objeto de este trabajo, pues, como lo veremos en su momento, abre la oportunidad para la lucha de independencia en México y nos introduce propiamente a la etapa del constitucionalismo español; periodo arto complejo pues la norma fundamental, hasta antes de 1978, era “secuestrada” por la ideología del gobernante en turno o los grupos políticos de poder, batalla centrada esencialmente entre monarquistas y liberales, de ahí el atinado comentario del Lic. Carlos Pérez Vaquero que nos permitimos transcribir:

*“La historia constitucional de España ha transcurrido entre catorce normas básicas, desde la autoproclamada Constitución de Bayona de 1808 hasta la actual Carta Magna de 1978.*

*Puede que muchos de ustedes no estén de acuerdo con esta idea y que, seguramente, no compartan la opinión de incluir juntas a constituciones, cartas otorgadas, proyectos, anteproyectos, estatutos y leyes fundamentales; pero he preferido seguir este criterio, digamos, abierto, por que el contrario me llevaba a eliminar trece de las catorce normas, salvando, tan solo, la Constitución de 1978; la única que, verdaderamente, se puede calificar como tal, al ser la primera Constitución que fue redactada por una comisión plural donde estaban representadas diferentes ideologías y la única que el pueblo español ha ratificado en referéndum por mayoría.*

*Los otros textos fueron impuestos, en cada época, por el emperador de Francia, dictadores locales, monarcas absolutistas o el partido político de turno que gobernaba en aquel momento, pretendiendo imponer su propia norma al resto de los españoles, con independencia de que éstos pensarán de forma distinta. De ahí que nuestra historia constitucional siempre se ha caracterizado por una alternancia ideológica (a un texto conservador le seguía otro progresista y a éste, de nuevo, otro conservador), lo que motivó que desde 1808 hayamos contado con una fuerza política contraria al texto constitucional vigente en cada momento: los liberales se opusieron al Estatuto de Bayona, el absolutismo a la Constitución de Cádiz, los progresistas al Estatuto Real, etc.”<sup>26</sup>*

---

<sup>26</sup> Pérez Vaquero Carlos; “[La Constitución Española, Ley de leyes](http://personales.ya.com/fororeal/consti11.htm)”; Visible en <http://personales.ya.com/fororeal/consti11.htm>, publicado por “Foro Real” (<http://personales.ya.com/fororeal/first.htm>)

Hecha la anterior advertencia por “voz” del Lic. Carlos Pérez Vaquero, situémonos en 1808, cuando la Francia de Napoleón vivía la efervescencia expansionista que caracterizó a dicho gobernante, personaje que aprovechando los reclamos de Carlos IV respecto de la devolución de su trono, a cambio de una pensión anual de 30 millones de reales, pactó con él, y para si mismo, la cesión de sus derechos como rey de España para finalmente entregarlos a su hermano José Bonaparte, no sin antes obligar a Fernando VII a reconocer los derechos de Carlos IV como rey legítimo prometiéndole a cambio un castillo y una pensión anual de 4 millones de reales. La propuesta fue aceptada por Fernando VII sin adivinar que su decisión lo haría cautivo en el castillo de Valencay hasta el año de 1813<sup>27</sup>. Mientras tanto, en la ciudad francesa de Bayona, Napoleón convocó a una asamblea de notables españoles, con el propósito de presentarles y que ellos lo aprobasen, un proyecto de constitución que sería publicada en julio de 1808 y se conocería como “Estatuto de Bayona”. En su texto, como parte de otras libertades, se contemplaba el derecho de los presos para solicitar el habeas corpus.

La convulsa situación política y social que vivía España en ese momento, la invasión francesa, la ausencia de Fernando VII y los levantamientos que estos hechos provocaron, impidieron la entrada en vigor del estatuto de Bayona y fueron generando un vacío de poder que trató de ser compensado creando juntas provinciales y locales aglutinadas posteriormente en una Junta Central que se encargaría de convocar a las Cortes, finalmente conformadas en poder constituyente de donde nacería la celebre “Constitución de Cádiz” de 1812, en cuyo texto se consignan una serie de libertades como el derecho del reo a que se le manifieste la causa de su prisión y el nombre de su acusador (art. 300) y algunos más a saber: la libertad de escribir, imprimir y publicar sin necesidad de licencia (art. 371) o la inviolabilidad del domicilio (art. 306)<sup>28</sup>.

La Constitución de Cádiz tuvo una vida corta e intermitente, pues con el retorno de Fernando VII al trono fue derogada. A la muerte del monarca en 1833, se prepara un estatuto, el “Estatuto Real”, aprobado el 10 de abril de 1834, documento que tendría carácter transitorio, previo al estado liberal, en cuya calificación “real” lleva implícita la característica fundamental de su contenido, devolver el poder soberano al monarca,

---

<sup>27</sup> “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”, información visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Fernando\\_VII\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.wikipedia.org/wiki/Fernando_VII_de_Espa%C3%B1a)

<sup>28</sup> “Constitución de Cadiz”, visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#I\\_4\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#I_4_), de la “Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes”

estableciendo un parlamentarismo moderado, pero este hecho sería combatido por los progresistas españoles que después de una breve lucha armada en el “Motín de la Granja”, el 18 de julio de 1837 hicieron juramentar a la monarca la “Constitución de la Monarquía Española de 1837”, documento que estableció el retorno de la soberanía a la “voluntad de la nación” y en su artículo tercero reguló de manera expresa el derecho de petición a los ciudadanos:

***“Artículo 3.- Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.”***<sup>29</sup>

Posteriormente el 23 de mayo de 1845 se aprobó la “Constitución de la Monarquía Española de 1845”, merced a la cual la soberanía volvía a compartirse entre las Cortes y la Corona, en ella se transcribió textual el mismo artículo tercero de la “Constitución de la Monarquía Española de 1837”.

Pueden mencionarse igualmente dos documentos con pretensión de adquirir rango constitucional, pero que nunca llegaron a ser, el proyecto constitucional de 1852 y la denominada Constitución “No nata” de 1856, instrumento este último que aún cuando su texto fue discutido no llegó a promulgarse, de tal suerte ***“...la Constitución de 1845 continuaría aplicándose hasta la Revolución de Septiembre, en 1868, que terminó definitivamente con los gobiernos heredados del absolutismo y con el reinado de Isabel II que se exilió en Francia.”***<sup>30</sup>

Los conflictos subsistentes entre los españoles, liberales y monárquicos, no ceden en todo este tiempo y producen una serie de levantamientos y derrocamiento de gobiernos y monarcas que sería largo describir y fuera de nuestro objetivo analizar, baste por ahora decir que en septiembre de 1868 se produce un movimiento revolucionario que conduce a la abdicación de Isabel II e inicia a España en un periodo conocido como “El Sexenio Democrático” que duraría hasta 1874. El nuevo grupo que ahora asciende al poder es de corte liberal y progresista, dándose a la tarea de elaborar una nueva constitución, que sería aprobada el 6 de junio de 1869 y ampliaría el derecho de petición en los siguientes términos:

***“Artículo 17.- Tampoco podrá ser privado ningún español:***

---

<sup>29</sup> “Constitución Española de 1837”: visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12382760832366051876213/p0000001.htm#I\\_2\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12382760832366051876213/p0000001.htm#I_2_), de la “Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes”

<sup>30</sup> Pérez Vaquero Carlos, Op. Cit.

***4. Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades.***<sup>31</sup>

En este lapso se suceden una serie de gobiernos provisionales y la Primera República que concluye por un golpe de estado, dando paso a otro periodo de gobiernos provisionales y luego a la restauración de la monarquía en la figura de Alfonso XII. El monarca toma posesión en 1875, y claro, con ello, se inician los trabajos para una nueva constitución la “Constitución de la Monarquía Española de 1876”, también llamada “Constitución de los Notables”, aprobada el 30 de junio de 1876, veamos entonces el texto del artículo trece, numeral 4, que atañe al objeto de nuestro trabajo y contiene ahora una significativa y sustancial ampliación de fondo:

***“Artículo 13.- Todo español tiene derecho:***

***4. De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las autoridades. El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.***<sup>32</sup>

La Constitución de 1876 es hasta el momento la de mayor duración en España, logrando sobrevivir la dictadura del General Primo de Rivera (1923-1930), quien el 6 de julio de 1929, intentó la aprobación de un anteproyecto de constitución que no prosperó. Un año después, en enero de 1930, carente de apoyo dimitió, retomando el poder la monarquía con Alfonso XIII, gobernante efímero, pues el 12 de abril de 1931, se celebraron elecciones municipales, donde triunfaron de manera contundente los republicanos, demostrándose así la falta de respaldo popular tanto de grupos políticos y sociedad, como de las fuerzas armadas y del orden público. En consecuencia, el monarca entrega el poder a un gobierno provisional al mando de Niceto Alcalá Zamora y abandona el país. Se instaura entonces la Segunda República, que produce el 9 de diciembre la “Constitución de la República Española de 1931”, que en su artículo 35 define el concepto y alcances del derecho de petición:

---

<sup>31</sup> “Constitución de la Monarquía Española de 1869”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79140511430137617422202/p0000001.htm#I\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79140511430137617422202/p0000001.htm#I_1_)

<sup>32</sup> “Constitución de la Monarquía Española de 1876”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/68004965381799384976380/p0000001.htm#I\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/68004965381799384976380/p0000001.htm#I_1_)

***“Artículo 35.- Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.”***<sup>33</sup>

El momento histórico que ahora toca vivir a España es complejo y difícil de explicar en breves líneas, baste decir que Europa se enfilaba irremediamente hacia la Segunda Guerra Mundial, donde las potencias del momento se disputaban la influencia en los estados para posicionarse y encontrar el apoyo necesario para lo que a continuación vendría. Las ideologías existentes sea de corte fascista, socialista, anarquista, capitalista, comunista, carlista, constitucionalista, monárquica, etc., además de la crítica condición económica y social, necesariamente influyeron radicalizando y polarizando la sociedad española, ya de por sí dividida, como lo hemos venido observando, procurando todos los ingredientes para un choque de fuerzas de cuantías magnitudes que inició con el golpe de estado que pretendieron dar un grupo de militares sublevados contra el gobierno legalmente instituido, dadas las medidas de corte socialista que promovieron, y que culmina con la Dictadura de Francisco Franco, la pérdida de vidas humanas que se dice fueron entre 500,000 y 1´000,000, la intolerancia y persecución de los republicanos, y el exilio de muchos de ellos.

En los casi cuarenta años que duró la dictadura militar franquista, la vida de la sociedad española se reguló con una serie de leyes que en su conjunto se denominaron “Leyes Fundamentales del Reino de 1967”, entre las que se encuentran:

- ✓ Fuero del Trabajo, del 9 de marzo de 1938,
- ✓ Ley Constitutiva de las Cortes, del 17 de julio de 1942;
- ✓ Fuero de los Españoles, del 17 de julio de 1945, donde en su artículo 21 se expone:

***“Artículo 21.- Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.***

***Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.”***<sup>34</sup>

- ✓ Ley de Referéndum, del 22 de octubre de 1945.

---

<sup>33</sup> “Constitución de la República Española de 1931”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02449410870244941976613/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02449410870244941976613/p0000001.htm#l_1_)

<sup>34</sup> “Fuero de los Españoles de 1945”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/67926282101469673765679/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/67926282101469673765679/p0000001.htm#l_1_)

- ✓ Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, del 26 de julio de 1946,
- ✓ Ley de Principios del Movimiento Nacional, del 17 de mayo de 1958;
- ✓ Ley Orgánica del Estado, del 1 de enero de 1967;

De las indicadas, tal como se aprecia en el cuadro anterior, solo el Fuero de los Españoles, del 17 de julio de 1945 contiene referencia expresa al derecho de petición.

*“En 1975, tras la muerte del general Franco, se inició la transición a la democracia con la proclamación de una monarquía constitucional (Juan Carlos I), la legalización de los partidos políticos y sindicatos y la celebración de las primeras elecciones democráticas, el 15 de junio de 1977, donde se alzó con la victoria la coalición Unión de Centro Democrático, liderada por Adolfo Suárez.”*<sup>35</sup>

La experiencia de la dictadura franquista dejó en los españoles una marca indeleble, por supuesto los obligó a crear una constitución acorde a la nueva circunstancia, proyecto de nación y sociedad, propósito que llevó a la creación de “La Constitución de 1978”, la actual y vigente, que para efectos del fin que perseguimos precisa en su artículo :

***“Artículo 29***

***1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.***

***2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.”***<sup>36</sup>

Mucho podríamos abundar sobre este tema, pero la disciplina metodológica nos impone tener que cortar este apartado, pues hemos cumplido con el objetivo primordial de presentar los antecedentes fundamentales del derecho de petición en España, no sin anticipar que en el próximo capítulo haremos una nueva y breve reflexión de lo que este derecho significa en dicho estado. En tal virtud, conservemos memoria de lo expuesto y abordemos a continuación nuestra propia historia.

### **1.3. MÉXICO**

Sabemos que la historia de nuestra patria puede remontarse a la de pueblos que poblaron el territorio que hoy conocemos como hogar nuestro, México, pudiendo

<sup>35</sup> Pérez Vaquero Carlos, Op. Cit.

<sup>36</sup> “Constitución Española de 1978”; visible en <http://www.map.es/documentacion/legislacion/constitucion.html>

destacar los olmecas, toltecas, mayas, zapotecas, teotihuacanos y obviamente los mexicas, seguida de su conquista, hacia el año 1521, por los españoles encabezados por Hernán Cortés, después de los muchos actos heroicos de los mexicanos en el memorable sitio de Tenochtitlan, nunca mejor relatados que en dos maravillosos libros de Don Miguel León Portilla, “Visión de los Vencidos” y “El Reverso de la Conquista”. Asentado el gobierno español en la Nueva España, se inaugura la etapa colonial que abarcaría un lapso de 300 años, hasta 1821, cuando el país, convulsionado por los estertores de libertad originados inicialmente en 1810 por el padre Hidalgo, Allende, Aldama, Abasolo y Josefa Ortiz de Domínguez, entre otros muchos, reclama su independencia del imperio.

He aquí donde comenzamos la búsqueda específica de los antecedentes del derecho de petición en México, porque sin lugar a dudas es en el germen de la independencia donde se incuban los valores y principios fundamentales de la sociedad mexicana, traducidos, posterior al obligado pago de la cuota de lucha y sangre, en tinta y papel, a la luz de documentos relevantes y grandiosos en su contenido, luminosos en sus principios y reflejo de un ideario sin duda superior al que las limitaciones del endeble humano ha sido capaz de asumir.

Conocemos sobradamente las causas políticas y sociales que dieron lugar al movimiento de independencia en México; conocemos de sus líderes, del pretexto y oportunidad política que se presentó con el asedio e invasión napoleónica a España y el cautiverio de Fernando VII a raíz de las abdicaciones de Bayona, así como del fracaso del movimiento revolucionario independentista en su primera etapa comandada por Miguel Gregorio Antonio Ignacio Hidalgo y Costilla y Gallaga Mondarte Villaseñor<sup>37</sup> mejor conocido como Don Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio José de Allende y Unzaga, Aldama y José Mariano de Abasolo esencialmente, que, medrosos de incursionar en la Ciudad de México después de una senda triunfal que los llevó del pueblecillo de Dolores, Estado de Guanajuato, hasta el cerro de las Cruces, decidieron regresar con rumbo al bajío, encontrando en Aculco el signo inequívoco de su derrota, transfigurada en hombre, el general Félix María Calleja, el incansable persecutor y encarnizado enemigo del movimiento insurgente hasta casi conseguir desaparecerlo. La historia de la primera etapa de la lucha por nuestra independencia culmina de triste manera, como

---

<sup>37</sup> “Miguel Hidalgo y Costilla” (Biografía); visible en Wikipedia, la Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Cura\\_Hidalgo](http://es.wikipedia.org/wiki/Cura_Hidalgo)

tristemente acaba la vida de Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez que enfrentaron su destino primero en el paredón, aunque al “padre de la patria” tuvieron que arrancarle la vida con disparos a quemarropa sobre el corazón al ser insuficientes tres descargas del pelotón de fusileros, y más tarde colgadas sus testas en la Alhóndiga de Granaditas para ejemplo y escarnio popular; sin pensar, el opresor que estaba a punto de tener lugar uno de los momentos más brillantes de este movimiento, que luciría no sólo en la lucha armada donde finalmente fue derrotado, sino en el campo de batalla de las ideas e ideales, de los principios y valores y de la visión de futuro en la estructuración del estado, ahora bajo el liderazgo de Don José María Tecló Morelos y Pavón y Pérez, quien, como afirma el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela al hablar de él:

***“...no sólo continuo la lucha emancipadora que dejó trunca el Cura de Dolores, sino que pretendió hacerla culminar en una verdadera organización constitucional.”<sup>38</sup>***

El 13 de septiembre de 1813 Morelos instaló, en la Catedral de Santa María de la Asunción, el Congreso Constituyente de Chilpancingo también llamado el Primer Congreso de Anahuac, haciendo la siguiente oración:

***"Señor, vamos a restablecer el imperio mexicano, mejorando el gobierno; vamos, en fin, a ser libres e independientes. Temamos el juicio de una posteridad justa e inexorable que nos espera, Temamos a la historia que ha de presentar al mundo el cuadro de nuestras acciones, y ajustemos nuestra conducta a los principios más sanos de honor, de religión y de política"<sup>39</sup>***

De esta fecha son los llamados “Sentimientos de la Nación”, documento leído en la inauguración del Congreso y que se ha convertido en paradigma de nuestra historia, pues contiene principios rectores vigentes hasta el día de hoy. Instalado el Congreso se procedió a designar a Morelos “Generalísimo”, título que finalmente aceptó, rechazando el de “Alteza Serenísima” que también se le concedía, el cual cambió por el de “Siervo de la Nación”. La labor de este congreso dista mucho de haber sido fácil, fue perseguido por las fuerzas realistas, pero aún en Chilpancingo alcanzó a emitir, el 6 de noviembre de 1813, el “Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional”, siendo hasta el 22 de octubre de 1814, en Apatzingan, cuando rinde su fruto más celebrado con el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América

---

<sup>38</sup> Burgoa Orihuela Ignacio; *“Derecho Constitucional Mexicano”*; 18ª. Edición, México 2006; Ed. Porrúa S.A.; pág. 75

<sup>39</sup> Portal “El Primer Congreso de Anahuac”; visible en <http://www.glrbv.org.ve/Trabajos%20y%20Trabajos%20Masonicos/Trabajos%20de%20Otras%20Logias/EL%20PRIMER%20CONGRESO%20DE%20ANAHUAC.htm>

Mexicana”, mejor conocido como “Constitución de Apatzingan”, documento del que resulta relevante para nuestro propósito el siguiente artículo:

***“Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.”<sup>40</sup>***

Como leemos, quizá de manera elemental, pero ya aparece dibujado el nascente derecho de petición en México, abriéndose paso en un mundo convulso que se resistirá a corresponder con su pretensión de jerarquía constitucional, no poca cosa, “jerarquía constitucional”, ganada, como lo hemos visto y seguiremos observando, a “sangre y fuego”.

Infortunadamente, para este momento histórico la estrella del “Generalísimo Morelos” comienza a decaer, el 5 de noviembre de 1815 es aprehendido en Tezmalaca, Puebla, y fusilado en Ecatepec el 22 de diciembre del 1815. Vale como epílogo de la vida de Morelos una carta que escribe el ***“...13 de noviembre a su hijo Juan Nepomuceno Almonte en donde entre otras cosas le decía: Morir es nada cuando por la patria se muere, y yo he cumplido como debo con mi conciencia y como americano. Dios salve a mi patria, cuya esperanza va conmigo a la tumba”<sup>41</sup>***

Pero para fortuna de todos nosotros el pesimismo manifiesto de Morelos al señalar que la esperanza de la patria se enterraría junto con su cadáver no se concretó en los hechos, aunque sí tuvo que esperar pacientemente seis años más, a que Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, el 10 de febrero de 1821, en el poblado de “Acatempan”, estrecharan en un abrazo el pacto de unión que finalmente daría nacimiento a un nuevo estado bajo tres principios consignados en el “Plan de Iguala” del 24 de febrero y que en esencia se pueden resumir en:

- 1. “Establecer la Independencia de México de parte de España***
- 2. Establecer la Religión Católica como única***
- 3. Establecer la unión de todos los grupos sociales.***

***Más tarde, estos tres principios (Religión, Independencia y Unión) se convertirían en las Tres Garantías que promovía el ejército que sustentaría al gobierno, al que, por la misma causa, se le llamó Ejército Trigarante.”<sup>42</sup>***

<sup>40</sup> “Constitución de Apatzingan de 1814”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04709630122636184199079/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04709630122636184199079/p0000001.htm#l_1_)

<sup>41</sup> “El Primer Congreso de Anahuac”, visible en <http://www.glriv.org.ve/Trabajos%20y%20Trazados%20Masonicos/Trazados%20de%20Otras%20Logias/EL%20PRIMER%20CONGRESO%20DE%20ANAHUAC.htm>

<sup>42</sup> “El Plan de Iguala”; Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Plan\\_de\\_Iguala](http://es.wikipedia.org/wiki/Plan_de_Iguala)

La participación de Agustín de Iturbide fue fundamental para concretar la independencia de México, en virtud de conseguir el apoyo de la milicia real casi en un noventa por ciento, argumento más que convincente, cuando el 24 de agosto, en la ciudad de Córdoba, se entrevista con quien sería el último Virrey de la Nueva España, Juan O'Donojú, para hacerle notar que la causa hispánica estaba perdida y con ello conseguir la firma de los Tratados de Córdoba que ponen fin a la guerra de independencia. El 27 de septiembre de 1821 el Ejército Trigarante entró en la ciudad de México. Al día siguiente, acorde a lo dispuesto en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba se designó una Junta Provisional de Gobierno integrada por 38 miembros, que *“...presidida por el propio Iturbide, proclama el Acta de Independencia del Imperio Mexicano y constituye una Regencia de cinco miembros, también presidida por Iturbide y de la que formaba parte O'Donojú. La Junta Provisional Gubernativa nombra también a Iturbide Generalísimo con un sueldo de 120,000 pesos anuales, un millón de capital, 20 leguas cuadradas de terreno en Texas y el tratamiento de Alteza Serenísima.”*<sup>43</sup>

Así el 17 de noviembre de 1821 se lanza la convocatoria a las Cortes para efectuar el Congreso Nacional Constituyente que tendría verificativo el 24 de febrero de 1822, en un ambiente dividido en tres grupos, los iturbidistas, los monarquistas y los republicanos. En este punto nos parece importante destacar que los documentos hasta aquí producidos, llámese “Plan de Iguala”, “Tratados de Córdoba”, “Acta de Independencia del Imperio Mexicano”, “Acta de instalación del Primer Congreso Constituyente Mexicano”, ratifican que la religión católica, apostólica y romana será la oficial y única y que se adopta para el gobierno la monarquía moderada constitucional, cuyo denominación será “Imperio Mexicano”, reconociendo la línea sucesoria al trono a partir de Fernando VII. Ahora bien, con los antecedentes expuestos para Inglaterra y España, pudimos darnos cuenta que estando en juego el poder, máxime cuando hay de por medio un imperio, la parte más primitiva del ser humano se despierta y lo ciega en su deseo de tenerlo en sus manos, México no sería la excepción, Agustín de Iturbide no sería la excepción, la clase política del momento no sería la excepción. El Congreso, sabedor de esta posibilidad o ante hechos evidentes, de los que no conocemos registro confirmado, el 22 de abril emite un decreto que sanciona como traidor a quien proclame emperador a Iturbide:

---

<sup>43</sup> “Agustín de Iturbide” (Biografía); Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Agust%C3%ADn\\_de\\_Iturbide](http://es.wikipedia.org/wiki/Agust%C3%ADn_de_Iturbide)

*“El soberano congreso constituyente mexicano, en atencion á estar declarando por el artículo 1º del decreto de 8 del corriente, que D. Agustin de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente:*

*Que se tenga por traidor á quien proclame al expresado D. Agustin de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.”<sup>44</sup>*

No obstante la sentencia, el 18 de mayo se produce un motín del regimiento de Celaya exigiendo que Iturbide sea elegido emperador; otras unidades de la guarnición de la capital se unen a la sublevación y el 19 de mayo, un sargento llamado Pío Marcha desfila por las calles de la Ciudad de México, encabezando un grupo de soldados que gritaban vivas a “Agustín Primero”, llegaron hasta el sitio donde sesionaba el Congreso pidiendo que Iturbide ocupara el trono imperial, intimidando de tal modo a los congresistas que olvidaron su decreto del 22 de abril y mayoritariamente cedieron a ese propósito. El 21 de julio del 1822 Iturbide fue coronado con el nombre de Agustín I.

El imperio enfrentó entonces en lo político la oposición republicana y en las armas la resistencia de algunas guarniciones españolas; el Congreso además, al declararse representante de la nación y por ende en quien recae la soberanía nacional, tuvo severas diferencias con la Regencia que lo llevaron a eliminar empréstitos forzosos y prohibir los gastos no autorizados por él<sup>45</sup>. En agosto de 1822, una conspiración contra el gobierno fue descubierta. El 26 de ese mes Iturbide apresa y encarcela a varios diputados implicados. El 2 de noviembre el flamante emperador disolvió el Congreso bajo los siguientes argumentos, que de manera fragmentaria transcribimos:

*"El escollo en que hemos tropezado es del sumo poder que, por el error mas impolítico, se ha querido transferir de la masa de la nación a quien exclusivamente pertenece, a un congreso constituyente. La autoridad tan poderosa que no tiene sumisión a ley alguna, ni admite otra que la que quiera a sí misma prescribirse, obra indudablemente por su arbitrio, y esta idea es tan característica y peculiar del despotismo, como incongruente y repugnante a la de un gobierno moderado.*

...

*"Es verdad que nuestro congreso siguió el ejemplo de las cortes españolas; ¿pero que copia de*

---

<sup>44</sup> “Decreto. Pena impuesta a quien proclame a D. Agustin de Iturbide” (Abril 16 de 1822); 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822\\_123/Decreto\\_Pena\\_impuesta\\_quien\\_proclame\\_D\\_Agustin\\_de\\_Iturbide.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822_123/Decreto_Pena_impuesta_quien_proclame_D_Agustin_de_Iturbide.shtml)

<sup>45</sup> “Agustín de Iturbide” (Biografía), Ob. Cit.

*un modelo deforme no traslada las imperfecciones en aumento? ¿Y a donde iríamos a parar si siguiéramos en todo aquel ejemplo pernicioso?”*

...

*“Los desastres que ha llorado la Francia y esta experimentando y experimenta la España, no se atribuyen a otro principio que al exceso con que las autoridades constituyentes traspasaron la línea del determinado objeto de su constitución.”<sup>46</sup>*

Dicho lo anterior el Congreso fue disuelto, y con ello “echada” la suerte de Iturbide y la aventura del primer imperio. El 18 de diciembre de 1822, el imperio expidió el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” que en su artículo 17 expresa:

*Artículo 17. "Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.”<sup>47</sup>*

Aunque la frase “...el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes” abre la puerta al derecho de petición, no tocaría a esta norma el orgullo de consignarlo de manera expresa.

*“En diciembre el general Antonio López de Santa Anna se levantó en armas contra el Imperio y a favor de la instauración de un gobierno republicano. El 6 de diciembre Santa Anna y Guadalupe Victoria proclaman el Plan de Veracruz, exigiendo la reinstalación del Congreso y el 24 de enero de 1823 Vicente Guerrero y Nicolás Bravo se pronuncian a favor. Mientras tanto, Iturbide envió al general Echávarri contra Santa Anna; pero Echávarri proclamó el Plan de Casamata el 1 de febrero. Las presiones que recibe Iturbide por parte de*

---

<sup>46</sup> Decreto que disuelve el Congreso y establece la Junta Instituyente; 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822\\_123/Decreto\\_que\\_disuelve\\_el\\_Congreso\\_y\\_establece\\_la\\_Ju\\_171.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822_123/Decreto_que_disuelve_el_Congreso_y_establece_la_Ju_171.shtml)

<sup>47</sup> Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano; 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822\\_123/Reglamento\\_Provisional\\_Pol\\_tico\\_del\\_Imperio\\_Mexica\\_173.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822_123/Reglamento_Provisional_Pol_tico_del_Imperio_Mexica_173.shtml)

*sus opositores políticos en la Ciudad de México lo hacen reunir al mismo Congreso que había disuelto antes y abdicar ante él, el 19 de marzo de 1823.*<sup>48</sup>

Tras un breve lapso de gobierno de una Junta Provisional, el 4 de octubre de 1824 se produce la primera “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, que como su nombre indica adopta como forma de gobierno la república representativa popular federal (artículo 4), mantiene la religión católica, apostólica y romana como la única (artículo 3) y divide al supremo poder de la federación en ejecutivo, legislativo y judicial (artículo 6), dentro de otros muchos aspectos que dan vida al Estado Mexicano; sin embargo, tampoco sería en esta oportunidad cuando el derecho de petición haría su aparición formal en una ley fundamental del país.

Nos hemos detenido con cierto detalle en esta etapa inicial de nuestra vida independiente, porque es en ella donde se ilustra de mejor manera el origen de toda la serie de conflictos, intereses encontrados, ambiciones personales y de grupo, levantamientos, golpes de estado, desintegración, etc, etc, etc. que marcarían el derrotero de nuestra historia y legislación posterior, hasta la llegada del General Lázaro Cárdenas del Río.

Iniciamos pues, un largo, tortuoso y sangriento camino hacia nuestra consolidación como estado, que evidenciaría el hambre de poder y la lucha armada como herramienta para la consecución de intereses personales o de grupo, negados siempre a la tolerancia de quien piense diferente, privilegiando el exterminio sobre el acuerdo de convivencia. Así cruzaremos las primeras décadas de vida independiente viendo a los militares sucederse en el poder, hoy uno, mañana otro, hoy un grupo, mañana otro, primero los iturbidistas, luego los republicanos, ahora Antonio López de Santa Ana, más tarde los liberales y después los conservadores, nuevamente los liberales con Benito Juárez, después el segundo imperio con Maximiliano de Habsburgo, otra vez Juárez, nuevas luchas y más luchas. Es claro que un escenario de esta naturaleza nos impone una labor de disección que nos permita exponer sólo lo interesante al antecedente del derecho de petición. Así sea.

En 1833, siendo presidente Antonio López de Santa Ana y vicepresidente Valentín Gómez Farias, un reformista convencido de la necesidad de separar estado e iglesia, se promueve por este último, aprovechando un periodo de descanso de Santa

---

<sup>48</sup> “Agustín de Iturbide” (Biografía), Ob. Cit

Ana en su Hacienda de Manga del Clavo, Veracruz, una serie de reformas que afectan decididamente los bienes y fuero del clero, como mero ejemplo señalemos:

*“...secularizadas las misiones de California, se confiscaron las posesiones de los misioneros filipinos, se pusieron en subasta los bienes que detentaban los misioneros de San Camilo, los diezmos pasaron a ser voluntarios, desapareció la obligatoriedad civil de los votos eclesiásticos, se prohibió al clero vender los bienes que se encontraran en su poder, fue suprimida la censura de prensa en materia religiosa, la pena de muerte por delitos políticos quedó abolida, se creó la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios de la Federación...”<sup>49</sup>*

Estos cambios, generaron la reacción de los grupos de poder más conservadores, obligando a Santa Ana, un ser sin convicciones firmes, a cambiar el rumbo tomado. Así *“El Congreso Federal, transformado de ordinario en constituyente, con una mayoría conservadora, aprobó el 23 de octubre de 1835 las Bases para una nueva Constitución...”<sup>50</sup>*. El artículo décimo de dicho conjunto de normas establece:

*“Artículo 10. El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.”<sup>51</sup>*

Se inaugura el centralismo en México, sirviendo estas bases de antecedente a las “Leyes Constitucionales” o “Constitución de las Siete Leyes”, promulgadas la primera el 15 de diciembre de 1835, en tanto que las restantes seis lo serian hasta el 30 de diciembre de 1836; de la segunda, surge el “Supremo Poder Conservador” que no era otra cosa que un órgano ideado para terminar con la separación de poderes pues estaba facultado para anular cualquier acto de otro poder, suprimir leyes, revocar sentencias, etc. De esta época data la pérdida de Texas, que generaría la destitución de Santa Ana como presidente de la república, solo para que más adelante, concluida la “Guerra de los Pasteles” regresara a la presidencia. En 1840 se promueven reformas

---

<sup>49</sup> “Valentín Gómez Farías” (Biografía); Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Valent%C3%ADn\\_G%C3%B3mez\\_Far%C3%ADas](http://es.wikipedia.org/wiki/Valent%C3%ADn_G%C3%B3mez_Far%C3%ADas)

<sup>50</sup> O. Rabasa Emilio; “La Evolución Constitucional de México”; 1ª. Edición, México 2004; Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; pág. 135

<sup>51</sup> O. Rabasa Emilio; Ob. Cit.; “Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre de 1835”; visible como anexo en disco compacto.

a las Leyes Constitucionales, vale la pena destacar el voto particular emitido por el Diputado José Fernando Ramírez el 30 de junio de 1840, donde en una parte se refiere al Derecho de Petición:

***“DERECHO DE PETICIÓN E INICIATIVA***

***Todo mexicano tiene derecho de dirigir sus proyectos y peticiones á la Secretaría de la Cámara de diputados, y esta luego que los reciba los pasará a la Comisión de peticiones que como hasta aquí se seguirá nombrando para sólo este objeto, la que consultará a la Cámara, si son ó no de tomarse en consideración.”***<sup>52</sup>

En 1843 se expiden las “Bases Orgánicas de la República Mexicana”, ley de corta duración, apenas tres años, que al igual que la anterior es de corte centralista, pero tiene la virtud de suprimir la figura del Supremo Poder Conservador.

El asunto de Texas, ya anexionada por Estados Unidos, distaba de haber concluido, la frontera no estaba claramente definida, ese hecho, sumado a la voracidad de los norteamericanos, sirve de pretexto para que el 13 de mayo de 1846 se declare la guerra a México. El 4 de agosto de 1846 el General Mariano Salas se pronuncia contra el gobierno exigiendo la integración de un nuevo Congreso Constituyente, en tanto se expedía una nueva constitución, se decide reestablecer la de 1824. El 5 de abril de 1847, ante la inminente pérdida de territorio por la invasión yanqui, se encaminaron los esfuerzos del Congreso a efectuar reformas a la recién reinstaurada Constitución Federal de 1824, que se convertirían en el “Acta Constitutiva y de Reformas”, promulgada el 21 de mayo de 1847 y donde necesariamente debe hacerse alusión al voto particular de Don Mariano Otero:

***“A mi juicio, en la Constitución después de fijar la base, solo deben determinarse las prerrogativas inherentes á esa cualidad; y el artículo 2º que yo propongo establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente el de pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes. De estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de nuestras anteriores Constituciones, y sin embargo, son de la mayor importancia.”***<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> “Voto particular del diputado José Fernando Ramírez, al proyecto de reformas de las leyes constitucionales del 30 de junio de 1840”; 500 años de México en Documentos, pág.

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840\\_145/Voto\\_particular\\_del\\_diputado\\_Jos\\_Fernando\\_Ram\\_rez\\_\\_1425.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Voto_particular_del_diputado_Jos_Fernando_Ram_rez__1425.shtml)

<sup>53</sup> “Voto particular del diputado Mariano Otero, al dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución del 5 de abril de 1847”; 500 años de México en Documentos, pág.

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1847\\_138/Dictamen\\_de\\_la\\_mayor\\_a\\_de\\_la\\_Comisi\\_n\\_de\\_constituc\\_1429.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1847_138/Dictamen_de_la_mayor_a_de_la_Comisi_n_de_constituc_1429.shtml)

De esta manera la citada “Acta Constitutiva y de Reformas”, señala expresamente en el texto de su artículo 2:

*“Artículo 2o. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes”<sup>54</sup>.*

Aunque limitando su ejercicio a contar con la calidad de ciudadano, finalmente aparece por vez primera de manera expresa el Derecho de Petición con el rango que realmente le merece, el constitucional.

A la conclusión de la nefasta guerra con Estados Unidos, Santa Ana abandonó el país de 1838 a 1853. Cuando vuelve a la presidencia de la república por llamado de los conservadores, los hechos probarían que regresó dispuesto a las mayores “pillerías”:

*“vende un trozo de territorio a Estados Unidos, La Mesilla. Hizo volver a los jesuitas expulsados por los españoles en la colonia, reinstauró la Orden de Guadalupe y se hizo llamar Alteza Serenísima a la vez que decretaba una ley para nombrarse dictador vitalicio. En su empeño por legislar, ningún asunto político escapó de sus designios: los impuestos afectaban a los perros de compañía y a las ventanas de las casas, dictaminó el color de uniforme de los empleados públicos, construyó innumerables monumentos autodedicados por todo el país y concentró todo el poder en su persona. Creció el descontento popular y con él comenzaron a fraguarse los planes de rebelión. Ebrio de poder, dio muestras de gran crueldad contra sus oponentes.”<sup>55</sup>*

La situación era insostenible, había que poder fin de una vez por todas a la dictadura de Antonio López de Santa Ana y remitirlo al exilio del que nunca pudiese volver, al menos no para retomar el poder, sino para morir dos años después de pisar suelo mexicano durante la presidencia de Miguel Lerdo de Tejada. Así nace el “Plan de Ayutla” (1854), la revolución del mismo nombre y acontece el paso de los liberales al poder; con ellos se convoca a un nuevo constituyente que sesiona de 1856 a 1857, produciendo la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” del 5 de febrero de 1857, una de las más resplandecientes obras jurídicas creadas en nuestro país. Para confirmar lo dicho en la materia que nos ocupa, baste la simplemente lectura del artículo 8:

---

<sup>54</sup> “Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos”, 21 de mayo de 1847); 500 años de México en Documentos, pág.

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1847\\_138/Acta\\_Constitutiva\\_y\\_de\\_Reformas\\_sancionada\\_por\\_el\\_\\_240.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1847_138/Acta_Constitutiva_y_de_Reformas_sancionada_por_el__240.shtml)

<sup>55</sup> “Antonio López de Santa Ana” (Biografía); Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Antonio\\_L%C3%B3pez\\_de\\_Santa\\_Anna](http://es.wikipedia.org/wiki/Antonio_L%C3%B3pez_de_Santa_Anna)

*“Artículo 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.”<sup>56</sup>*

En esta oportunidad el Derecho de Petición ya incluye elementos que serán definitivos y le darán su propia personalidad durante todo el tiempo que permaneció vigente esta Ley Fundamental, no obstante las múltiples reformas que sufriera su texto.

La Constitución Liberal de 1857 no fue la única tarea de los liberales en ejercicio del poder, producen una serie de reformas conocidas como “Leyes de Reforma” (1855-1863) tendientes a separar el estado de la religión y acabar con los fueros eclesiástico y militar principalmente. Con Juan Álvarez la “Ley Melchor Ocampo” y la “Ley Juárez”; con Comonfort se prohibió el cobro de derechos y obvenciones parroquiales, que hasta entonces exigían los sacerdotes a los pobres; pero la parte más complicada y difícil vendría cuando Benito Juárez llega a la presidencia de la república (1858). A él toca enfrentar la “Guerra de los Tres Años” (diciembre de 1857 al 1 de enero de 1861), motivada por el afán conservador de mantener sus privilegios a costa de lo que fuese, como se comprobaría más adelante en la intervención francesa y segundo imperio (diciembre de 1861 a julio de 1867), cuando a instancia de ellos y el clero, traen a gobernar al Archiduque austriaco Maximiliano de Habsburgo, quien acabaría sus días frente a un pelotón de fusilamiento en el Cerro de las Campanas (1867), Querétaro, al lado de Miguel Miramón y Tomás Mejía.

Quizá el único comentario que el Imperio Mexicano de Maximiliano de Habsburgo merezca en lo que a nosotros toca, se encuentra en el Estatuto Provisional del Imperio de 1865 donde indicaba: *“todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del emperador y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo”<sup>57</sup>.*

Por su parte, Don Benito Juárez ocuparía la presidencia de la República por dos períodos más y enfrentaría a Porfirio Díaz no solo como adversario político, sino como enemigo declarado merced al “Plan de la Noria”. Finalmente encontraría la muerte en el lecho de su domicilio el 18 de julio de 1872.

---

<sup>56</sup> O. Rabasa Emilio; Ob. Cit.; “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857”; visible como anexo en disco compacto.

<sup>57</sup> Cienfuegos Salgado David, Ob. Cit. Pág. 11

José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, no cejó en su intento de llegar a la presidencia, después de su derrota ante Juárez, vivió un tiempo en Veracruz y regresó a la capital convertido en Diputado Federal, esperando la oportunidad para ser electo candidato; sin embargo, Sebastián Lerdo de Tejada, presidente en ese momento, reprimió a los porfiristas, dando lugar al “Plan de Tuxtepec”. De esta forma llega Porfirio Díaz a su primer periodo presidencial el 5 de mayo de 1877, más tarde tendría un segundo y prolongado periodo que le sumaría en el poder más de treinta años, hasta el 25 de mayo de 1911. En este lapso debe reconocerse que existió un tiempo de calma, incluso llamada, “Paz Porfiriana”, progreso económico, a través de la inversión extranjera, infraestructura ferroviaria, desarrollo cultural, aunque no a todos los niveles, la gente más humilde carecía de posibilidades de ascenso en la escala social, los obreros sufrían salarios bajísimos, los campesinos padecían los abusos del hacendado, el encasillamiento, las tiendas de raya, despojo de sus tierras etc., y quienes no aceptaban la “Política de Conciliación” que no era otra cosa que compartir las migajas del poder con los opositores para acallar sus críticas -así lo hizo con la prensa y muchos intelectuales- recibían violencia y represión, como aquella contra lerdistas en Veracruz, motivo de la tristemente célebre frase “Mátenlos en caliente”, o la de campesinos en Temochic, o los yaquis de Sonora, Heráclio Bernal en Sinaloa; o el sangriento desenlace de la “Guerra de Castas” en Yucatán. Más podríamos decir pero la “gota que derramó el vaso” se daría en las huelgas obreras de Cananea (junio de 1906), Acayucan (1906) y Río Blanco (7 de enero de 1907), donde Don Porfirio optó por dar protección a los intereses económicos y la espalda al trabajador, reprimiéndolos con el ejército.

Una de las más sentidas aspiraciones de la clase política era terminar con la dictadura. Francisco Ignacio Madero González, como candidato a la presidencia de la república, logró sumar a su causa esa inquietud, aunque pocos días antes de la elección del 10 de julio de 1910 fue aprehendido y encarcelado en San Luis Potosí, logrando escapar cuando ya Porfirio Díaz había sido declarado presidente. Madero huyó a estados Unidos desde donde lanzó el “Plan de San Luis”, bajo la bandera del “Sufragio Efectivo No Reección”, con ello aglutinó los intereses contrarios al porfiriato, con las cabezas visibles de Abraham González, Pascual Orozco, Francisco Villa y Emiliano Zapata en el Sur. La caída era inminente y el octogenario gobernante así lo comprendió, pactando la paz en Ciudad Juárez, Chihuahua, y presentando su renuncia

al Congreso, para más tarde, el 31 de mayo de 1911, salir con rumbo al exilio en París, Francia, en el buque de vapor portugués “Ypiranga”.

La renuncia de Porfirio Díaz concluyó una dictadura pero dio paso a la Usurpación huertista, pues aun cuando Madero asume la presidencia, la “Decena Trágica” (del 9 al 22 de febrero de 1913), uno de los hechos más vergonzantes y viles de los que tenga memoria este país, por ser ejemplo de traición y servilismo, causada por las ambiciones de Victoriano Huerta y Félix Díaz en contubernio con Henry Lane Wilson, embajador de Estados Unidos, ocasionó el artero asesinato de Madero y el vicepresidente José María Pino Suárez (1913), recayendo el nombramiento de presidente en el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, un “patíño” de olvidable fama llamado Pedro Lascurain, quien como único acto de gobierno, 45 minutos, nombró Ministro de Gobernación a Victoriano Huerta y acto seguido renunció, dejando el poder en manos del usurpador y asesino.

Días después, Venustiano Carranza, Gobernador de Coahuila, desconoció a Huerta como presidente y formó el ejército constitucionalista que derrotaría al usurpador el 24 de junio de 1914. Llegamos nuevamente a un punto fundamental de nuestra historia jurídica, donde se gestaría la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” del 5 de febrero de 1917. El relato hasta aquí expuesto es necesario en la medida que nos “pinta de cuerpo entero” la situación política y social existente en ese momento, lo cual permite apreciar claramente el mérito del constituyente al remontar las dificultades que se presentaron al dar vida a un documento que hasta la fecha, 93 años después, sigue siendo vigente en sus principios generales y en su tiempo marcó un hito en la historia mundial al incluir en su texto el derecho social.

El 19 de septiembre de 1916 se emite la convocatoria al Congreso Constituyente, a reunirse en la Ciudad de Querétaro el 1 de diciembre del mismo año, en esta última fecha, Venustiano Carranza explica en su discurso de apertura de sesiones:

**“CIUDADANOS DIPUTADOS:**

*Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha que, en mi calidad de gobernador constitucional del estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del gobierno de la república, es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la*

*experiencia de varios años y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensable para cimentar...las instituciones...dichas reformas se reducirían a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la oscuridad de algunos de sus preceptos...”*<sup>58</sup>

El constituyente por su parte, en términos generales, tenía un proyecto de mayores alcances, veamos por ejemplo lo que el diputado por Guanajuato Hilario Medina comentó:

*“La Constitución de Querétaro es una nueva Constitución, no una simple reforma de la anterior...”*<sup>59</sup>

Como puede apreciarse se encontraron dos visiones diferentes, aunque no contrapuestas, de la realidad jurídica del momento, quienes deseaban únicamente reinstalar la Constitución Liberal de 1857 con algunas reformas, y por la otra, quienes encontraron la oportunidad de plasmar en una ley fundamental ideas de vanguardia e instrumentar cambios verdaderamente revolucionarios en materia social, consolidando el estado mexicano a partir de la soberanía del pueblo, sosteniendo la división de poderes y la definitiva separación con la iglesia.

Por lo que respecta al Derecho de Petición, el artículo 8 constitucional fue presentado para su aprobación en la 10ª. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916-1917 del 12 de diciembre de 1916 en los siguientes términos:

*“Respecto del artículo 8º. del proyecto de Constitución, cree inútil la Comisión entrar en explicaciones para proponer sea aprobado dicho precepto, por tratarse de un punto enteramente sencillo y que no provoca observación alguna”*<sup>60</sup>

Bajo ese razonamiento, el 13 de diciembre de 1916 fue aprobado sin discusión quedando definido como hoy lo conocemos:

*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario”*<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> “Discurso de Venustiano Carranza al abrir sus sesiones el Congreso Constituyente” (1 de diciembre de 1916); 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916\\_209/Discurso\\_de\\_Venustiano\\_Carranza\\_al\\_abrir\\_el\\_Congre\\_1266.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916_209/Discurso_de_Venustiano_Carranza_al_abrir_el_Congre_1266.shtml)

<sup>59</sup> O. Rabasa Emilio; Ob. Cit. Pág. 285.

<sup>60</sup> “Diario de los Debates del Congreso Constituyente”; del 12 y 13 de diciembre de 1916; Tomo I.- Núm. 23 y 24.

<sup>61</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

A nuestro país quedaría un largo trecho aún por recorrer para llegar al día de hoy, tramo susceptible de ser medido no sólo en años, sino en sacrificios, en sangre, muerte y luchas; tendríamos que narrar cómo la revolución “engulló a sus hijos”, a Zapata, a Venustiano Carranza, a Villa, a Obregón; tendríamos que referirnos al ascenso, declive y exilio de Plutarco Elías Calles, período mejor conocido como el “Maximato”, a la llegada al poder del general Lázaro Cárdenas del Río, etc., etc., etc., alcances que escapan a los objetivos del presente trabajo, porque el derecho de petición ya se encuentra conformado tal y como hoy lo conocemos y durante ese tiempo no sufrirá modificación alguna, no así la sociedad mexicana a la que habremos de referirnos más adelante.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

Expuesto en lo general el marco histórico que nos proporciona los antecedentes del objeto de estudio, se hace necesario incursionar ahora en su concepto, alcances y delimitación jurídica, la pretensión posible que desde nuestro punto de vista debe arrogarse tan fundamental derecho, la finalidad o propósito que persigue y el sujeto a quien toca su ejercicio, sin olvidar por supuesto que en México forma parte de las garantías individuales de libertad, lo cual nos lleva a introducirnos al estudio de las mismas.

#### 2.1. EL DERECHO DE PETICIÓN COMO GARANTE DEL CIUDADANO

A fin de proceder con lógica en este camino, primeramente habremos de definir lo que entendemos por derecho de petición, advirtiendo que existe una diversidad de sinónimos que se aplican a la palabra petición: *“solicitud, instancia, súplica, ruego, impetración, deprecación, reclamación, pretensión, interpelación, imploración, pedido, encargo, orden, gestión, requerimiento, reclamación/postulación, petitoria, colecta, cuestión, recaudación, demanda, préstamo, sablazo”*<sup>1</sup>, o como dice el Lic. David Cienfuegos Salgado:

*“Si bien en la redacción de los ordenamientos constitucionales extranjeros, el término petición es el más utilizado, sin embargo se detectan otras expresiones para identificar el contenido mismo del derecho: quejas, propuestas, reclamaciones, demandas, ruegos, acusaciones, apelaciones, comunicaciones, críticas, exposiciones, indicaciones, instancias, observaciones, promociones, proposiciones, sugerencias y solicitudes.”*<sup>2</sup>

Por ello, en un afán de dilucidar si el término empleado en nuestra legislación es el correcto, comencemos por buscar el sentido literal o gramatical de la palabra. En esta tarea nos apoyaremos en el Diccionario de la Lengua Española, donde se indica:

*“petición. (Del lat. *petitio*, -ōnis).-*

*f. Acción de pedir; f. Cláusula u oración con que se pide. Las peticiones del padrenuestro; f. Escrito en que se hace una petición; f. Der. Escrito que se presenta ante un juez.; ~ de mano:*

<sup>1</sup> Corripio Fernando; *“Gran Diccionario de Sinónimos”*; Tercera Edición, México 1979; Editorial Bruguera; pág. 841

<sup>2</sup> Cienfuegos Salgado David; Ob. Cit. Pág. 89 y 90

*f. Ceremonia para solicitar en matrimonio a una mujer; ~ de principio: 1. f. Fil. Vicio del razonamiento que consiste en poner por antecedente lo mismo que se quiere probar.”<sup>3</sup>*

*“pedir. (Del lat. petĕre).- 1. tr. Rogar o demandar a alguien que dé o haga algo, de gracia o de justicia; 2. tr. por antonom. pedir limosna; 3. tr. Dicho del vendedor: Poner precio a su mercancía; 4. tr. Requerir algo, exigirlo como necesario o conveniente; 5. tr. Querer, desear o apetecer; 6. tr. Proponer a los padres o parientes de una mujer el deseo o intento de que la concedan por esposa para sí o para otro; 7. tr. En el juego de pelota y otros, preguntar a quienes miran si el lance o jugada se ha hecho según las reglas o leyes del juego, constituyéndolos en jueces de la acción; 8. tr. En el juego de naipes, obligar a servir la carta del palo que se ha jugado; 9. tr. En el mismo juego, exigir o reclamar una o más cartas cuando es potestativo hacerlo; 10. tr. desus. interrogar (preguntar); 11. tr. desus. consentir (tolerar)”<sup>4</sup>*

Wikipedia, la Enciclopedia Libre en Internet lo define así:

*“Una petición es un pedido hecho a una autoridad, por lo general una autoridad del gobierno o una entidad pública. En sentido coloquial, una petición es un documento presentado a alguna autoridad oficial y firmado por numerosos individuos. Es posible también hacer una petición por vía oral en vez de por escrito, y hoy en día también puede ser transmitida mediante Internet. El término tiene también un significado específico en el ámbito legal como un pedido, dirigido a una corte o tribunal administrativo, solicitando algún tipo de medida tal como una orden de la corte.”<sup>5</sup>*

De lo hasta aquí expuesto, consideramos que efectivamente la palabra petición expresa mejor que cualquiera de los señalados sinónimos el sentido de lo que este derecho significa. También sabemos que sus antecedentes pueden remontarse a los Concilios de Toledo y que la doctrina habla y reconoce de manera uniforme a este derecho como de petición, por lo tanto, no siendo necesario entrar en mayores controversias conceptuales aceptaremos el término generalizado.

Más sustancioso nos parece ahora intentar su conceptualización como derecho en México, al margen de con posterioridad desglosar debidamente el concepto que a continuación se propone. Así pues, diremos que por derecho de petición debe entenderse la *“Facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

<sup>3</sup> “Diccionario de la Lengua Española”; Vigésima Segunda Edición, versión para internet visible en [http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=peticion](http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=peticion), del portal de la Real Academia Española, pág. <http://www.rae.es/RAE/Noticias.nsf/Home?ReadForm>

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> “Petición”; Wikipedia, La Enciclopedia Libre; pág. <http://es.wikipedia.org/wiki/Petici%C3%B3n>

*concede al gobernado para que, a través de un escrito elaborado de manera pacífica y respetuosa, presente, a quien tenga el carácter de autoridad legalmente reconocida, una solicitud sobre cualquier tema que le interese, aún cuando en materia política únicamente se conceda esa facultad al ciudadano mexicano, obligándola entonces a emitir un acuerdo escrito congruente con la solicitud formulada, debidamente fundado y motivado, así como a notificarlo al peticionario en breve término, salvo que se trate de peticiones efectuadas con motivo y dentro de un procedimiento o juicio regulado por una normatividad específica, donde intervenga una autoridad constituida en órgano jurisdiccional o arbitral”.*

En nuestro país, el de petición es un derecho “humilde”, “sencillo”, “callado”, y hasta “minimizado”, bueno, el mismísimo Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de esta querida Casa de Estudios<sup>6</sup>, no ofrece un concepto expreso de este derecho y únicamente de manera tangencial habla de él al tocar el tema de garantías individuales y petición de herencia. En abono de lo dicho podemos apoyarnos en el comentario del Lic. David Cienfuegos Salgado:

*“...un escrutinio de la doctrina mexicana nos ofrece un resultado descorazonador: se han dedicado escasas páginas a la institución, siendo que, como lo afirmamos, ésta se ha convertido en una figura clave al exigir la protección y cumplimiento de otros derechos: Esta falta de interés se refleja también en los pocos esfuerzos que se hacen incluso en las tesis de licenciatura.”<sup>7</sup>*

Pero este trato no corresponde con la naturaleza de nuestro objeto de estudio, ni con su abolengo histórico, pues cuenta con los méritos suficientes para existir no solo como parte de una Ley Fundamental, sino para que una ley secundaria regule su ejercicio. Pero llama la atención, ¿porqué ese desdén en la literatura jurídica?, ¿dónde se encuentra la causa de semejante abandono?, dilucidarlo no es cosa menor porque la respuesta nos refleja una idiosincrasia, una forma de ser y actuar del mexicano y sus autoridades. Por lo tanto, busquemos la causa de esa actitud, quizá la encontremos en la luz resplandeciente que emiten disposiciones como los artículos 3, 6, 14, 16, 21, 27, 39 o 123 -entre otros muchos- cuyo brillo opaca la del artículo 8; tal vez, la hallemos en el propio acontecer histórico de México, donde el reconocimiento de la soberanía a

---

<sup>6</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”; 1ª. Edición 1998, México 2005; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Editorial Porrúa S.A.

<sup>7</sup> Cienfuegos Salgado David; Ob. Cit. Pág. 17

favor del pueblo, la división de poderes, la separación estado-iglesia, la pretensión de acabar con los fueros y tribunales especiales, y/o conseguir el “sufragio efectivo y la no reelección” ha costado tanta lucha, sangre y vidas humanas que otros aspectos de la convivencia en sociedad, como la relación con la autoridad para solicitarle algo, queda colocada en una posición no tan distinguida y relegada en el debate público, olvidando que su existencia es, si se me permite la comparación, similar al sistema de circulación en nuestro cuerpo, donde la sangre corre a través de arterias y venas, irrigando el cerebro y otros órganos vitales. Cuando el tránsito es normal, pasa desapercibido, no nos percatamos de su presencia, aún cuando sostiene una febril actividad, pero basta que a las paredes se adhieran elementos que obstruyan la libre circulación, para entonces sí, se hagan presentes agobio y esfuerzo, que pueden tornarse en enfermedad y poner en riesgo la vida. En ese tenor, el derecho de petición significaría la sangre que circula por esas arterias y venas que ofrecen el medio para que la petición del gobernado llegue a la autoridad, y tratándose de servicios públicos, se pueda otorgar el mismo de manera eficiente y expedita, pues de no corresponder con el imperativo constitucional de respuesta en breve tiempo, o de plano, como sucede en múltiples ocasiones, ni siquiera dar respuesta al peticionario, la inconformidad puede crecer y convertirse en un verdadero problema que llegue a tintes de escándalo o provoque una sanción, incluida la destitución de funcionarios y servidores públicos. Así se dan en buena medida los cambios de opción política en los sistemas democráticos, por el malestar del ciudadano que no se siente correspondido en sus reclamos que de manera expresa, verbal o por escrito, o tácita elevan al gobierno en turno. Para darnos una idea de la intensidad con que se ejerce el derecho de petición en el Distrito Federal, baste decir, por ejemplo, que sólo en la Delegación Azcapotzalco, durante el año 2007, se llegó a un nivel de 39,500 peticiones, es decir, 3,291 al mes o 164 diarias en promedio, tomando en cuenta seis días hábiles, correspondientes a igual número de ciudadanos, por la vía de su Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), mientras que en todo el Distrito Federal, ese mismo 2007, por conducto de los CESAC adscritos a cada Delegación Política de esta entidad federativa ascendió a 598000<sup>8</sup>. Imaginemos entonces el caos que se presentaría si se omite dar respuesta al solicitante.

---

<sup>8</sup> Consulta efectuada vía infomex, bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el 15 de mayo del 2008.

Sea cual fuere la causa de esa aparente indiferencia respecto del derecho que nos ocupa, debemos exponer las razones que sustentan su trascendental importancia, no limitada por las seis líneas y apenas 69 palabras que abarca su descripción en el texto constitucional, en virtud de ser un factor determinante para regular la relación gobernado-autoridad. Recordemos que la permanencia de este derecho entre nosotros se encuentra respaldada por siglos y siglos de vida en sociedad, acreditable merced a su antecedente histórico, al cual hemos pasado revista al menos superficialmente y donde quedó demostrado sin lugar a dudas que su ejercicio puede llegar al uso de la vía violenta, como en su momento lo hicieron los nobles de Inglaterra al concertar uno de los documentos más celebrados, la Carta Magna de 1215, instrumento en cuyo contenido se ha querido ver directa o indirectamente plasmado en su texto el derecho de petición, aunque en nuestra opinión, lo realmente significativo es el hecho de haber conseguido, en una época en que la potestad y poder del monarca era absoluta, el reverencialismo al rey era no solo aceptado sino exigido y la divinización del soberano era idea común en los pueblos, apartar esas cadenas e imponer una serie de concesiones que cristalizaron en el documento aludido, enviándolo al gobernante, primero como petición de que lo sellara en signo de su consentimiento, para después, ante su negativa, forzar su aprobación por medio de las armas.

Al día de hoy el derecho de petición se encuentra extendido por los cinco continentes del mundo y para citar solo algunos ejemplos en Europa, véase la siguiente descripción:

*“Se reconoce el derecho de petición, entre otras: en el artículo 17 de la Ley Fundamental de Bonn; en el artículo 50 de la Constitución italiana; en el artículo 52 de la Constitución portuguesa y en los artículos 28 y 57 de la Constitución belga. Como decía, no menos importante es la regulación en la normativa de la Unión Europea, que ha hecho del derecho de petición un instrumento de gran interés para acercarse a las Instituciones Comunitarias: artículos 17 a 22 y 194 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, Declaración relativa al párrafo tercero del artículo 21 del TCE en el Tratado de Niza, el artículo 44 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 8.2 del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa”.*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> “Sinopsis Artículo 29”; publicado en el portal de la Constitución española, creado a instancia del Congreso de diputados (<http://narros.congreso.es/constitucion/index.htm>); pág. <http://narros.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=29&tipo=2>

Pedíamos al final del apartado dedicado a España, conservar en la memoria lo ahí narrado, pues haríamos una nueva y breve referencia. Este es el momento.

Los legisladores españoles no se han conformado con incluir en el artículo 29 de su Constitución el derecho de petición, han creado una ley secundaria con el propósito de reglamentarlo, especificando sus alcances y efectos, el resultado es la “Ley Orgánica del Derecho de Petición” del 12 de noviembre del 2001, instrumento legal compuesto de 12 artículos y tres disposiciones adicionales, donde se precisa quiénes son los titulares del derecho y quiénes sus destinatarios, cuál es el objeto de las peticiones, cómo se formalizan, presentan y tramitan, el uso de lenguas cooficiales, las causas de no admisión, la competencia para recibirlas, la tramitación y contestación de las peticiones admitidas y la protección judicial que se les brinda.

Después de dar lectura a dicho ordenamiento quedamos con una sensación ambigua, por una parte, lo consideramos un instrumento atinado en el afán de sencillez que se le pretende imprimir, pensando esencialmente en el gobernado que hará uso de él, como loable es el propósito final que persigue, esto es, otorgar a la persona una herramienta para hacer valer uno de los derechos más importantes y fundamentales en la historia de la humanidad, al menos así se desprende de su exposición de motivos:

*“Ahora bien, no debe pensarse que el de petición es un derecho menor. Desde luego, históricamente no lo ha sido. Y en el momento actual entronca de manera adecuada con las tendencias mayoritarias que proclaman una mayor participación de los ciudadanos, y de los grupos en que se integran, en la cosa pública, una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho.”<sup>10</sup>*

Sin embargo, no podemos dejar de observar lo incompleto y limitado de sus alcances y el desorden en su articulado y contenido, tanto por el desarrollo en su exposición, como por la ausencia de elementos de fondo, ya sea el concepto mismo del derecho de petición, la clara definición de competencias, de recursos o alcances, por ejemplo: su artículo 2, al hablar de los destinatarios emplea una descripción casuística que ni llega a ser exhaustiva, ni acota debidamente el concepto al que se refiere, regresando más adelante, en su artículo 6, a la inclusión de nuevas autoridades o

---

<sup>10</sup> “LEY ORGÁNICA 4/2001”, del 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (España); visible en <http://cita.es/peticiones/>; transcrita en el portal “Derecho de petición. Cómo pedir al poder público”; Miguel Ángel Gallardo Ortiz; visible en <http://cita.es/peticiones/>

reiterando e introduciendo nuevos aspectos de esa materia. Véase de lo que hablamos:

*Artículo 1. Titulares del Derecho de Petición*

*Artículo 2. Destinatarios*

*Artículo 3. Objeto de las peticiones.*

*Artículo 4. Formalización.*

*Artículo 5. Utilización de lenguas cooficiales.*

*Artículo 6. Presentación de escritos.*

*Artículo 7. Tramitación de peticiones. Subsanción.*

*Artículo 8. Inadmisión de peticiones.*

*Artículo 9. Declaración de inadmisibilidad. Plazo.*

*Artículo 10. Decisiones sobre competencia.*

*Artículo 11. Tramitación y contestación de peticiones admitidas.*

*Artículo 12. Protección jurisdiccional.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** *Regímenes especiales.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** *Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** *Peticiones de los internos en las instituciones penitenciarias.*

**Artículo 2. Destinatarios.**

*El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.*

**Artículo 6. Presentación de escritos.**

*1. El escrito en que se deduzca la petición, y cualesquiera otros documentos y comunicaciones, podrán presentarse ante cualquier registro o dependencia admitida a estos efectos por la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*2. La administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción.*

*Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.<sup>11</sup>*

Como esas, otras muchas críticas más sería posible efectuar. Al final, con todos las deficiencias que le pueden ser atribuibles, la actitud legislativa asumida por los españoles es un ejemplo para nuestros legisladores, quienes después de 91 años no han demostrado respeto a la envergadura histórica de este derecho, ni mucho menos preocupación alguna para lograr ceñir a la autoridad a los márgenes normativos que le impone una disposición de rango constitucional. Se olvidan que la actual, es una sociedad viva, en pleno movimiento, que cuenta con una población cada vez más demandante, que no se conforma con mantenerse al margen de los acontecimientos políticos y sociales que suceden en su vida cotidiana, justo es que las autoridades le reconozcan ese carácter y cambien la actitud dominante a la fecha, esa mentalidad casi medieval, que implica la “graciosa concesión del soberano”, olvidando que desde 1814, la regla sentada por uno de los grandes estadistas de este país marcó el camino que habría de seguir todo gobernante, **la renuncia al trato de “Alteza Serenísima”, por el de “Siervo de la Nación”**, y siervo es quien sirve al pueblo, nunca quien se sirve del pueblo, aunque la historia patria, demuestre con hechos vergonzantes la frágil memoria de los aspirantes al ejercicio del poder. Es preciso que se reconozca al derecho de petición como el medio que tiene el pueblo para hacer saber a la autoridad sus exigencias, sus reclamos. Es preciso que la autoridad reconozca al de petición como el derecho más cercano a la gente y en función de ello, le simplifique a su soberano –el pueblo- su ejercicio, acercándole los medios para hacerlo valer, asumiendo y haciendo conciencia que su papel, sobretodo en materia de servicios públicos, es el de obligado a otorgarlos, nunca el de facultado a concederlos. Sabemos que esta actitud requiere tiempo y mucho esfuerzo, que la batalla no se habrá de ganar solo con el cambio de legislación, pues necesitamos un verdadero cambio de actitud, hecho que, estamos ciertos, significaría un paso mayúsculo en el proceso de hacer de esta una mejor sociedad. No ignoramos que, aun de forma dispersa, existen medios para obligar a la autoridad a ajustarse al orden constitucional, como habremos de verlo en su momento, pero es importante acostumbrarnos a ver al derecho de petición como un instrumento o

---

<sup>11</sup> “LEY ORGÁNICA 4/2001”, del 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (España); visible en <http://cita.es/peticiones/>; transcrita en el portal “Derecho de petición. Cómo pedir al poder público”: Miguel Ángel Gallardo Ortiz; visible en <http://cita.es/peticiones/>

medio eficaz para garantizar al gobernado la obtención de servicios públicos, lo cual reduciría la corrupción existente en esa “parcela” y haría efectiva la máxima contemplada en el artículo 39 constitucional:

*“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El derecho de petición garantiza el acceso a la autoridad, abre la puerta que nos permite introducirnos en las entrañas de la administración pública, incluso para forzar el otorgamiento de un servicio público, por eso no debe dejar de ejercerse, preferentemente formulando una petición lo más clara y precisa posible, bien estructurada, a fin de comprometer a la autoridad en la emisión de una respuesta en breve tiempo, fundada y motivada. Nuestro objeto de estudio cumplirá su propósito de garante del gobernado cuando tomemos conciencia de su valía e importancia y asimismo la hagamos notar con todo su rigor a la autoridad pública. Nosotros somos los responsables de que tenga vida y personalidad o permanezca inamovible, casi inerte, hecho que no parece ser exclusivo de México, si lo miramos a la luz de la siguiente reflexión:

*“El Derecho de Petición ha sido un instrumento jurídico poco experimentado. En general puede afirmarse que los instrumentos participativos existentes en la actualidad son escasamente operativos, cumpliendo muchas veces un mero papel legitimador de decisiones políticas que se quieren o se deben cubrir de un halo democrático especial. Los poderes públicos son frecuentemente reacios a la participación pública. Los lobbys de intereses diversos prefieren también el secreto, las decisiones entre bambalinas, lejos de procedimientos transparentes y participativos. Esta depauperación de los procedimientos democráticos no tiene como único responsable a los poderes públicos. También lo es la sociedad, las personas, desde el momento en que nuestra participación en la vida pública se limita a lo imprescindible, entendiendo por tal aquello que nos afecta muy directamente y a título exclusivamente personal.”<sup>12</sup>*

La Constitución Federal vigente en México, en su artículo 31, Fracción II, es un reflejo de la realidad expuesta, porque determinando obligatorio para el ciudadano

---

<sup>12</sup> Lisagabaster\_Iñiqui; “¿Qué es el Derecho de Petición?”; Revista “Elkarri”, No. 97; 01 de octubre del 2003; visible en [www.edualter.org/material/denip2004/lasagabaster.htm](http://www.edualter.org/material/denip2004/lasagabaster.htm) - 12k

acudir al Ayuntamiento para recibir instrucción cívica que le mantenga apto en el ejercicio de sus derechos, es en realidad letra muerta:

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.*

*II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;”*

Podríamos concluir el apartado, parafraseando a Ramiro de Maeztu: “El Derecho de Petición no tiene su valor en sí mismo: hay que apreciarlo por las cosas que con él se consiguen”<sup>13</sup>.

## **2.2. PERSONA HUMANA Y LIBERTAD**

En el contexto jurídico de nuestro país, el derecho de petición se ubica en el campo de las garantías individuales de libertad, por virtud de lo cual a persona tiene la certeza que puede efectuar todas las acciones permitidas y las no prohibidas por la ley como son desempeñar o dedicarse libremente a la actividad laboral que más le acomode, siendo lícita; expresar sus ideas, de manera verbal o por escrito, sin previa censura, entrar o salir de la República o desplazarse en ella sin necesidad de salvoconducto, etc, así como contar con la seguridad que la autoridad garantizará su pleno ejercicio. En este sentido, el beneficiario final de esos derechos siempre lo es el ser humano, sea en lo individual o actuando asociado con otros para crear un ente jurídico al que por fuerza de sus voluntades y autorización de la ley se le dote “ficticiamente” de vida, para existir en el mundo jurídico de modo diferenciado a los individuos que lo integran. Por esta razón hablamos en este apartado de persona humana. Pero, qué es la persona humana, estas dos palabras encierran en tan breve espacio una diversidad de conceptos según la materia que se trate; en filosofía, se distinguen los dos términos que la componen, primero el de persona para diferenciarla de cosas, animales u hombres en sentido amplio (v.g. hombre de las cavernas),

---

<sup>13</sup> “La libertad no tiene su valor en sí misma: hay que apreciarla por las cosas que con ella se consiguen.”; Ramiro de Maeztu (1875-1936), escritor español perteneciente a la Generación del 98; “Proverbia.net”, pág. <http://www.proverbia.net/citastema.asp?tematica=39>

circunscribiendo su uso más a una sociedad de las que llamamos civilizadas; y después humana, para no confundirla con otras personas no humanas, por ejemplo morales o divinas. Veamos la siguiente explicación que nos parece de interés al tema:

*“Persona, en nuestra cultura, se opone a cosa y a animal, aunque de distinto modo. En cuanto opuesto a cosas y a animales el término persona se aproxima al término hombre. Sin embargo no se superpone con él:*

*(1º) Porque existen, entre las creencias de nuestra cultura, y sobre todo en el lenguaje, personas no humanas (personas divinas: Padre, Hijo y Espíritu Santo; personas angélicas o diabólicas; o incluso las extraterrestres).*

*(2º) Porque hay seres o cosas que son humanos, pero no son personales (por ejemplo el «hombre de Neanderthal» –nadie dice: «la persona de Neanderthal»– o bien una máquina, un mueble, y en general, la «cultura extrasomática», que es humana, «cultura humana», y no es personal).*

*Persona humana añade algo no sólo a «persona» sino también a «humano». El hombre recibe una determinación importante cuando se le considera como persona así como la persona recibe una determinación no menos importante cuando se la considera como humana.”<sup>14</sup>*

La psicología, por su parte, se refiere a la persona humana como ente susceptible de desarrollar un comportamiento, el cual será su motivo de estudio:

*“...nos parece razonable considerar del dominio de la psicología la descripción y la comparación de los modos de conducirse las personas concretas...”<sup>15</sup>*

La antropología, dedicada al: *“...estudio de los seres humanos desde una perspectiva biológica, social y humanista. La antropología se divide en dos grandes campos: la antropología física, que trata de la evolución biológica y la adaptación fisiológica de los seres humanos, y la antropología social o cultural, que se ocupa de las formas en que las personas viven en sociedad, es decir, las formas de evolución de su lengua, cultura y costumbres.”<sup>16</sup>*, identifica la persona humana con el ser humano.

La historia se explica como *“...el estudio o la ciencia que estudia los hechos o fenómenos (de todo tipo y de toda duración) trascendentes de la vida de la humanidad, en*

<sup>14</sup> García Sierra\_Pelayo; *“Persona/ Persona Humana/ Hombre”*; artículo del Diccionario Filosófico, pág. <http://www.filosofia.org/filomat/df278.htm>

<sup>15</sup> Delgado\_Honorio; *“La Persona Humana desde el punto de vista psicológico”*; Universidad Nacional de Cuyo, Buenos Aires 1950; Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía (Mendoza 1949), tomo I, págs. 270-280. (Segunda sesión plenaria, 2 de abril de 1949.); visible en <http://www.filosofia.org/aut/003/m49a0270.htm>

<sup>16</sup> *“Antropología”*; tomado de la enciclopedia encarta, pág. [http://es.encarta.msn.com/encyclopedia\\_761559816/Antropolog%C3%ADa.html](http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761559816/Antropolog%C3%ADa.html)

*todas sus conexiones, tanto sincrónicas (con hechos de la misma época), como diacrónicas (con sus antecedentes y causas, y con sus consecuencias).*”<sup>17</sup>A la historia le interesa por tanto la persona humana como actor y productor de eventos posibles de registro, para poder analizarlos, valorarlos y comprenderlos en sus antecedentes, alcances y consecuencias.

En derecho, entendemos persona humana como el ser humano, siempre sujeto de derechos y obligaciones.

Podríamos seguir el ejercicio descriptivo; sin embargo, la exposición efectuada nos ilustra suficientemente respecto de la diversidad e importancia que dicho concepto reviste para el conocimiento humano en sus múltiples disciplinas.

Ahora bien, consustancial al ser humano es la libertad. Ya lo expresó Don Miguel de Cervantes Saavedra en su inmortal obra, “El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha”: *“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida...”*<sup>18</sup>

Escapa al propósito de este trabajo ahondar con afán de exhaustividad el tema de la libertad, quién podría presumir sobre ello, pues su complejidad, relativismo y profundidad es tal que una tesis no bastaría para iniciar su análisis preliminar, como tampoco han sido suficientes los raudales de tinta y papel que a lo largo de la historia se han empleado para delinearla desde infinidad de enfoques. Es uno de esos conceptos cuya existencia todo mundo reconoce y de alguna manera se encuentra vivo en el sentir de cada ser humano por muy diversos que sean los aspectos donde se aplique. Lo llevamos dentro de nosotros sin importar la época, el lugar o la circunstancia que nos toque vivir. Pero la libertad personal, por básica que sea al ser humano, seguramente no es ni puede ser absoluta, se encuentra limitada por la esfera jurídica de los demás miembros de la sociedad, a quienes no debemos afectar, como de igual forma la condicionan valores sociales superiores, entendiendo y aceptando que una sociedad es más que un solo individuo, que éste, en sociedad, es únicamente parte de ella, un miembro más del mecanismo cotidiano que le da sustento, y si bien es cierto que la suma de todos los individuos es lo que hace a una sociedad, no menos cierto es,

---

<sup>17</sup> “Historia” (Concepto); visible en <http://recursos.pnte.cfnavarra.es/~mzubicob/conceptoha.htm>

<sup>18</sup> “El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha”; visible en la pág. <http://www.cvc-cervantes.es/obref/quijote/edicion/parte2/cap58/default.htm> del portal “Centro Virtual Cervantes”, pág. <http://www.cvc-cervantes.es/obref/quijote/edicion/default.htm>

que esos individuos aceptan y promueven que la sociedad se estatuya por encima de ellos, porque es ahí donde prospera la cultura, la educación, los valores, los principios, el bienestar, las instituciones, la ciencia, el esparcimiento, la tecnología etc., de ahí resulta fácil entender la natural superioridad del conglomerado sobre la persona individualmente considerada reflejada, por ejemplo, en caso de guerra, donde todo mexicano pasa a convertirse en reserva del ejército nacional, así lo establece el artículo 8 del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

***“ARTÍCULO 8.- El reclutamiento en campaña, además de los procedimientos que este Reglamento fija, se llevará a cabo por conscripción.”<sup>19</sup>***

Otro caso claro de limitación a la libertad individual en aras de la colectividad es el artículo 9, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal:

***“Artículo 9º.- Las y los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:***

***II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;”<sup>20</sup>***

Por eso, con justa razón, Eurípides de Salamina afirmaba:

***“No hay ningún hombre absolutamente libre. Es esclavo de la riqueza, o de la fortuna, o de las leyes, o bien el pueblo le impide obrar con arreglo a su exclusiva voluntad.”<sup>21</sup>***

El derecho de petición no es ajeno a lo hasta aquí dicho, su ejercicio corresponde a la persona humana, es una consecuencia de la libertad que a ésta se le concede y por supuesto, se encuentra acotado por lo supuesto que la ley establece, regulándose en México a nivel constitucional y de manera expresa en tres normas, el artículo 8, el artículo 9 y el artículo 35, fracción V.

En suma, el derecho de petición se vincula íntimamente a la persona humana y es una expresión del ejercicio de su libertad.

### **2.3. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**

---

<sup>19</sup> “Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos”; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2005.

<sup>20</sup> “Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal”; (Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de mayo de 2004); contiene la Fe de Erratas, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No. 83, del 15 de julio de 2005.

<sup>21</sup> Eurípides de Salamina (485-406 A.C.), poeta trágico griego; “Proverbia.net”, pág. <http://www.proverbia.net/citastema.asp?tematica=39&page=4>

La doctrina acepta de manera generalizada la división de nuestra Constitución Federal en dos grandes apartados: la dogmática, que precisa y garantiza los derechos individuales de los gobernados; y la orgánica, que describe en fondo y forma los principios y ejes que organizan el estado, como la forma de gobierno, la división de poderes, sus funciones específicas y requisitos para formar parte de ellos, así como el procedimiento para reformar la constitución y los medios de control constitucional, entre otros aspectos. Aquí habremos de referirnos a la primera de aquéllas partes, considerando las garantías individuales como el conjunto de derechos públicos subjetivos y fundamentales que aseguran al gobernado la posibilidad de llevar a cabo todas y cada una de las facultades que de ellos se derivan, obligando al Estado y sus autoridades a respetarlas y desplegar su actividad evitando afectarlas. Siguiendo al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, diremos que el origen formal de las garantías individuales, es decir, la razón por la cual el Estado las incorpora en el orden jurídico constitucional, tiene esencialmente dos teorías, la jusnaturalista y la estatista. En la primera se sostiene que los derechos del hombre son, como su nombre lo indica, parte del ser humano, van ligados a su naturaleza de manera tal que resultan inseparables y por consiguiente deben incluirse en el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía en el Estado.

La segunda de las teorías antes enunciadas, señala que siendo el Estado la forma política y jurídica como se organiza el pueblo, y éste el titular originario de la soberanía, fuente de donde emanan los poderes públicos, resulta entendible que la individualidad quede relegada a segundo término, pues por encima de ella se encuentran los intereses del conglomerado humano al que pertenece. En aras de esos intereses colectivos que el Estado, garante de la felicidad del pueblo, y en ejercicio del poder soberano que el mismo le concede, se establecen las garantías individuales.<sup>22</sup>

Resulta interesante abordar, al menos superficialmente, estos dos enfoques en las Constituciones de 1857 y la de 1917 respectivamente:

***Artículo 1.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. (Constitución de 1857)***

---

<sup>22</sup> Burgoa Orihuela Ignacio; "Las Garantías Individuales"; 24ª. Edición, México 1992; Ed. Porrúa S.A.; pág. 189

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (Constitución de 1917)*

Ciertamente existe en ambas diferencias en la redacción del texto del artículo 1, pues mientras que en la Constitución Liberal de 1857 se dice que es el pueblo quien reconoce los derechos del hombre y el objeto de las instituciones sociales, al mismo tiempo que impone la obligación de la autoridad de respetar las garantías individuales; en la otra, la Constitución Social de 1917, es ésta, como documento fundamental del orden estatal y derechos del gobernado, quien las otorga. Pero este argumento no nos convence sobre la diferencia sustancial que el constituyente, en cada caso, haya pretendido imprimir al sentido de esos textos, pues si bien se observa una tendencia formalista en la segunda, no por ello podemos obviar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es producto de un órgano creador, el citado Congreso Constituyente, y en ese sentido, dicho órgano superior se integra con representantes del pueblo, siendo finalmente éste quien por conducto de la persona de los diputados participantes manifestó su voluntad soberana, por ende, nuestra ley fundamental es resultado final de la voluntad del pueblo. Más podría decirse, ¿es la tinta y el papel lo que da valor a un texto, o lo será el proceso creador donde concurre la voluntad de los participantes, manifestada aceptando el procedimiento al que se sujetarán, en votos, discursos, debates y acuerdos?, sin duda el ser humano es el origen de nuestra constitución y destinatario final de la misma.

El Constituyente de 1917, también debatió sobre la denominación de las garantías hoy individuales, siendo motivo de polémica si de verdad eran derechos del individuo o de la sociedad o garantías constitucionales, tal como puede apreciarse a continuación:

*“...durante la discusión del texto del artículo 1º., el diputado constituyente Rafael Martínez de Escobar habría de señalar en reiteración del debate:*

*yo más bien no llamaría a este conjunto de disposiciones que integran todos esos artículos, no le llamaría garantías individuales, le llamaría yo garantías constitucionales. En estos artículos está el principio de derecho social, sin discusión;...en esta sociedad así constituida vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social...porque en esta garantía constitucional que es genérica, concurren y coexisten dos clases de garantías: las garantías individuales y las garantías sociales...vemos una limitación completa al individuo*

*en beneficio de la sociedad...Sí, pues, la garantía constitucional es la garantía social, es la garantía social, la palabra correcta sería garantía constitucional.*”<sup>23</sup>

Como es sabido, el criterio que se impuso fue el de incluir un capítulo denominado de las garantías individuales, que nos parece el más adecuado, pues en México, aunque haya intereses superiores al individuo, como ya ha quedado señalado, también existen derechos concedidos al ser humano individualmente considerado por el solo hecho de tener ese carácter, mismos que resultan indiscutiblemente necesarios para la defensa particular frente al abuso o mero ejercicio indebido de la autoridad y al margen del grupo colectivo.

En cualquier caso, las garantías individuales son derechos fundamentales para un pueblo, constituyen los cimientos sobre los cuales se levantan las columnas que sostendrán las facultades más preciadas del gobernado y para la autoridad deben significar los muros que acoten su accionar, el umbral que no debe trasponer con el rostro de la prepotencia o abuso de poder, son en esencia, la declaración de principios que el pueblo realiza para fijar los límites que no debe rebasar la autoridad.

Las garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se agrupan en cuatro apartados a saber: **a)** de Igualdad; **b)** de Libertad; **c)** de Propiedad; y **d)** de Seguridad Jurídica. Es evidente que las garantías que nos interesan son las de libertad, contenidas en los artículos 5 (Libertad de Trabajo), 6 (Libre Exposición de las Ideas), 7 (Libertad de Imprenta), 8 (Derecho de Petición), 9 (Libertad de reunión y asociación), 10 (Libertad de Posesión y Portación de Armas), 11 (Libertad de Tránsito), 24 (Libertad Religiosa), 25 (Libertad de Circulación de Correspondencia) y 28 (Libertad de Concurrencia). Nuestro estudio versa sobre el derecho de petición y a él habremos de abocarnos exclusivamente.

En lo tocante al derecho de petición, es y debe seguir siendo una garantía individual. Ahora bien, sabemos de la polémica sobre su naturaleza jurídica, donde incluso hay quienes le niegan la calidad de derecho. No queremos dejar pasar la oportunidad de participar en ella y manifestar nuestra opinión. El de petición es verdaderamente un derecho porque en él se observan las características de heteronomía exterioridad, bilateralidad, y coercibilidad, es decir, siendo producto de un procedimiento legislativo, pretende regular la conducta externa, o una serie de actos

---

<sup>23</sup> Cienfuegos Salgado David; Ob. Cit. Pág. 62; citando a su vez a Sayeg Helú, Jorge; “Instituciones de derecho constitucional mexicano”, México, Porrúa, 1987, pp. 142-143

que tienen repercusión en el mundo fáctico, sea la petición o la respuesta de la autoridad y su correspondiente notificación, generando una relación jurídica que vincula necesariamente al peticionario con la autoridad requerida, donde aquél cuenta con una facultad que al ejercerse coloca a la autoridad en calidad de obligada a producir una respuesta que debe notificar al peticionario en breve término, porque de omitir hacerlo, queda sujeta a las sanciones que la ley contempla tendientes a vencer su resistencia. Consecuentemente, es un derecho de orden público subjetivo.

#### **2.4. OBJETO, CARACTERÍSTICAS, EXTENSIÓN Y SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN**

De todo lo hasta aquí expuesto podemos decir fundadamente que el derecho de petición tiene como objeto o propósito esencial hacer realidad una de las necesidades humanas primordiales en sociedad, poder solicitar a la autoridad legalmente reconocida, se pronuncie sobre cualquier asunto de su interés, obligando así a aquélla, a darle respuesta en breve término. Si el propósito descrito no puede conseguirse o se convierte en una quimera, puede crear descontento social y violencia.

Así pues, encontrándose el derecho de petición instalado en el capítulo de garantías individuales, evidencia el interés del legislador, ya desde hace ciento cincuenta y un años, de darle un valor relevante que desafortunadamente no ha podido ser llevado a la práctica con total éxito.

Dentro de las garantías de libertad, al lado del derecho de imprenta, libertad de culto, libertad de expresión, libertad de asociación y libertad de trabajo, encontramos al derecho de petición, el cual, en su ejercicio, es difícil desvincularlo de otros derechos, verbigracia, el de acción, el de proceso, el de expresión, el de respuesta, etc., Observación igualmente efectuada en otras latitudes:

***“Desde una perspectiva teórica hay que subrayar que el Derecho de Petición implica la consideración de otros derechos claves en una democracia. El Derecho de Petición, junto a la idea o el derecho a participar, afecta significativamente a la libertad de expresión, al derecho de las personas y de los grupos a acceder a los órganos que ejercen el poder y, de esta forma, hacen partícipes al resto de la población de sus ideas y planteamientos políticos o sociales.”***<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Lisagabaster Iñáqui; “¿Qué es el Derecho de Petición?”; Revista “Elkarri”, No. 97; 01 de octubre del 2003; visible en [www.edualter.org/material/denip2004/lisagabaster.htm](http://www.edualter.org/material/denip2004/lisagabaster.htm) - 12k

Esta situación no resulta extraña si consideramos que la petición, en sentido amplio, se refiere a una solicitud y ésta, al ejercerse en los más diversos ámbitos, involucra la participación de otros derechos, por ejemplo: al plantearla ante una autoridad incorporando la manifestación de una idea o proyecto siempre hacemos uso de nuestra libertad de expresión (artículo 6 constitucional), aunque el medio sea la petición dirigida por escrito; al presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional, empleamos el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 constitucional. Recordemos que en este caso siempre se concluye el documento base de la acción con una serie de peticiones. Ya dentro del proceso, al requerir algo, igualmente conlleva el planteamiento de una o varias peticiones, que se rigen por las reglas propias de ese al cual nos encontremos sujetos; entonces, por mucha y estrecha que sea por momentos la vinculación que se establece entre derechos, no debemos confundirlos, porque cada uno tiene su particularidad y matiz.

Por otra parte, al caracterizar o identificar los rasgos distintivos de este derecho, diríamos: es un derecho público subjetivo que forma parte de las garantías individuales; involucra en su ejercicio dos partes, el peticionario y la autoridad a quien se dirige una solicitud; puede ejercitarse por cualquier persona, pero siempre de manera escrita; merced a la petición, la autoridad requerida adquiere dos obligaciones, la de emitir un acuerdo escrito y la de notificarlo al solicitante en breve término. Todas estas características se analizarán detenidamente en el siguiente apartado.

Respecto a la extensión del derecho de petición, nos remitimos a la tesis que a continuación se transcribe, dada la claridad en cuanto a sus alcances:

***“DERECHO DE PETICION, ALCANCE LEGAL DEL.***

***Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido.”<sup>25</sup>***

---

<sup>25</sup> “ Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 221935; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Septiembre de 1991; página: 124; Tesis Aislada; Materia(s): Común; TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUIT; Precedentes: Amparo en revisión 86/91. Roberto Muñoz Liévano. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.

Finalmente, tratándose de la suspensión del derecho de petición, se siguen los mismos supuestos que para las restantes garantías individuales, sujetándose al efecto a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional:

*“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”*

Podemos decir en general, que el sustento básico para establecer la figura de suspensión de garantías, es la preeminencia del interés social por encima del particular, que obliga a su protección, aún a costa de restringir derechos de los gobernados. Así se entiende, sin lugar a dudas, cuando el dispositivo constitucional antes indicado, expresa como causa: “...cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto...”, hipótesis que constituye el requisito sine qua non para proceder a la suspensión, acto que por su importancia únicamente puede ser declarado por el Presidente de la República, siempre y cuando, concorra de manera indubitable, externado por las vías formales, el acuerdo o anuencia de los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. No bastaría entonces la mera apreciación subjetiva del titular del poder ejecutivo sobre la gravedad del peligro o conflicto que enfrentaría el país, ni su decisión unilateral. Es necesario que participen los funcionarios de dichas dependencias para robustecer el criterio de suspensión y enfrentar de manera común la situación de emergencia. Dada la trascendencia del acto de suspensión, nuestra constitución establece un “candado” más para proceder a ella, que el Congreso de la Unión, y en los casos de receso, la Comisión Permanente, la aprueben, lo que equivale a concederles el carácter de instancia calificadora, primero de la existencia del peligro o conflicto, luego de su gravedad.

En cuanto a los alcances de la suspensión de garantías, reconocemos cuatro ámbitos de aplicación: a) el espacial, puede abarcar la geografía de todo el territorio nacional o sólo una parte de él, perfectamente determinada y delimitada; b) el temporal, porque se constriñe a un tiempo específico, nunca será permanente, aunque se pueda hacer uso de expresiones como: “en tanto dure el peligro”, lo cual, nos lleva a que los hechos o actos de riesgo deben ser susceptibles de apreciarse por los sentidos, a fin de que el gobernado esté en condiciones de conocer, sin lugar a dudas, el momento en que concluyan; c) el material, por virtud del cual, la suspensión de garantías deberá limitarse a las estrictamente indispensables para hacer frente, rápida y fácilmente, al evento de riesgo. Esta referencia es importantísima porque permite a la autoridad suspender, no únicamente las garantías directamente relacionadas con el riesgo o peligro, sino todas aquellas que “obstaculicen” la rapidez y facilidad de las acciones a implementarse para hacer frente al evento; d) el personal, porque las previsiones que se tomen deben ser de carácter general, aplicables a todos los gobernados que se hallen en el espacio, tiempo y lugar específicos de aplicación del decreto suspensivo.

Finalmente, puesto que el acuerdo en sí mismo no puede ser exhaustivo en el detalle de los efectos posibles, casos o hipótesis derivados del riesgo, se hace necesario investir al titular del ejecutivo de facultades extraordinarias, mismas que, con fundamento en el artículo 49 constitucional, vinculado al 29 del propio ordenamiento, significaría dotarlo de una potestad legislativa, como aconteció durante la segunda guerra mundial con la “Ley de Prevenciones Generales”, expedida por el Presidente de la República el 13 de junio de 1942. Obviamente, esta posibilidad se encuentra acotada por el marco jurídico autorizado en el decreto de suspensión, por lo tanto, no puede ir más allá de lo ahí preceptuado.

## **2.5. EL DERECHO DE PETICIÓN EN NUESTRO PAÍS: ELEMENTOS, FUNDAMENTOS Y REQUISITOS**

Se impone ahora efectuar la exégesis del concepto propuesto, separando los elementos que lo componen, para conocer o reconocer las partes íntimas de nuestro objeto de estudio, y así, advertir la consecuencia de ellas, los requisitos para hacerlo valer y fundamentos que lo sustentan, aún cuando en este último tema ya hemos abundado, al menos en lo tocante al aspecto histórico, filosófico y el derivado de su naturaleza jurídica como auténtico derecho de rango constitucional, específicamente

como garantía individual, por ello, el mayor acento se pondrá en los dos primeros puntos, desarrollándolos de manera conjunta por la estrecha vinculación existente entre ambos.

Recordemos el concepto propuesto para identificar el derecho de petición en México:

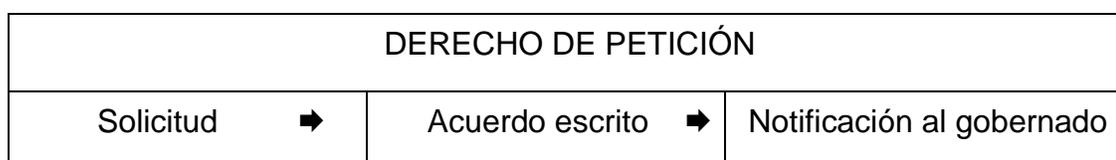
***“Facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al gobernado para que, a través de un escrito elaborado de manera pacífica y respetuosa, presente, a quien tenga el carácter de autoridad legalmente reconocida, una solicitud sobre cualquier tema que le interese, aún cuando en materia política únicamente se conceda esa facultad al ciudadano mexicano, obligándola con ello a emitir un acuerdo escrito congruente con la solicitud formulada, debidamente fundado y motivado, así como a notificarlo al peticionario en breve término, salvo que se trate de peticiones efectuadas con motivo y dentro de un procedimiento o juicio regulado por una normatividad específica, donde intervenga una autoridad constituida en órgano jurisdiccional o arbitral”***

En el concepto formulado distinguimos las siguientes partes:

- I. Es una facultad contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- II. Esta facultad se concede al gobernado;**
- III. La facultad concedida se ejerce a través de una solicitud escrita, respetuosa y pacífica;**
- IV. La solicitud o petición es dirigida a una autoridad legalmente reconocida;**
- V. La petición puede versar sobre cualquier tema, pero en materia política sólo pueden ejercitarla los ciudadanos mexicanos;**
- VI. Por virtud del ejercicio del derecho de petición, la autoridad a quien fue dirigida se encuentra obligada a emitir un acuerdo escrito;**
- VII. El acuerdo emitido por la autoridad debe ser congruente con la petición formulada;**
- VIII. El acuerdo emitido por la autoridad debe estar fundado y motivado;**
- IX. El acuerdo emitido por la autoridad debe ser notificado al peticionario;**
- X. La notificación del acuerdo debe efectuarse en breve término.**

**XI. Cuando la petición se presenta ante una autoridad que ejerza potestad jurisdiccional o arbitral, por encontrarse dentro de un procedimiento o juicio regulado por normatividad específica, la notificación del acuerdo se sujeta a esas reglas y no a las generales antes expuestas.**

Del concepto propuesto diferenciamos al menos tres momentos o partes, íntima y necesariamente vinculados entre sí. A riesgo de destacar lo evidente, pero en aras de la mayor claridad y precisión en el planteamiento que se desarrollará, diremos que esta sucesión ordenada de etapas, donde la primera nos lleva a la segunda y ésta a la tercera, coexiste como parte de un todo que les da vida, sin el cual, no pueden entenderse. Ese todo es el derecho de petición. Veámoslo gráficamente:



Hay quienes por virtud de esta distinción sostienen la existencia de al menos dos derechos distintos e independientes, el de petición y el de respuesta, que concurren de forma ordenada, primero aquél, luego éste, en un mismo procedimiento<sup>26</sup>, el petitorio. En esa idea nosotros preguntaríamos, ¿porqué no tres?, incluyendo el de notificación. No negamos cierta lógica en este razonamiento, si solo observamos de forma aislada las partes integrantes antes referidas o si pensamos en la defensa de cada una de ellas ante la posible omisión de la autoridad, que de osar negarse a recibir la solicitud, como adelante se verá, daría pie al juicio de amparo. Lo mismo sucedería si se abstiene de producir el acuerdo escrito u omite notificarlo al gobernado. Pero nos parece que en el derecho de petición, las tres, petición, respuesta y notificación, si queremos usar esas palabras, forman parte de un todo, son sus elementos medulares y ninguno puede entenderse desvinculada de las dos restantes. Al plantear una petición, forzosamente se genera la obligación de la autoridad receptora de emitir un acuerdo escrito a modo de respuesta, y hecho que sea, la obligación de notificarla al peticionario. Ciertamente, cada una puede exigirse de manera independiente ante el juez de amparo, pero no habrá exigencia de respuesta sin antes haber petición, como tampoco puede requerirse la notificación sin tener previamente un acuerdo escrito recaído a la solicitud.

<sup>26</sup> Cienfuegos Salgado David; Ob. Cit., pág. 173 y 285

En esta lógica, las tres son partes de un mismo derecho, el de petición, no pueden ser ni entenderse separadas. En otras palabras, todo derecho susceptible de ser considerado de manera independiente, con “vida propia”, existe per se, no requiere otro al que vaya ligado, estableciendo una relación jurídica que vincula cuando menos dos partes, en este caso gobernado y autoridad, creando un nexo entre ellas que a su vez genera bilateralidad, esto es, que frente al facultado para exigir (el gobernado) hay un obligado a cumplir (la autoridad). En el derecho de petición esa facultad se traduce en la posibilidad de presentar una solicitud o petición, en tanto que la obligación es la exigencia de emitir un acuerdo escrito o respuesta y después notificarla al peticionario. Siguiendo nuestro ejemplo, si la petición, la respuesta o la notificación, tuvieran existencia propia constituirían un vínculo jurídico independiente de la causa que les dio origen, cosa que no sucede, pues son meros efectos de una causa. En el contexto del artículo 8 constitucional, ni petición o solicitud, ni respuesta o acuerdo escrito, ni notificación, son por sí solos derechos independientes, sino partes componentes del derecho de petición. Si pensáramos que el derecho de petición se agota en la presentación de la solicitud ante la autoridad, sin que a la vez ésta tenga la obligación de emitir un acuerdo escrito, no estaríamos hablando de bilateralidad, sino de unilateralidad, y con ello negándole su calidad de derecho.

El origen de esta confusión lo encontramos en el empleo de la palabra petición, como parte integrante del concepto “derecho de petición”, y en el uso de “respuesta” para identificar el acuerdo escrito de la autoridad recaído a la solicitud. Ya lo decía Hermann Kantorowicz: *“...no sabían (los juristas) que el enemigo más peligroso para la ciencia es aquél siervo desleal, amo secreto del pensamiento: el lenguaje (y) la ciencia jurídica casi no había advertido el problema”*<sup>27</sup>.

Al emplear términos iguales para cosas distintas, en este caso petición como acto positivo consistente en presentar una solicitud a una autoridad, incluso como la solicitud misma, y petición como derecho contenido en el artículo 8 constitucional, nos orilla a confusiones indebidas. En el primer sentido, ya decíamos, petición es un acto positivo, pero no un derecho. El acto se deriva de un derecho, pero no es el derecho en sí mismo, como decíamos, diferencia de causa a efecto. El derecho faculta, el acto

---

<sup>27</sup> Kantorowicz Hermann; *“La definición del derecho”*; traducción de J.M. de la Vega, Madrid; Revista de Occidente, 1964; visible en el “Diccionario Jurídico Mexicano”; Tomo D-H, pág. 1093

materializa la facultad. En el segundo de los sentidos indicados, petición es una cosa, un documento, no la facultad de llevar a cabo un acto.

El acuerdo escrito, que es así como textualmente lo califica el artículo 8 constitucional, o la respuesta si se quiere, también es un acto material derivado de una obligación impuesta por un derecho, el de petición, pero no es el derecho en sí. La respuesta es un acto positivo consecuencia de cumplir la obligación, es el efecto de la bilateralidad del derecho de petición.

Reiteramos, como partes componentes del derecho de petición, cada una de ellas es susceptible de reclamarse en juicio, cierto, pero siempre alegando la violación a ese derecho por ser el constitucionalmente protegido, por ser el género, por ser el continente y su sustento. Así se deriva de las múltiples tesis que habremos de ir incluyendo en este trabajo, como la que enseguida se cita:

***“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.***

*El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha*

*a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”<sup>28</sup>*

Aquí se ve claramente que la respuesta es considerada elemento del derecho de petición, consecuencia de su ejercicio, sin cuya actividad no habría lugar a respuesta alguna.

Procedamos ahora al desarrollo de cada uno de esos elementos componentes del derecho de petición:

### **I.- Es una facultad contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-**

Resulta obvia esta referencia pues la Constitución vigente en México es el ordenamiento jurídico donde de manera expresa se contempla el derecho de petición, significa su fuente original y única, dado que no existe una ley secundaria que reglamente su ejercicio. Hablamos de facultad, porque es el término que consideramos más adecuado para definir el propósito final de nuestro objeto de estudio, al menos así se desprende de la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la Lengua:

*“facultad. (Del lat. facultas, -ātis).*

*1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl.*

*2. f. Poder, derecho para hacer algo.*

*3. f. Ciencia o arte. La facultad de leyes La facultad de un artífice”<sup>29</sup>*

O de la que proporciona el Diccionario de la Lengua Española de Espasa-Calpe:

*“facultad*

*1. f. Capacidad o aptitud física o moral que posee alguien:*

*tiene una gran facultad de concentración.*

*2. Poder, derecho para hacer alguna cosa:*

*no tienes facultad para votar.*

*3. Cada una de las secciones en que se dividen los estudios universitarios y centro donde*

*se cursan estos estudios:*

*facultad de Medicina.”<sup>30</sup>*

<sup>28</sup> *“Ius 2006”*; Suprema Corte de Justicia de la Nación; “Registro No. 177628; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, página: 1897; Tesis: XXI.1o.P.A.36 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL.”

<sup>29</sup> *“Diccionario de la Lengua Española”*; Ob. Cit. pág. <http://www.rae.es/RAE/Noticias.nsf/Home?ReadForm>

**II.- Esta facultad se concede al gobernado.**- La capacidad o poder contenido en el artículo 8 constitucional se otorga a todo gobernado, es decir, a toda “...*persona en cuya esfera (jurídica) operen o vayan a operar actos de autoridad...*”<sup>31</sup>. Este aspecto es interesante porque identifica a uno de los dos actores principales del derecho de petición, el sujeto activo, en tanto que es el gobernado quien con una acción positiva, el planteamiento de una petición, pone en actividad al sujeto pasivo, la autoridad. Desde nuestro punto de vista, también tendrá ese carácter, cualquier persona o grupo de personas, mexicanas o extranjeras, que encontrándose dentro o fuera del país formule una solicitud a alguna autoridad mexicana, toda vez que al hacerlo, se sujeta tácitamente a las normas que regulan en México el actuar de la autoridad requerida, así como el fondo y forma del asunto planteado.

En principio el artículo 8 constitucional no pone limitaciones al ejercicio del derecho de petición, salvo en materia política, aunque más adelante veremos que existen otros supuestos restrictivos.

**III.-La facultad concedida se ejerce a través de una solicitud escrita, respetuosa y pacífica.**- En el capítulo dedicado a los antecedentes históricos del derecho de petición vimos cómo, desde los Concilios de Toledo, el formulismo o franco reverencialismo era signo común en las peticiones hechas, ya al soberano, ya a los notables. Al día de hoy esa práctica ha cambiado sustancialmente en los hechos, pero sigue imponiéndose el respeto en la formulación de la petición a la autoridad, respeto que conlleva una manifestación pacífica de la voluntad del solicitante, elemento indispensable en una sociedad que se precie de pretender orden y armonía en las relaciones entre sus miembros.

No podemos pasar por alto que en la época que vivimos, cada vez más acelerada en los cambios científicos y sobretodo tecnológicos, el medio escrito se ha transformado en su sentido y prácticas típicas, pasando de aquella concepción propia del amanuense y la tradición epistolar, a la transmisión de voz y datos a través de la telefonía alámbrica e inalámbrica, mediante instrumentos como el Internet, indispensables en las sociedades modernas. Por ello, el sentido que en el texto

---

<sup>30</sup> “[Wordreference.com. Diccionario de la Lengua Española](http://www.wordreference.com/definicion/facultad)”; Ob. Cit. pág. <http://www.wordreference.com/definicion/facultad>

<sup>31</sup> Burgoa Orihuela Ignacio; “[Las Garantías Individuales](#)”; Ob. Cit., pág. 174.

constitucional del artículo 8, redactado en el año 1917, cuando eran impensables los medios de comunicación con que hoy contamos, no debe interpretarse de manera rígida, a fin de incluir la posibilidad del uso de este y otros medios de comunicación, pues al final de cuentas, el propósito de ordenar que la petición se formule por escrito busca garantizar su conservación en el tiempo y que la solicitud no quede sujeta a la frágil memoria del ser humano, ni al cambio de sentido tan frecuente en la tradición oral. Observemos el argumento de la siguiente tesis que, aún de manera criticable, apoya lo expuesto:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.***

*Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar contestación; sin embargo, el rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente*

*prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.”<sup>32</sup>*

Lo rechazable, es decir que se autoriza el uso de internet “..siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación...”. Creemos que no hay impedimento válido para enviar un petición a cualquier autoridad mediante internet, aún cuando la normatividad aplicable no contemple esa opción, porque pensar lo contrario condicionaría el ejercicio de este derecho. Recordemos que el gobernado se rige por el principio de poder llevar a cabo todo aquello que no este prohibido. Más aún, los documentos digitales, como lo fue en su momento este trabajo de tesis, fue primeramente elaborado en computadora y después impreso, lo cual no le resta en lo más mínimo la calidad de instrumento escrito. Se escribía a mano antes de la imprenta, después se extendió en el mundo el uso de esta última, pero los libros seguían siendo documentos escritos; más tarde fue creada la máquina de escribir, ahora, el internet y la mensajería electrónica comienzan a ser constantes en nuestra sociedad, pero siguen teniendo su origen en la práctica de la escritura. En esta lógica sí procede la petición efectuada por internet, aun cuando la normatividad de la materia no lo contemple. En lo demás, compartimos la opinión en cuanto a la necesidad de comprobar fehacientemente que la solicitud electrónica fue enviada.

Finalmente, se ha dicho por algunos autores como el Lic. David Cienfuegos Salgado<sup>33</sup>, que la petición debe ser formulada en idioma español por tratarse de la lengua oficial en México, aún cuando reconoce que este aserto no tiene respaldo en texto constitucional alguno. Muy discutible nos parece tal aseveración porque la “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, en su artículo 4 indica:

***“Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.”***

De ahí se deriva que no solo el español puede considerarse lengua oficial en México, sino otras lenguas indígenas, por lo tanto, en la lógica empleada por el jurista

---

<sup>32</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 173930; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006; Página: 1039; Tesis: VIII.5o.1 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa; QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 182/2006. Wyatt Hidalgo Vegetables, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.

<sup>33</sup> Cienfuegos Salgado David; Ob. Cit. pág. 105

en cita, cabría preguntar ¿por qué entonces solo tener al idioma español como posibilidad de redacción de la petición?. Es nuestra opinión, que la solicitud hecha a la autoridad puede venir redactada en cualquier idioma y la autoridad debe dar respuesta al peticionario, aunque el sentido de la respuesta sea que debe formularla en idioma español, por esta misma razón resultan igualmente improcedentes las pretensiones tendientes a que la petición se haga en forma clara, se entregue por duplicado, con una narración precisa de los hechos y en su caso apoyada con los medios de prueba, pues todos son requisitos no contemplados en el texto del artículo 8 constitucional y por ende inexigibles al gobernado.

#### **IV.-La solicitud o petición debe dirigirse a una autoridad legalmente reconocida.-**

Abordamos ahora el tema del sujeto pasivo, aquél a quien se dirige la petición del gobernado. La Constitución que nos rige habla de funcionarios y empleados públicos, pero nosotros hemos preferido “autoridad legalmente reconocida”, porque la primera opción, identifica a la persona física que ejerce un cargo público en cualquiera de los poderes en México. La legislación actual solo habla de servidores públicos. Por su parte, la segunda, generaliza la competencia para recibir peticiones, no sólo a personas físicas que actúan ejerciendo un cargo público, sino a las instituciones u organismos propios del funcionar de cualquiera de los poderes constituidos en México. El “Diccionario Jurídico Mexicano”; editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M, dice sobre funcionario público:

*“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. I. (Funcionario, de función, del latín *funtio* – *onis*,sustantivo que se enyiende como acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio, entre otras acepciones). Funcionario es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia. Funcionarios públicos son aquellos individuos que, encuadrados en determinada jerarquía, prestan sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabezan.”<sup>34</sup>*

En cambio, autoridad, se define por el mismo diccionario:

*“AUTORIDAD. III. Los juristas entienden por “autoridad”: la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones, o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) “fuerza, ascendencia u autoridad”. Por extensión la expresión se aplica para designar a los*

---

<sup>34</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”; Tomo D-H, pág. 1773

*individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.”<sup>35</sup>*

*“AUTORIDAD PÚBLICA. I. Puede entenderse por autoridad pública: a) el poder público en sí mismo o fuerza pública; b) el funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o fuerza, y c) el órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder o fuerza”<sup>36</sup>*

Por su parte el artículo 108 constitucional establece:

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*

En lo que a nuestro interés conviene, de dicho numeral se deriva que servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Distrito Federal, pero autoridad no podrá ser cualquiera, debe entenderse únicamente la reconocida merced al procedimiento legalmente establecido para otorgarle esa calidad, v.g., para ser presidente de la república se debió haber sido electo en un proceso de esa naturaleza que culmina con la emisión de la constancia de mayoría y la respectiva toma de posesión, o bien, en el caso de otros servidores públicos de cierta jerarquía, con el nombramiento correspondiente. Además la relación que se establece entre autoridad y gobernado debe ser de supra a subordinación, porque entre iguales no cabría ejercitar la petición como derecho. Esa es la única manera de entender el segundo párrafo del artículo 8 constitucional cuando dice: “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido...”,

La siguiente tesis de jurisprudencia nos ilustra sobre el tema:

***“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE***

---

<sup>35</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”; Tomo A-C, pág. 338

<sup>36</sup> Idem, pág. 339-340

**FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.**

**El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.**<sup>37</sup>

Consecuentemente, el sujeto pasivo del derecho de petición debe ser una autoridad en la extensión de la palabra y alcances legales del término.

**V.- La petición puede versar sobre cualquier tema, pero en materia política sólo pueden ejercitarla los ciudadanos mexicanos.**- El artículo 9 constitucional señala:

**“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”**

Los derechos político son: ***“...aquellos que en esencia , según Kelsen, conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social. En otros términos, estos derechos permiten la participación de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social”***<sup>38</sup>

Los derechos políticos son vitales para la organización y funcionamiento del sistema democrático del estado y se describen en el artículo 35 constitucional, donde se contemplan el de votar y ser votado, así como el de asociación para participar en los

<sup>37</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación”; Registro No. 189914; Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Página: 126; Tesis: P./J.42/2001 Jurisprudencia; Materia(s): Común; Contradicción de tesis 14/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 42/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”

<sup>38</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”; Tomo D-H, pág. 1265

asuntos políticos del país. Como se aprecia, en este razonamiento es fundamental el ciudadano mexicano, concepto al que arribamos administrando de manera lógica los artículos 30 y 34 constitucionales, para decir, que tendrá ese carácter la persona física que habiendo adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización o por nacimiento, haya cumplido 18 años y tenga un modo honesto de vivir.

Para concluir diremos que la limitante al derecho de petición en materia política, no es la única, encontramos otras derivadas de la suspensión de prerrogativas al ciudadano, expuestas por el artículo 38 constitucional:

*“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;*

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;*

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

*V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*

*VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”*

**VI.- Por virtud del ejercicio del derecho de petición, la autoridad a quien fue dirigida se encuentra obligada a emitir un acuerdo escrito.**- El acuerdo escrito o respuesta de la autoridad requerida, constituye el efecto inmediato de ejercer el derecho de petición. El momento en que nos encontramos es altamente interesante, porque da comienzo la segunda etapa en el procedimiento detonado por la solicitud que presenta el gobernado a la autoridad, donde contemplamos claramente cómo se expresa la bilateralidad en nuestro derecho de petición. Veamos lo que dice la jurisprudencia al respecto:

***“DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO EN LA DEMANDA NO SE HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE VIOLACIÓN A DICHA GARANTÍA, ATENTO EL***

***PRINCIPIO DE "INTERPRETACIÓN CONFORME", EL JUEZ AL RESOLVER DEBE APLICAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.***

*Aun cuando el quejoso en su demanda haya omitido señalar de manera expresa la garantía individual prevista en el artículo 8o. constitucional, en acatamiento al principio de "interpretación conforme", el juzgador de amparo, al resolver la litis planteada debe aplicar el mencionado precepto constitucional, que establece el derecho que tiene todo gobernado a que se le dé respuesta cuando formula una petición a la autoridad, pues ésta tiene una obligación derivada de esa garantía que se traduce en un actuar (dar respuesta), que es la esencia de este derecho fundamental. Por tanto, la simple omisión de la autoridad responsable de contestar la petición que el impetrante de garantías le formula, en sí misma resulta inconstitucional; más aún cuando en el juicio de amparo rige el principio de que en caso de duda debe resolverse lo más favorable a los derechos fundamentales del gobernado, por constituir éstos una característica esencial del Estado constitucional.*"<sup>39</sup>

**"PETICIÓN, DERECHO DE. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

*Cuando se eleva a la autoridad una petición que implica el ejercicio de un recurso administrativo, no basta la admisión del mismo para que se satisfaga en su esencia lo previsto por el artículo 8o. constitucional, ya que es a todas luces erróneo pretender que el derecho de petición en relación con el citado recurso se tenga por satisfecho con un sólo acuerdo admisorio del mismo, o bien, por el hecho de que el peticionario tenga conocimiento de que se encuentra en trámite, toda vez que aceptar lo anterior sería desvirtuar el elevado principio que rige a esta garantía y que es precisamente el evitar la incertidumbre que puede ocasionar para los gobernados el silencio y la inactividad burocrática."<sup>40</sup>*

<sup>39</sup> "Ius 2006"; Suprema Corte de Justicia de la Nación"; Registro No. 180906; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004; Página: 1589; Tesis: XVII.2o.C.T.14 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 2/2004. Juan Ramón de Santiago Sánchez. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

<sup>40</sup> "Ius 2006"; Suprema Corte de Justicia de la Nación"; Registro No. 231994; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988; Página: 842; Tesis: I. 4o. A. J/1; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 1064/87. María Dolores y Carlos Morales Martínez. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz; Amparo en revisión 1008/87. María de la Luz Reyes viuda de Pérez. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz; Amparo en revisión 1624/87. Rosendo Gandulfo Sánchez. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz; Amparo en revisión 1978/87. Felipe Ramírez Martínez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz; Amparo en revisión 1794/87. Eduardo Sánchez Medina. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: José Luis Sierra López; Genealogía: Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 85.

Frente a la claridad de las dos tesis, aislada y jurisprudencia firme respectivamente, no existe duda, hay plena coincidencia entre la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la obligación que tiene la autoridad de emitir un acuerdo escrito derivado de la solicitud entregada por el gobernado, pero, ¿qué sucede en los casos donde procede la afirmativa o la negativa fictas?. Estas figuras, tienen una naturaleza jurídica distinta a la del derecho de petición, se trata de presunciones legales cuyo empleo se halla acotado por la normatividad de la materia, por lo tanto, no constituyen un principio general aplicable a todos los casos, son la excepción a la regla, por ende, únicamente tienen lugar cuando de manera expresa así lo contempla la ley. También nuestro más alto tribunal lo ha razonado de esa manera:

***“PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.***

*Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición.”<sup>41</sup>*

<sup>41</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 192641; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999; Página: 245; Tesis: 2a./J. 136/99; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Contradicción de tesis 51/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito). 29 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 136/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

***“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.***

***“El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.*”<sup>42</sup>**

Consecuentemente, a la luz de las tesis transcritas, puede afirmarse que frente a una eventual omisión de la autoridad en emitir un acuerdo escrito en respuesta a la petición del gobernado, no puede argumentarse el cumplimiento a su obligación por haber surtido efectos la negativa o afirmativa ficta, porque estas figuras no sustituyen el acuerdo, en todo caso solo generan presunción sobre el sentido de dicho acuerdo.

#### **VII.- El acuerdo emitido por la autoridad debe ser congruente con la petición**

**formulada.**- El derecho de petición no se entendería sin esa cualidad, que la respuesta recibida por el peticionario sea congruente con lo solicitado, es decir, que haya identificación entre lo pedido y lo respondido. La congruencia implica un enlace lógico y exhaustivo, entre los elementos de la solicitud y la respuesta de la autoridad, la cual debe abarcar todos y cada uno de ellos, en un ejemplo, al solicitar una persona la reparación de luminaria, si la autoridad respondiera reparándola o sustituyéndola, o simplemente comentando que dado el presupuesto autorizado no es posible atenderla en el momento, colmaría con ello la exigencia constitucional y este requisito específico, por el contrario, en otro supuesto contrastante, si el ciudadano solicitara la poda de un

---

<sup>42</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 197538; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Octubre de 1997; Página: 663; Tesis: I.1o.A. J/2; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Amparo directo 5701/96. Grupo Constructor y Consultor DIC, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretaria: Ma. Ernestina Delgadillo Villegas. Amparo directo 1871/97. Myrna Alicia Esperón Lizárraga. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretaria: Olivia Escudero Contreras. Amparo directo 2701/97. Alicia Banuet Pérez. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Juárez Correa. Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello. Amparo directo 2271/97. Ubaldo Jiménez Jiménez. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

árbol en la vía pública y la autoridad responde con el derribo del sujeto arbóreo, incumpliría con el requisito de congruencia, lo cual, además del grave yerro que denota descuido y desorden, susceptible de dar lugar a posibles responsabilidades administrativas y/o penales, el gobernado tendrá la vía expedita para que en juicio de amparo reclame la incongruencia de la respuesta. Son de aplicarse al caso las siguientes tesis:

***“DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.***

*Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano - Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado.”<sup>43</sup>*

En ese entendido, la respuesta de la autoridad debe ser congruente con lo solicitado, pero de ninguna manera se exige que sea favorable, porque el derecho de

---

<sup>43</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de justicia de la Nación; Registro No. 174739; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006; Página: 1201; Tesis: II.1o.A.121 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 545/2005. Francisco Javier Feria Covarrubias y otro. 24 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

petición se agota en sus alcances al ser notificada la respuesta. El que ésta sea positiva o negativa escapa al ámbito de nuestro objeto de estudio, obedecerá en todo caso a otras causas diversas y ajenas a la finalidad que persigue, materia de otros derechos sustantivos. Baste en este momento leer las siguientes tesis:

***“INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***

***La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.***<sup>44</sup>

***“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.***

---

<sup>44</sup> “Lus 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 190356; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001; Página: 203; Tesis: 2a./J. 1/2001; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Precedentes: Inconformidad 187/98. José Manuel García Habif. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Humberto Suárez Camacho; Inconformidad 65/99. Fausto Esteban Gómez y Chong y coags. 9 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González; Inconformidad 409/99. Domingo Gutiérrez Mendivil y otros. 14 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano; Inconformidad 249/2000. Primo F. Reyes Pérez. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo; Inconformidad 316/2000. Francisco Javier Durán Girón. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 1/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil uno.

*Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.”<sup>45</sup>*

Como se aprecia existe criterio uniforme en la interpretación de la Corte respecto al requisito de congruencia que debe contener la respuesta al gobernado.

**VIII.- El acuerdo emitido por la autoridad debe estar fundado y motivado.**- Los requisitos de fundamentación y motivación se derivan de la aplicación a todo acto de autoridad de las garantías de seguridad jurídica, contenidas en el artículo 16 constitucional, así como de las múltiples tesis de jurisprudencia que se han emitido al respecto, veamos algunas de ellas que por sí solas se explican:

***“INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.***

*Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y*

<sup>45</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 173716; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006; Página: 207; Tesis: 2a./J. 183/2006; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Precedentes: Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina; Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres; Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz; Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena; Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava; Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

*MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE."*, por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.<sup>46</sup>

Es natural que tratándose del derecho de petición, cuando la respuesta carece de fundamentación y motivación, la sentencia restitutiva de garantías obligue a la autoridad a emitir una nueva respuesta al ciudadano, porque esta es uno de los elementos fundamentales de aquél, lo cual nos conduce a la siguiente tesis:

***“PETICIÓN, DERECHO DE.***

*Si el acto reclamado consiste en la falta de contestación a la solicitud para que se aplique al quejoso un acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal relativo a una exención de impuesto predial para cierto tipo de casas, el derecho constitucional a obtener una respuesta de ninguna manera queda satisfecho por el hecho de que la solicitud se turne a una dependencia del departamento que a su vez dice que se debe turnar a otra, y así sucesivamente, pues de aceptarse que con ello se satisface el derecho de petición, ello equivaldría a derogar el precepto constitucional. Pues si el quejoso tiene derecho a obtener una respuesta clara, congruente y categórica, para determinar si se le concede lo solicitado o si se le niega en forma clara, fundada y motivada, y para que en éste último caso pueda estar en posición de defender*

<sup>46</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación”; Registro No. 191245; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000; Página: 95; Tesis: 2a./J. 79/2000; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vázquez; Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero; Amparo en revisión 297/99. Cítricos de Huimanguillo, S.A. de C.V. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot; Inconformidad 180/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso de Garantía denominado Figa. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas; Inconformidad 181/2000. Guillermo Chávez Rodríguez. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil.

su derecho de fondo ante los tribunales pertinentes, es claro que ese derecho de petición le resulta burlado mientras su solicitud vaya de Herodes a Pilatos sin que se le dé una respuesta clara y categórica que le conceda lo pedido, o que se lo niegue en forma que le permita litigar contra la negativa, pero con todos los elementos de fundamentación y necesarios para que no tenga que litigar a ciegas. Otra manera de entender las cosas viola el derecho de petición y priva a los ciudadanos del ejercicio de sus derechos, ya que la autoridad administrativa podría privarlos de ellos sin darles una oportunidad cabal para deducir sus pretensiones ante los tribunales, que es precisamente lo que la garantía trata de evitar. Así pues, en el caso apuntado, a la solicitud del quejoso se le debe dar todo el trámite correspondiente, y turnarla oficiosamente a todas las autoridades necesarias, para que en un breve término se le de una respuesta final clara, sin ambigüedades, debidamente fundada y motivada, en la que se le conceda o se le niegue lo solicitado, en tal manera que sin quedar en estado de indefensión, ni siquiera parcial, esté en posibilidades de llevar el asunto a los tribunales con pleno conocimiento de causa.<sup>47</sup>

En otras palabras, la vinculación del derecho de petición con las garantías de fundamentación y motivación, permiten al ciudadano garantizar que no será dejado en estado de indefensión ante la posibilidad de combatir el acuerdo escrito de la autoridad en tribunales, por estar en desacuerdo con el contenido de lo resuelto.

#### **IX.- El acuerdo emitido por la autoridad debe ser notificado al peticionario.-**

Llegamos ahora al tercer elemento fundamental del derecho de petición, la notificación al gobernado del acuerdo escrito dictado por la autoridad. Al respecto, diremos que es indispensable que esta exigencia se lleve a cabo, de lo contrario este derecho no colmara los efectos de su ejercicio, quedando la obligación de la autoridad cercenada por mitad. De tal suerte, la notificación debe efectuarse de manera fehaciente, sin lugar a dudas, en el domicilio que el gobernado haya señalado, o de la forma que la normatividad aplicable reconozca, por ejemplo, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, que regula los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, de aplicación supletoria a todos los actos de la misma con

---

<sup>47</sup> "Ius 2006"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 250941; Localización: Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte; Página: 197 Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional; TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 1007/80. Javier Ortega Arenas y Olga Ortega de Ortega. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

las excepciones que en ella se indican, señala en su artículo 78 cómo deberán realizarse las notificaciones:

*“Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:*

*I. Personalmente a los interesados;*

*a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto;*

*b) Cuando se deje de actuar durante más de dos meses;*

*c) La resolución que se dicte en el procedimiento; o*

*d) Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.*

*II. Por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente en los casos en que la dependencia o entidad cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el interesado, o cuando se trate de actuaciones de trámite;*

*III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, previo informe de la Policía Preventiva; se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.*

*Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces, de tres en tres días en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, que para tal efecto señale la autoridad competente.”*

En todo caso la notificación es imprescindible, tal como se deriva de las siguientes tesis:

***“DERECHO DE PETICIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.***

*El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comuniquen en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión*

*al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna.*<sup>48</sup>

De esta tesis se deriva que la notificación puede efectuarse por diversos medios sea por notificación personal o correo, siempre que cuente con la firma autógrafa del peticionario.

*“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU IMPOSICIÓN TRATÁNDOSE DE LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO BASTA CON LA EMISIÓN DE LA RESPUESTA RESPECTIVA, SINO QUE ES NECESARIA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.*

*Si la autoridad responsable no comunica al tribunal de amparo, antes de la celebración de la audiencia constitucional, que emitió la respuesta relativa a la solicitud previamente formulada por el gobernado, tratándose de la garantía individual contenida en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no conlleva necesariamente a la imposición de la sanción prevista en el artículo 74, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, porque el haber emitido la contestación al pedimento planteado, no demuestra que ésta haya sido notificada al interesado. En efecto, cuando el acto reclamado verse sobre la transgresión al derecho de petición, es indispensable que el tribunal constitucional tenga fehacientemente acreditado que están satisfechos los dos requisitos formales que nuestra Ley Fundamental prevé en torno a la prerrogativa señalada, consistentes, el primero, en el pronunciamiento de la respuesta correspondiente y, el segundo, en la comunicación de ésta en breve término al gobernado, tomando en cuenta que la cesación de efectos del acto reclamado requiere la restitución al peticionario en el pleno goce de la garantía individual violada, como lo prevé el dispositivo 80 de la ley de la materia. En consecuencia, si no se ha producido tal resarcimiento, porque aún no se ha notificado al quejoso la contestación dada a su petición, no existe sustento para sancionar a la autoridad responsable con multa por considerar que*

---

<sup>48</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 200908; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996; Página: 426; Tesis: XX.94 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común; TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 114/96. Gilberto Ramírez López. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

*han cesado los efectos del acto reclamado, dado que las cosas no han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional denunciada.”<sup>49</sup>*

Esta segunda tesis insiste en otro elemento esencial de la respuesta al peticionario, que se lleve a cabo de manera fehaciente y en breve término.

***“DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA.***

*Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a*

<sup>49</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación”; Registro No. 172980; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007; Página: 1725; Tesis: XXI.1o.P.A.68 A; Tesis Aislada Materia(s): Administrativa; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO; Queja 78/2006. Maricela Ceráfia Juárez Villafaña. 7 de diciembre de 2006; Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

**dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja.**<sup>50</sup>

Por último, esta tesis alerta sobre la necesidad de que el juzgador analice en caso de controversia la legalidad de la notificación, a fin de acreditar en primer lugar la existencia de la notificación, y en segundo, que se haya cumplido con su propósito elemental, es decir, que el peticionario se entere del contenido de la notificación.

**X.- La notificación del acuerdo debe efectuarse en breve término.**- No menos interesante resulta introducimos al análisis de la expresión “breve término”, que entendemos establecido en un afán de ajustar la actuación de la autoridad al principio señalado en el artículo 17 constitucional, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita, o a la máxima “Justicia retardada es justicia denegada”, merced a la cual, toda actuación de autoridad y no únicamente de jueces, debe evitar ineficiencias y atrasos indebidos, procurando resolver los asuntos que se ponen a su consideración en el menor tiempo posible. Este principio se encuentra respaldado en todo nuestro sistema legal y el Distrito Federal no puede ser excepción, por ejemplo, los artículos 3 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa imponen a la Administración Pública, por un lado, la exigencia de ajustar su actuación a los principios de eficiencia y eficacia y, por el otro, en sus procedimientos, a los de simplificación y agilidad. Pero, he aquí, el “quid” del asunto, porque dependiendo del que se trate, será el procedimiento y normatividad que le aplique; consecuentemente, existirán diversos plazos o términos para que la autoridad cumpla, en el caso que nos atañe, con la respuesta al peticionario. Esta situación es entendible y de elemental lógica; desgraciadamente, en la práctica ha generado vicios y abusos que llevan a dilaciones, corrupción o franca resistencia a cumplir con el mandato del artículo 8

---

<sup>50</sup> “Lus 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 179934; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004; Página: 1330; Tesis: I.15o.A.4 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa; DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 25/2004. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del Distrito Federal. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Ornelas; Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 248, tesis 2a./J. 98/2004, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.” y Tomo VII, mayo de 1998, página 272, tesis 1a./J. 26/98, de rubro: “INCONFORMIDAD. NO PROCEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO.”

constitucional. En materia de derecho de petición, a partir de una interpretación lógico-jurídica de la normatividad analizada, visible en el apartado respectivo de nuestra bibliografía, y con apoyo en la que por su parte ha efectuado la Suprema Corte de Justicia, diremos que no existiendo un término expresamente contemplado en la normatividad aplicable al asunto planteado a la autoridad, el tiempo para dar respuesta al solicitante dependerá del caso concreto, en el que deberán observarse sus circunstancias particulares, para considerar las acciones que necesite tomar la autoridad para emitir una respuesta congruente con lo solicitado, pero en todo caso, el tiempo para responder nunca habrá de exceder de cuatro meses.

***“PETICIÓN, DERECHO DE. “BREVE TÉRMINO”.***

*La garantía que se consagra en el artículo 80. constitucional tutela el derecho de los particulares para que les sea contestada toda petición que eleven a las autoridades, en breve término y, si la demanda de amparo se promueve antes de transcurridos cuatro meses desde la presentación del escrito que no ha sido contestado, y no existe motivo alguno para considerar que no pudo haberse dado debida respuesta en dicho lapso, existe violación al artículo octavo constitucional en perjuicio de la parte quejosa, pues las características de la petición son las que determinarán el término para que se estime violado dicho precepto e inclusive éste podría ser computado en días, si la naturaleza de la solicitud así lo exige.”<sup>51</sup>*

***“GARANTIAS INDIVIDUALES. DERECHO DE PETICION. TÉRMINO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y DE A CONOCER AL PETICIONARIO EL ACUERDO RESPECTIVO.***

*El término con el que cuentan los funcionarios y empleados públicos para dar contestación a alguna petición de un particular conforme a lo dispuesto por el artículo 80. constitucional, debe entenderse como aquel en el que razonablemente puede estudiarse una petición y acordarse, por lo que resulta inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a dicha petición.”<sup>52</sup>*

<sup>51</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 230308; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988; Página: 390; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 1966/88. Sergio Castillo Figueroa. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

<sup>52</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 223887; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Enero de 1991; Página: 263; Tesis Aislada; Materia(s): Común; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 119/90. Elías Jorge Cruz Garfías. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. Véase: Jurisprudencia 214, Apéndice 1917-1985, Octava Parte, página 360.

***“DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO.***

***No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.***<sup>53</sup>

***“PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO.***

***La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.***<sup>54</sup>

***“PETICIÓN. BREVE TÉRMINO.***

***Es cierto que la tesis de jurisprudencia visible con el número 188 en la página 226 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 (tesis 470, página 767, misma parte, del Apéndice 1917- 1975), dice que es indudable que se ha violado el derecho de petición consagrado por el artículo 8o. constitucional cuando han pasado más de cuatro meses de la presentación de un ocurso sin que le haya recaído acuerdo alguno. Pero resulta absurdo pretender interpretar esto a contrario sensu, en el sentido que no se viola el derecho de petición antes de cuatro meses. La interpretación a contrario sensu sólo cabe, en efecto, cuando no hay más que dos afirmaciones contrarias posibles, de manera que la adopción de una bajo ciertas condiciones, obliga a la elección de la otra, bajo las condiciones opuestas. Pero cuando hay varias posibles afirmaciones, la elección de una, bajo***

<sup>53</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 218148; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Octubre de 1992; Página: 318; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa; CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 994/92. Arnulfo Ortiz Guzmán. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

<sup>54</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 213551; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994; Página: 390; Tesis: I.4o.A.68 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común; CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

*ciertas condiciones, de ninguna manera implica necesariamente la elección de ninguna otra, bajo condiciones diferentes. O sea que la interpretación a contrario sensu es la más delicada de aplicar, y de ninguna manera debe pretender abusarse de ella. De que se estime indudablemente extemporáneo un amparo promovido después de cuatro meses de conocer el acto reclamado, no podría concluirse, a contrario sensu, que es procedente todo amparo promovido antes de cuatro meses. Por lo demás, tanto la diversa tesis visible con el número 193 de la página 237 del mismo Apéndice antes señalado (tesis 471, página 769, del Apéndice 1917-1975) como el texto del artículo 8o. constitucional, hablan expresa y claramente de "breve término". Y es manifiesto que no es posible dar una definición de lo que debe entenderse por breve término, de manera que comprenda todas las posibles peticiones elevadas a la autoridad, pues la naturaleza de lo solicitado, y los estudios o trámites que la contestación requiera, hacen variable el período de lo que sería un término razonablemente breve para dar respuesta, y el Juez de amparo debe ser casuista en este aspecto, atendiendo a las peculiaridades del caso y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar respuesta a la petición de que se trate. Aunque en principio, conforme a la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, cuatro meses sería un término excesivo, en cualquier circunstancia.”<sup>55</sup>*

El interés de transcribir estas cinco tesis es reflejan meridianamente el sentido que debemos dar a la expresión “breve término”, donde de manera genérica se determina en cuatro meses, pero que se concibe como el tiempo máximo que no habrá de excederse para notificar la respuesta, lo cual no obsta la aplicación de la siguiente regla genérica: la respuesta no debe exceder el tiempo razonable para que la respuesta pueda ser emitida, aún cuando no se hayan consumido esos cuatro meses.

No queremos concluir este apartado sin manifestar nuestra opinión acerca de la jurisprudencia que a continuación se transcribe, conforme a la cual, bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO”**, se condiciona al peticionario señalar domicilio para así obligar a la autoridad a notificar el acuerdo escrito en breve término.

---

<sup>55</sup> “Lus 2006”: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 254475; Localización: Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 79 Sexta Parte; Página: 61; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 351/75. Motel Atlauco de Turismo Americano, S.A. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*“Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.”<sup>56</sup>*

Nos parece un gravísimo error de nuestro máximo tribunal sostener en jurisprudencia firme el criterio expuesto, en principio porque donde la ley no distingue, tampoco puede hacerlo el juzgador. Si el artículo 8 constitucional es claro en sus términos, el juez se encuentra impedido para adicionarle requisitos no contemplados ahí. Ya lo decíamos, cada asunto planteado tiene su propia particularidad en lo sustancial y formal, pero en tratándose de notificaciones, existen en cada ley reglas generales y particulares para practicarlas, de tal suerte que, aún no habiendo señalado domicilio el peticionario, pueda surtir efectos una notificación, con el propósito de evitar dejarlo en estado de indefensión, así lo hicimos notar al hacer la transcripción del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, y así sucede en el

<sup>56</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia; Registro No. 181149; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004; Página: 248; Tesis: 2a./J. 98/2004; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Contradicción de tesis 9/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez; Tesis de jurisprudencia 98/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro.

sistema procesal mexicano. Véase el siguiente criterio también de jurisprudencia firme que en esencia ilustra sobre lo que sostenemos:

***“DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA.***

*El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.”<sup>57</sup>*

<sup>57</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 186786; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002; Página: 152; Tesis: 2a./J. 47/2002; Jurisprudencia;

**XI.- Cuando la petición se presenta ante una autoridad que ejerza potestad jurisdiccional o arbitral, por encontrarse dentro de un procedimiento o juicio regulado por normatividad específica, la notificación del acuerdo se sujeta a esas reglas y no a las generales antes expuestas.**- El derecho de petición puede ser considerado en sentido amplio y estricto, en el primero será el género, como acontece cuando hablamos de petición como facultad de acudir a cualquier autoridad a fin de presentarle una solicitud. En este aspecto no reconocemos límites competenciales, basta que el destinatario tengan el carácter de autoridad, sin importar si se trata de administrativas, judiciales o del poder legislativo. Pero en sentido estricto, la distinción entre unas y otras sí tiene definitiva importancia, sobretodo ante las judiciales, donde de sobra conocemos que se sigue principalmente el procedimiento o juicio de estricto derecho, enmarcado en reglas contenidas en leyes de fondo y forma específicas, a las que nos debemos ajustar so pena de obtener sentencia contraria a nuestros intereses. Bien, esa regulación perfectamente entendible en un estado de derecho, que garantiza la certeza y equidad entre las partes se refleja en los criterios de jurisprudencia que a continuación nos permitimos transcribir:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA TRANSGRESIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, SIENDO PARTE FORMAL EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL.***

***Si el quejoso, al ser parte del procedimiento de origen, reclama transgresión al derecho de petición, no puede estimarse que se violente directamente la garantía consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y referida al derecho a recibir una respuesta de la autoridad a la que se dirigió la petición, sino el derecho de acción o, en su caso, el debido proceso legal, que son los géneros específicos del derecho de petición que, constitucionalmente están debidamente especificados y los cuales cuentan con su propia normatividad; así, en los juicios están establecidos los medios ordinarios de defensa en contra de sus acciones y omisiones en que incurra un órgano jurisdiccional, por ende, cuando se***

---

Materia(s): Común; Contradicción de tesis 12/2001-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez; Tesis de jurisprudencia 47/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

habla de una violación al derecho de petición dentro de un procedimiento, se tiene que especificar que se trata de una violación indirecta por inexacta aplicación de la ley, y como todo acto procesal dentro del procedimiento para ser motivo del juicio de amparo debe ser preparado, es decir, deben agotarse los recursos ordinarios que tiendan a reparar esa violación; los que si no se agotan hará improcedente el juicio o inoperante el concepto de violación. Caso contrario sería en el supuesto de que el quejoso tuviera el carácter de tercero extraño al procedimiento ordinario, reclamando violación a la garantía constitucional en comento pues, en esta hipótesis, se estaría ante la presencia de una violación directa a la Constitución que se combate a través del juicio de amparo.”<sup>58</sup>

**“DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-**

*El artículo 8o. constitucional establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.".* Así, todos los servidores públicos deben respetar el ejercicio de ese derecho y, por ende, pronunciar el respectivo acuerdo y darlo a conocer en los términos señalados. Sin embargo, cuando la petición se presenta dentro de un procedimiento administrativo sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales o sustantivas aplicables, aquélla no se equipara a la que tutela la garantía prevista en el mencionado artículo 8o., por lo que la autoridad no se encuentra obligada a dar respuesta en forma independiente.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 175613; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006; Página: 1989; Tesis: VII.2o.C.21 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO; Precedentes: Amparo en revisión 394/2005. Francisco Pedro Irving González Figueroa y otra. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

<sup>59</sup> “Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No. 172543; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Página: 2085; Tesis: I.5o.A.59 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa; QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Precedentes: Amparo directo 408/2006. Carlos Correa Rojo. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Leticia Espino Díaz. Amparo en revisión 27/2007. Jefe Delegacional en Álvaro Obregón. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DERECHO COMPARADO**

El derecho comparado siempre será importante en la medida que nos permita, empleando un sentido metafórico, asomarnos a otros campos para ver lo que en sus prados crece y tomar lo que sea útil para nutrir nuestra sociedad; pero analizar o comparar normas jurídicas lisa y llanamente nos llevaría a conclusiones simplistas y a juicios apresurados, por ello, se hace necesario conocer, aunque sea de manera breve, la historia y origen de las sociedades motivo de comparación, porque en materia jurídica también el desarrollo histórico-cultural conforma o forma la realidad. Más claro y de mejor manera que nosotros lo dice James Frank Smith:

*“...una Constitución es modelada no solo por las exigencias políticas de la época; los preceptos jurídicos de aquellos que la redactan y de aquellos que la interpretan también juegan un papel. Estos preceptos están arraigados en ideas acerca del derecho que provienen de generaciones anteriores; ideas que parecen tan básicas que las aceptamos como pura verdad. Un diálogo comparatista, sin embargo, exige una actitud más perspicaz y crítica. Entonces, parece apropiado que nos demos cuenta, ante todo, de nuestra herencia jurídica.”<sup>1</sup>*

...o el Lic. Guillermo F. Margadant:

*“El derecho no es meramente derecho: se nutre de un fondo social y cultural, ay de aquél jurista que sólo se interese por las normas positivas y por su pretendida hermenéutica...”<sup>2</sup>*

Así pues, indaguemos qué se ha hecho en otros países en materia del derecho de petición, contemplando para este ejercicio tres casos, el de Estados Unidos de Norteamérica, por ser el creador de la primera constitución liberal y la influencia que en nuestro país ha tenido; el de Francia, por lo que significa en el marco histórico mundial, por razón de los enciclopedistas y los efectos que sus ideas produjeron, y el de Japón, potencia mundial y referencia obligada en oriente.

Dicho lo anterior iniciemos el desarrollo del presente capítulo.

#### **2.1 EL DERECHO DE PETICIÓN EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

---

<sup>1</sup> Smith James Frank (Compilador); “Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos”, 1ª. Edición, México 1990; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Tomo I; pág. 15

<sup>2</sup> F. Margadant\_Guillermo; “El Derecho Japonés Actual”; 1ª. Edición, México 1993; Editorial Fondo de Cultura Económica; pág. 284

Con la llegada de los españoles al continente americano se iniciaron también las incursiones a lo que será Estados Unidos de Norteamérica y con ello el establecimiento de las primeras colonias en San Agustín, Florida (1565), Santa Fé, Nuevo México (1609) y San Diego, California (1769), aunque la verdadera colonización se produciría entre los siglos XVII y XVIII con la célebres trece colonias provenientes de Inglaterra. El inicio de su estancia fue pacífico pero no tardaron en presentarse dificultades con los franceses del norte que obligó la creación de cuerpos de ejército coloniales, un paso en la formación de la identidad nacional. Después de la Guerra de Siete Años (1756-1763) entre Inglaterra y Francia, aquélla incrementó el número de impuestos aplicados a las colonias, muchos de los cuales fueron ampliamente rechazados por los colonos, como el del timbre y el té, lo que motivó un primer motín en Boston (1773) que los llevó a acariciar la idea de una patria independiente. Las tropas independentistas, mal pertrechadas, al mando de George Washington, tuvieron que solicitar ayuda a Francia, aunque contaron también con abierto apoyo de España. De esa forma, en 1783 se firma la llamada “Paz de Versalles”, con la que se reconoce la independencia de los Estados Unidos, tal como se había redactado en 1776, en la “Declaración de Independencia de los Estados Unidos”. Ya como estado independiente, la problemática se circunscribió a la forma de gobierno que habrían de adoptar y la manera como lograrían unir lo que en ese momento aparecía desarticulado, el resultado fue la creación del Congreso de Filadelfia y la Constitución de 1787, la primera en adoptar los principios del liberalismo político, integrándose en una República Federal, con un poder ejecutivo al mando de un presidente y dos Cámaras Legislativas, el Congreso y el Senado.

Los inmigrantes irlandeses, escoceses, ingleses y otros tantos de Europa Central y Occidental se diseminaron por el territorio estadounidense, sobretodo hacia el oeste, llegando a ciudades previamente ocupadas por los franceses y españoles, mismas que ya contaban con un desarrollo natural. Muy importantes en esta expansión resultaron el descubrimiento de oro en California (1848) y la red ferroviaria transcontinental (1860). Los medios de transporte y la infraestructura en la materia contaron con gran desarrollo. Desde 1830 se inauguró el primer ferrocarril de vapor y se creó una red de carreteras y canales donde los buques de vapor navegaban. La revolución industrial asentó sus reales en Estados Unidos empezando con los textiles y el hierro, *“más tarde con hule, zapatos, ropa, equipos agrícolas, pistolas, relojes, etc.”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> “Historia de Estados Unidos”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Estados\\_Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Estados_Unidos)

Desde 1803 se compró a Francia la Luisiana y poco tiempo mas tarde Florida a España, iniciando así una política de expansión que los llevaría a una segunda confrontación con Inglaterra –entre 1812 y 1814- ante el deseo de los estadounidenses de apoderarse del territorio de Canadá; posteriormente, en 1847, tomarían más de la mitad de nuestro territorio, para luego comprar la Mesilla, y a Rusia Alaska, conformando su territorio como hoy lo conocemos. Cumpliendo así una parte de su famosa doctrina del “Destino Manifiesto” que *“...Aparece por primera vez en el artículo Anexión del periodista John L. O’Sullivan, publicado en la revista Democratic Review de Nueva York, en el número de julio-agosto de 1845. En él se decía:*

*El cumplimiento de nuestro destino manifiesto es extendernos por todo el continente que nos ha sido asignado por la Providencia, para el desarrollo del gran experimento de libertad y autogobierno. Es un derecho como el que tiene un árbol de obtener el aire y la tierra necesarios para el desarrollo pleno de sus capacidades y el crecimiento que tiene como destino.”<sup>4</sup>*

La expresión fue retomada en distintos momentos de la historia estadounidense, principalmente como una justificación para la expansión fuera de su territorial. *“Uno de los ejemplos más claros de la influencia del concepto de Destino Manifiesto se puede apreciar en la declaración del presidente Theodore Roosevelt en su mensaje anual de 1904.*

*Si una nación demuestra que sabe actuar con una eficacia razonable y con el sentido de las conveniencias en materia social y política, si mantiene el orden y respeta sus obligaciones, no tiene por qué temer una intervención de los Estados Unidos. La injusticia crónica o la importancia que resultan de un relajamiento general de las reglas de una sociedad civilizada pueden exigir que, en consecuencia, en América o fuera de ella, la intervención de una nación civilizada y, en el hemisferio occidental, la adhesión de los Estados Unidos a la Doctrina Monroe (basada en la frase «América para los americanos») puede obligar a los Estados Unidos, aunque en contra de sus deseos, en casos flagrantes de injusticia o de impotencia, a ejercer un poder de policía internacional.”<sup>5</sup>*

Con Woodrow Wilson el destino manifiesto dio a Estados Unidos la misión de ser el líder mundial en democracia.

No olvidemos la famosa “Doctrina Monroe” (1823), resumida en la frase “América para los americanos”, elaborada por John Quincy Adams, sexto presidente de Estados Unidos, pero atribuida a James Monroe, quinto presidente de ese país, conforme a la cual:

***“De la declaración resultan los tres principios siguientes, que conforman el espíritu de la doctrina:***

---

<sup>4</sup> “Destino Manifiesto”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_del\\_destino\\_manifiesto](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_del_destino_manifiesto)

<sup>5</sup> “Doctrina del Destino Manifiesto”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_del\\_destino\\_manifiesto](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_del_destino_manifiesto)

- 1. Las potencias europeas no tienen derecho de intervenir en los asuntos interiores de los Estados americanos.*
- 2. Toda intervención de esta clase será considerada como una amenaza hostil y un peligro para los Estados Unidos.*
- 3. La fundación de colonias en América es inadmisibles, por hallarse ya repartido todo el Continente americano entre Estados civilizados.”<sup>6</sup>*

La esclavitud fue un tema sensible desde el siglo XVII, convirtiendo a Estados Unidos en el mayor comprador de esclavos destinados a las labores agrícolas –hasta 20 millones de esclavos-. Especialmente los estados sureños fueron proclives a esa práctica, que durante la presidencia de Abraham Lincoln dio lugar a la “Guerra de Secesión”, hasta la abolición de la esclavitud en 1865.

La expansión continuó, ahora en el ámbito del colonialismo, así sucedió en la guerra contra España o “Guerra Hispano-estadounidense”, de donde se deriva la independencia de Cuba en 1902, y mediante los acuerdos de París (1898), la cesión de Filipinas, Puerto Rico y Guam. Por cierto, en Filipinas Estados Unidos sostuvo una guerra genocida –se habla de 200,000 hasta 1000,000 de muertos-, la “Guerra Filipino-estadounidense”, con el afán de someter a los “insurrectos” filipinos que peleaban por su independencia.

Como sabemos la Primera Guerra Mundial inició en 1914. Para abril de 1917, Woodrow Wilson pidió al Congreso declarar la guerra a las fuerzas de la Triple Alianza. Finalizada la contienda mundial y por impulso del propio Wilson se crea la “Liga de las Naciones”.

La historia de este país pasa también por una herida económica indeleble, la iniciada en el llamado “jueves negro”, resultado del pánico de los accionistas en la Bolsa de Valores de Nueva York, que produjo en un primer momento la venta torrencial de acciones y la quiebra de dicha Bolsa de Valores. Para 1932 miles de bancos y sociedades mercantiles – se dice que más de 100,000 - llegaron a quebrar. Acto seguido sobrevinieron la inamovilidad industrial y caída del ingreso agrícola al 50%, reducciones salariales hasta del 60%, nula inversión y altísimo desempleo (uno de cada cuatro obreros). En 1933 llega a la presidencia Franklin Delano Roosevelt, quien dominaría la gran crisis y enfrentaría la Segunda Guerra Mundial hasta su muerte en 1945, acaecida en el escritorio de su residencia de Warm Springs, Georgia, dejando incompleto su mandato. Le sucede en el cargo el vicepresidente

---

<sup>6</sup> “Doctrina Monroe”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_Monroe](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_Monroe)

Harry Truman, el responsable de las bombas que estallaron en Hiroshima el 6 de agosto de 1945 y en Nagasaki el 9 del mismo mes y año, causando la muerte de 300,000 japoneses.

Pasadas las hostilidades de la Segunda Guerra Mundial, dos bloques ideológicos y contrapuestos quedaron plenamente identificados, el socialismo y el capitalismo, los dos con la pretensión de influir determinantemente en el mundo, representados respectivamente por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Estados Unidos, esta situación llevó a grandes tensiones en un periodo conocido como “Guerra Fría”. Así se produce el conflicto de misiles en Turquía y la respuesta de la URSS con la instalación de los propios en Cuba; así se genera la guerra entre Corea del Norte y Corea del Sur; así surge la guerra de Vietnam; así tiene su origen la carrera espacial, con el lanzamiento del Sputnik por parte de la URSS y la creación de la NASA por parte de Estados Unidos; y otros tantos casos como el “affaire Checkpoint Charlie”, paso fronterizo del extinto muro de Berlín, donde tanques estadounidenses y soviéticos se encontraron frente a frente.

Las muertes de dos hermanos, uno de ellos siendo presidente y otro candidato a la presidencia, John y Robert F. Kennedy, marcaron igualmente a la sociedad estadounidense, que se vio violentamente sacudida por acontecimientos no vistos desde el asesinato de Abraham Lincoln, apuntando inmediatamente a las altas esferas del poder y la mafia, aunque hasta el día de hoy nada ha quedado en claro. Esa misma sociedad, fue capaz de enviar el primer hombre a la luna, “Un pequeño paso para un hombre, un gran salto para la humanidad”, diría Neil A. Armstrong ese 21 de julio de 1969.

El “líder mundial de la democracia” se enfrentaría a un caso de evidente corrupción y trampa en materia electoral, el caso “Watergate”, que resultaría en la renuncia de Richard Nixon, entonces candidato en vía de reelección a la presidencia de la república.

En el ámbito internacional, la historia reciente de Estados Unidos no es diferente a lo que acabamos de decir, ciertamente se ha consolidado como la única superpotencia en muchos aspectos no solo el militar, político, comercial, económico, científico y tecnológico. Es la potencia que impone modas, es la que forma cultura, sus actores son conocidos en todo el mundo y sus productos, cuyo símbolo podría ser la coca cola, son infaltables en los rincones más apartados del planeta; muchas de sus universidades, marcan la pauta en el desarrollo académico, pero como Jano, no deja de tener un doble rostro, el del consumo de droga a raudales, el de la pena de muerte como forma de supresión del delito, el de la democracia incompleta, el de la política exterior ingerencia a cualquier costo, baste recordar en México la “Decena Trágica”, el de la invasión al Líbano, a Granada, a Afganistán, a Irak, a

Filipinas, a Cuba. Es el país de la discriminación racial, que tanto odio le han acarreado hasta convertirla, a los ojos de muchos árabes, en “El Gran Satán”, el enemigo al que se debe desaparecer. De ahí, la violencia traducida en destrucción de las Torres Gemelas ese 11 de septiembre de 2001. En fin, esa es la sociedad estadounidense, la sociedad de los migrantes, la tierra de la gran promesa, del “American dream”, la del “Sueño Americano”.

En cuanto al derecho de petición, curiosamente la Declaración de Independencia de 1776, incluyó en su texto la referencia a las peticiones elevadas al soberano que se toparon solo con “repetidos agravios”<sup>7</sup>, pero la Constitución de 1787 omitió incluir este derecho en su texto. Sería hasta la Enmienda I, ratificada el 15 de diciembre de 1791, cuando se haga referencia a este derecho en los siguientes términos:

**“ENMIENDA I**

***El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.***”<sup>8</sup>

Como se observa, el derecho objeto de este estudio no le mereció al constituyente de Estados Unidos mayor relevancia, no obstante que fue uno de los factores que sustentaron su lucha de independencia, según lo hemos expuesto. El derecho de petición en nuestro vecino del norte se plantea esencialmente como una prohibición al Congreso para elaborar leyes que coarten la libertad para pedir al gobierno la reparación de agravios. De este texto inferimos que el de petición se contempla como un derecho que otorga libertad, coincidiendo en ese sentido con el criterio en México que lo califica como una garantía individual de libertad. En virtud de él se concede la facultad de solicitar al gobierno la reparación de agravios, entendiéndolo éstos como un daño o perjuicio al patrimonio.

El sujeto pasivo es el gobierno, y nos parece que se identificaría con el concepto de autoridad, según lo expusimos en el capítulo anterior. El sujeto activo, no queda definido porque se omite explicar a quién se otorga el derecho, pero si analizamos el artículo cuarto constitucional, sección segunda, numeral 1, donde se dice: ***“Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho en los demás a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de estos.”***, dejando circunscrito al ciudadano el goce de los privilegios que otorgan las leyes en cualquier estado, y lo vinculamos a la Enmienda XIV, del 9 de julio de 1868, en su numeral 1: ***“Ningún***

<sup>7</sup> “Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776”; visible en [http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Independencia\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_de\\_Am%C3%A9rica](http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos_de_Am%C3%A9rica), página de Wikisource, La Enciclopedia Libre.

<sup>8</sup> “Constitución de los Estados Unidos de América”; visible en <http://usinfo.state.gov/espanol/constes.htm>

***Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.***”, podemos decir que se concede a toda persona que se encuentre dentro del territorio de los Estados Unidos.

Dado lo escueto y limitado del texto constitucional, que circunscribe en buena medida el derecho de petición al ámbito procesal, como un requisito para obtener la reparación de un daño generado por el gobierno; así como, de la tradición heredada del common law, hacen entendible que sea la Corte Suprema, mediante sus interpretaciones, quien se haya convertido en factor determinante en la ampliación del campo donde se aplica:

***“Su ámbito de aplicación se expande, sirviendo no tan sólo para petitionar la reparación de un agravio sino también para exigir de los poderes públicos el ejercicio de sus potestades para satisfacer los más diferentes intereses de los posibles petitionarios, ampliación reconocida a través de sentencias de la Corte Suprema.”<sup>9</sup>***

Así encontramos la doctrina conocida como Noerr-Pennigton, conforme a la cual se sostiene que el derecho de petición otorga inmunidad frente a la responsabilidad derivada de infracciones de la legislación antitrust. En esta doctrina se dice que los ciudadanos con intereses comerciales, pueden dirigir peticiones a todos los poderes del estado, a fin de que adopten decisiones que favorezcan a los solicitantes, aún cuando el contenido de estas peticiones pudiera entenderse contrario a la libre competencia sancionada por las leyes antitrust. ***“La idea básica de esta reconsideración del derecho de petición descansa en la inteligencia que, en una democracia representativa, los ciudadanos deben tener el derecho a expresar sus opiniones, hacer sugerencias y elevar sus quejas a los poderes públicos;...de modo que aquellas políticas públicas, aun de rango cuasi-constitucional como es la protección de la libre competencia económica, deben quedar subordinadas a los superiores intereses que defienden aquellos.”<sup>10</sup>***

Finalmente es conveniente destacar que a la fecha, esta doctrina ha ampliado sus alcances para proteger al peticionario frente a casi cualquier responsabilidad civil, en virtud de la aplicación extensiva que de ella han efectuado tribunales inferiores. Además, dada la diversidad de procedimientos en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, la doctrina a

---

<sup>9</sup> Canales Patricia y Loiseau\_Virginie; ***“El Derecho de Petición en la Constitución de 1980 y en la Legislación de España, Estados Unidos y Francia”***; Santiago de Chile, Mayo del 2003; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones; DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS; Año XIII; No. 273; pág. 19

<sup>10</sup> Idem. pág. 20

que nos hemos venido refiriendo tiene un alcance diferenciado según la materia de que se trate.

Saltan a la vista las diferencias que existen entre nuestra regulación del derecho de petición a nivel constitucional y el que se hace en los Estados Unidos, siendo en nuestro parecer, aún con todas las deficiencias que se indicaron en el capítulo precedente, mejor la de México, pero en descargo de cualquier crítica nos sumamos a lo dicho por Víctor Niemeyer:

*“Cualquier intento de comparar el trabajo y composición de dos asambleas deliberativas separadas por casi 130 años en la historia es bastante difícil, pero cuando se trata de hitos en la evolución de sistemas gubernamentales distintos en países de culturas diferentes es como tratar de comparar manzanas con naranjas: predominan abrumadoramente los contrastes que sirven para realizar las diferencias”<sup>11</sup>*

## **2.2. EL DERECHO DE PETICIÓN EN FRANCIA**

La historia de Francia puede iniciarse desde su fundación en el año 420, sufriendo después de ello las invasiones de los pueblos bárbaros entre los cuales se cuenta el de los Hunos al mando de Atila. El nombre del reino pasó de “Franco salios”, “Reino de Soissons”, “Neustria”, “Reino Franco del Oeste” y hasta 877 Francia. La población se conformó por burgundios, Vikingos (Normandos) y Bretones. El poder en el gobierno se sucede en principio entre dinastías como la Merovingia, la Carolingia, de los Capetos, durante la cual se produjeron las cruzadas y la Guerra de los Cien Años. Francia no escapó a los conflictos religiosos entre el catolicismo dominante y protestantismo, que generó una diversidad de luchas durante el siglo XVI que culminaron con la “Matanza de San Bartolomé” en París, ese infausto 24 de agosto de 1572, que arrojó entre 5,000 y 10,000 muertos en toda Francia.

Con Luis XIV, el “Rey Sol”, se instala la monarquía absoluta y con ella, el llamado despotismo ilustrado, con él, durante todo el siglo XVIII, se desarrolla la Ilustración o Siglo de las Luces, que es una tendencia intelectual que abarca desde el racionalismo, el empirismo, el neoclasicismo, la revolución industrial, la revolución francesa y el liberalismo, y tuvo como principales exponentes a los llamados enciclopedistas, entre quienes destacan Denis Diderot, D’Alembert, Jean-Jacques Rousseau y Voltaire, hito en muchos movimientos revolucionarios independentistas como el mexicano.

---

<sup>11</sup> Frank Smith James (Compilador); Ob. Cit. pág. 71

La revolución francesa tuvo lugar entre 1789 y 1799 y se origina contra la monarquía absoluta, proclamando en su lugar la República, tiempo en el cual se produjo el “Reinado del Terror” (1793-1794), claramente expuesto por uno de los mayores líderes del movimiento revolucionario, Maximilien Robespierre:

***“El terror no es más que la justicia rápida, severa, inflexible”<sup>12</sup>***

Vale la pena apuntar que en la Francia revolucionaria no se reglamentó el derecho de petición. Durante la Asamblea Constituyente del 26 de agosto de 1789 se produce la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que sirvió de prefacio para la Constitución de 1791. En ese primer instrumento se omitió cualquier referencia al derecho de petición; sin embargo, en el segundo párrafo, del Título Primero de dicha constitución, expresamente se le reconoce como derecho ciudadano y civil:

***“La libertad de dirigir a las autoridades constituidas, peticiones firmadas individualmente.”***

Hacia 1804 tocaría el turno en el poder a Napoleón Bonaparte, que construiría un vasto imperio gracias a su genio que no se agotaba en lo militar, porque también dio lugar al “Código de Napoleón”, obra jurídica modelo en la materia. Más tarde su sobrino Napoleón III, mediante un golpe de estado, instauraría el segundo imperio. Con este emperador Maximiliano de Habsburgo llegó a México con la pretensión de establecer un imperio, que como sabemos fracasó, arrastrando desprestigio al gobernante francés, que después de los también desastrosos resultados obtenidos en la guerra contra Austria tuvo que dimitir.

Así se llegó a la Primera Guerra Mundial; más tarde a la Segunda Guerra Mundial, y a su conclusión, a la cuarta república que al final traería al gobierno a Charles de Gaulle (1959-1969).

Resulta interesante en el contexto de posguerra la participación del Ministro de Asuntos Extranjeros de Francia Robert Schuman, quien el 9 de mayo de 1950, apenas cinco años después de concluida la Segunda Guerra Mundial, llama a Alemania Occidental y los países europeos que así lo decidieran a someter su producción de acero y carbón al mando de una sola autoridad común. La propuesta fue aceptada por Alemania, Italia, Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo, que sumados a Francia, integran la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, primer paso para la integración europea en lo que a la postre será la Unión Europea.

El 28 de septiembre de 1958, mediante referéndum, se adopta la Constitución Francesa hasta hoy vigente, la cual dio lugar a la Quinta República. El texto de esta ley

---

<sup>12</sup> “El Reinado del Terror”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Reinado\\_del\\_Terror](http://es.wikipedia.org/wiki/Reinado_del_Terror)

fundamental omite hablar expresamente del derecho de petición, pero puede inferirse su existencia y alcances a través del preámbulo, donde expresamente se indica:

*“El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.”*

Recordemos entonces que la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” establece en su artículo 1:

*“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.”*

...en su artículo 2:

*“La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.”*

...en el artículo 4:

*“La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.”*

...en el artículo 5:

*“La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.”*

...en el artículo 6:

*“La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.”*

Por su parte el preámbulo de la Constitución de 1946 explica:

*“...el pueblo francés proclama, una vez más, que todo ser humano, sin distinción de raza, de religión o de creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de Derechos de 1789, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.*

*...Francia...garantiza a todos la igualdad de acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades precedentemente proclamados o confirmados. »*

Bajo esta lógica y sabiendo que el derecho de petición se encuentra reconocido como una expresión de la libertad del ser humano, su naturaleza jurídica será de un derecho humano, que no estando prohibido por ley alguna, debe concluirse garantizado a toda persona (el sujeto activo), nacional o extranjero, al tiempo mismo que vincula a Francia como sujeto pasivo. En este aspecto nos parece que la palabra “Francia” denota al estado francés, uno de cuyos componentes es el gobierno. En ese sentido, el sujeto pasivo es el gobierno, es decir, el conjunto de órganos que componen el estado, que podemos identificar con la autoridad.

Es de esta forma que el derecho de petición se regula en órganos específicos, como la Asamblea Nacional y el Senado , a partir de la Ordenanza N° 58-100 del 17 de noviembre de 1958, relativa al Funcionamiento de las Asambleas Parlamentarias, su Reglamento y el Reglamento del Senado y la Instrucción General de Oficina. donde sí se refieren expresamente al cause que habrán de seguir las peticiones que a ellas se dirijan, a los requisitos formales y sustantivos para admitir la petición, al procedimiento que sigue, a los medios para informar del trato dispensado a la misma y a su caducidad, y de forma directa o indirecta, a los titulares del derecho de petición que lo será el individuo o un grupo de personas sin distinguir nacionalidad.<sup>13</sup>

Resulta interesante observar incluso las pretensiones últimas que en ese país se han efectuado donde en enero de 2006, un grupo de asambleístas franceses propuso regular el derecho de petición por medios electrónicos:

*“Los parlamentarios creen que la posibilidad de utilizar Internet para hacerse oír en la cámara legislativa es fundamental para actualizarse, ante la irrupción de blogs y otros instrumentos de participación directa.*

*El derecho de petición permite a cualquier ciudadano enviar una propuesta a la Asamblea para su posterior debate. Es una figura que existe en Francia desde hace años pero sólo cuando se realiza por escrito. Los 24 diputados que han hecho esta propuesta creen que también debería poder remitirse a través de Internet.*

*A su juicio, esta medida mejoraría la transparencia de la actividad legislativa y daría voz a ciudadanos que utilizan de forma creciente otras vías de comunicación. "Hoy en día uno puede*

---

<sup>13</sup>Canales Patricia y Loiseau\_Virginie; Ob. Cit. pág. 23 a 28, aunque el Lic. David Cienfuegos Salgado, en su citada obra, pág. 43-44, también toca el tema pero con menor extensión.

*expresar su opinión y reaccionar de forma inmediata'', explican, después de recordar que Internet es una fórmula que debe emplearse para luchar contra la crisis que afecta a la política.*"<sup>14</sup>

### **2.3. EL DERECHO DE PETICIÓN EN JAPÓN**

La historia de Japón se divide en períodos: el Jomon (12000-300 AC) que abarca desde el último periodo glaciario, donde los habitantes del archipiélago japonés se dedicaban a la caza, pesca y recolección; el Yayoi (300-250 AC) donde la agricultura se desarrolla mediante nuevas técnicas de cultivo y riego de arrozales importadas de Corea y China. En este periodo los reinos de Wa, como se le conocía en ese entonces a esa área geográfica, pertenecían al Imperio Han. Es durante este periodo que nace la religión más antigua del Japón, el Shintoísmo (mezcla de chamanismo, animismo y otras creencias populares), que a la larga se convertiría en la más importante; el Kofún, durante el cual surge el poder político; el Asuka (538-710 DC); el Nara (710-784) marcado por la caída del Imperio Han y la influencia del budismo, iniciando la institución del Mikado o Trono del Crisantemo, que constituye el linaje de los emperadores que han gobernado al Japón. Inicialmente era nómada hasta que hacia el 710 se instala en la ciudad de Nara; el Heian (784-1185), caracterizado por la expansión territorial y la influencia China, hasta los siglos IX y X cuando se comienza a desarrollar una cultura con características propias; el Kamakura (1185-1333), identificado por una gran actividad militar producto de una guerra civil y otras menores que provocan inestabilidad. Por esta razón los generales tomarían el gobierno hasta 1867; y el Muromachi (1338-1603), en principio consigue la pacificación de Japón, pero no de manera permanente porque rota la alianza entre las dos familias más poderosas propicia el enfrentamiento militar y deja paso a una serie de caudillos que logran unificar el archipiélago japonés bajo el dominio de la familia Tokugawa.

Hasta este momento, Japón se había mantenido en aislamiento prácticamente total, porque las únicas influencias provinieron de China y Corea, ni siquiera el cristianismo pudo asentarse en este territorio. Pero en el año 1853, cuatro cañoneros estadounidenses al mando de Matthew Perry entraron a la Bahía de Tokio forzando la celebración de un tratado, el Tratado de Kanagawa, que impuso severas condiciones comerciales. Este hecho sirvió para que el Mikado retomara las riendas del gobierno e impulsara una serie de reformas que colocarían a Japón como una potencia económica y militar.

---

<sup>14</sup> ["El derecho de petición electrónico"](http://www.enpresadigitala.net/castellano/noticias/noticia_concreta.jsp?id=2155) (05 de enero del 2006); visible en la pág. [http://www.enpresadigitala.net/castellano/noticias/noticia\\_concreta.jsp?id=2155](http://www.enpresadigitala.net/castellano/noticias/noticia_concreta.jsp?id=2155)

*“En 1889 fue promulgada la primera constitución, elaborada sobre el modelo prusiano, la cual nunca fue enmendada. Su característica radicaba en que todas las atribuciones estaban centradas en la persona del emperador, el cual fue legitimado como monarca absoluto, sagrado y superior al gobierno, y que la soberanía residía en el emperador”<sup>15</sup>*

La nueva situación de potencia, le causó a Japón necesidades de influir en otros países y dominar territorios, así se produjeron dos guerras con China y una con Rusia, no obstante lo cual, su población se duplicó en menos de un siglo.

Como sabemos Japón no fue ajeno a las dos guerras mundiales, en la primera luchando al lado del bando que resultó triunfador, la Triple Entente, y en la Segunda del lado de los derrotados, sufriendo la destrucción de Hiroshima y Nagasaki, por virtud del estallamiento de las bombas atómicas que forzaron su capitulación.

Con la rendición de Japón, Estados Unidos ocupó el país hasta 1951, tiempo durante el cual se produjo la Constitución hasta hoy vigente, la de 1946, obviamente de influencia norteamericana. A partir de entonces el país comienza a transformarse para convertirse en lo que hoy día es, una potencia económica y gran productor de tecnología.<sup>16</sup>

En cuanto al derecho de petición el artículo 16 de la Constitución Japonesa indica:

*“Todas las personas tienen el derecho de peticionar pacíficamente la reparación de daños, la remoción de autoridades públicas, la sanción, derogación o modificación de las leyes, ordenanzas o reglamentaciones, como así también por otros asuntos, sin que ello sea motivo de medidas discriminatorias contra la persona que hace uso de este derecho.”*

Este texto no podemos desvincularlo de la declaración inicial efectuada en el proemio de dicha ley fundamental, donde expresamente se reconoce que el poder soberano corresponde al pueblo y que *“...El Gobierno es un mandato sagrado del pueblo, de quien deriva su autoridad; sus poderes son ejercidos por los representantes del pueblo y sus beneficios son prerrogativa del pueblo. Este es el principio universal de humanidad sobre el cual se basa esta Constitución.”<sup>17</sup>*

De lo expuesto podemos decir que el derecho de petición en Japón tiene el rango de derecho humano fundamental de libertad, cuyo objeto es permitir que toda persona pueda dirigir solicitudes de cualquier naturaleza a todo tipo de órgano de gobierno, sin discriminación alguna.

<sup>15</sup> Νίκο Ρομο Χησπεξ Χλαυδια ψ Σολ Γρζανο Χονσταντινο Αξελ; √Sistema Jurídico Japonés”; ; visible en [http://roma20022.τριοδ.χομ/Τραβαφος\\_Μονογραφιχος/Προχεδιμειντο\\_Θαπωνεσ](http://roma20022.τριοδ.χομ/Τραβαφος_Μονογραφιχος/Προχεδιμειντο_Θαπωνεσ)

<sup>16</sup> “Historia de Japón”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Jap%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Jap%C3%B3n)

<sup>17</sup> Proemio de la Constitución Japonesa vigente

En ese sentido, el sujeto activo lo será toda persona, sin distinguir o discriminar su edad, sexo, posición económica u origen, como también se precisa en el artículo 14 constitucional:

*“Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no existirá discriminación política, económica o social por razones de raza, credo, sexo, condición social o linaje.”*

...abriendo la puerta a peticiones efectuadas tanto por nacionales como por extranjeros, siempre y cuando se efectúen de manera pacífica. No se impone como requisito que la solicitud se elabore por escrito. El sujeto pasivo, aunque no se menciona de manera expresa, sí se deduce de otros artículos y especialmente del proemio de la Constitución Japonesa, donde se sostiene que el derecho a la libertad es un objetivo supremo de la legislación y de los demás actos de gobierno, como se aprecia de la lectura de su artículo 13:

*“Todos los ciudadanos serán respetados como personas individuales. Su derecho a la vida, a la libertad y al logro de la felicidad, será, en tanto que no interfiera con el bienestar público, el objetivo supremo de la legislación y de los demás actos de gobierno.”*

...además de considerar que las autoridades públicas están al servicio de toda la comunidad y no de un grupo determinado y que el Gobierno es un mandato del pueblo, por ende, el obligado a respetar el derecho de petición es el Gobierno y los poderes que lo componen, según se deriva de su artículo 15 constitucional:

*“El pueblo tiene el derecho inalienable de elegir y destituir a las autoridades públicas.*

*-Las autoridades públicas están al servicio de toda la comunidad y no de un grupo determinado...”*

La referencia visible en el artículo 13 de la Constitución Japonesa puede parecernos extraña en una visión occidental, pero como explica el maestro Guillermo F. Margadant:

*“Si un jurista occidental leyera los textos legislativos japoneses fuera de su contexto social recibiría la impresión de que la vida jurídica se haya totalmente divorciada de la realidad...hay ecos confucianos en el lema moderno de que debe buscarse una “justicia de corazón caluroso”, una “justicia cordial” que no este representada por aquella dama vendada y un tanto antiséptica que parece ser el ideal occidental.”<sup>18</sup>*

Finalmente diremos, que el anterior comentario no es extraño si consideramos que desde su origen el derecho japonés se conformó por una especie de código de honor, cuyas normas derivaban de los usos y principios morales que regulaban todos los actos de la vida en sociedad. A este conjunto de normas se le denominó Giri, sistema que hasta el día de hoy

<sup>18</sup> Guillermo F. Margadant; Ob. Cit., pág. 276-277

ha permeado en lo más íntimo del ser japonés, a grado tal que se cumple de manera espontánea, pues su inobservancia es causa de censura social, por ello, la concepción del derecho como lo entendemos en los países de occidente resulta molesto y vergonzante por su asociación a incumplimiento y castigo. Incluso, la mayor parte de la actividad de los tribunales se desarrolla en el ámbito de la conciliación y no en el de la resolución que absuelve o sanciona.

## CAPÍTULO CUARTO

### **EL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SU EJERCICIO ANTE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL**

Llegamos al último capítulo de este trabajo, aquí entraremos de manera específica al tema del derecho de petición en el ámbito particular de las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, lo que nos impone conocer el marco legal en que se desempeñan y obviamente lo que es y significa la Administración Pública en ellas, qué entendemos por servicio público y finalmente porqué consideramos que el derecho de petición puede ser un factor determinante para obtener y otorgar eficientemente los servicios públicos.

#### **3.1. MARCO LEGAL DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**



Fundación de México-Tenochtitlan, según Código Mendocino

La Constitución de 1917 se refiere y precisa en su artículo 43 las partes integrantes de la federación, dentro de las cuales figura el Distrito Federal, por ende, es parte del territorio nacional, aunque no se trata de un Estado Libre y Soberano. Es en cambio una circunscripción territorial creada al amparo de dicha Ley Fundamental que en su Título Segundo, Capítulo II, artículo 44, señala expresamente cuál es su naturaleza jurídica:

*“La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”*

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano el término Distrito Federal se aplica a:

*“I. Circunscripción territorial que en los Estados federales sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federales u órganos del gobierno federal.”*

**II. El primer distrito federal que existió en el mundo fue creado al establecerse la federación norteamericana, y recibió el nombre de Distrito de Columbia...”<sup>1</sup>**



Mapa de Nuremberg 1524

El propósito de crear un Distrito Federal como territorio diferenciado de cualquier estado parte de la federación tiene en México antecedentes históricos anteriores a 1917 y se basa en un razonamiento claramente expuesto por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela:

***“...es evidente que los órganos federales...no pueden instalarse ni operar sin una base física de sustentación. Esta no podría ser el***

***territorio de ninguna entidad federativa, pues de admitirse esta posibilidad, se aceptaría el cercenamiento de dicho territorio y la convergencia de dos imperios en un mismo lugar, lo cual no sería jurídica ni políticamente correcto. Por consiguiente, dentro de un Estado federal debe existir una circunscripción territorial que sirva de asiento a los órganos federales o a los poderes***

***federales...”<sup>2</sup>***



La Ciudad de México hacia 1550  
Plano de Uppsala atribuido a Alonso de Santa Cruz

El razonamiento expuesto por el Dr. Burgoa también guió al constituyente de 1917, pues del último texto constitucional transcrito se observa perfectamente que sostuvo el criterio de considerar al Distrito Federal como asiento de los poderes de la unión y capital de nuestro país, diferenciándolo específicamente de los estados que integran la federación y dejándolo sujeto a la tutela de los poderes federales, baste

al efecto la cita del primer párrafo del artículo 122 constitucional:

***“Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.”***

<sup>1</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”; Ob. Cit.; Tomo D-H, pág. 1377

<sup>2</sup> Burgoa Orihuela Ignacio; “Derecho Constitucional Mexicano”; Ob. Cit. pág. 947



La Ciudad de México en 1628  
(Plano de Juan Gómez de Trasmonte)

Sin afán de profundizar en un tema que no es propio de los alcances de este trabajo, resulta conveniente exponer brevemente los antecedentes al respecto.

La Constitución de 1824 precisaba en su artículo 50, fracción XXVIII, como facultad exclusiva del Congreso General: *“Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo*

*de un Estado.”* Conforme a ese precepto, el 18 de noviembre de 1824 se declaró la Ciudad de México sede de los poderes federales, según vemos a continuación:

*“1.- El lugar que servirá de residencia á los supremos poderes de la federación, conforme á la facultad 28 del artículo 50 de la constitución, será la ciudad de México.*

*2.- Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.*

*3.- El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.*

*4.- El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.*

*7.- En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que (no) pugnen con la presente.*

*8.- El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.”<sup>3</sup>*

Posteriormente, con las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835, en su artículo 8, se dividió el territorio nacional en Departamentos cuyos titulares eran gobernadores nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta de las juntas departamentales. La Constitución de 1836 o “Las Siete Leyes Constitucionales”,

<sup>3</sup> “Decreto que señala a México como residencia de los supremos poderes de la federación” (18 de noviembre de 1824); publicado en 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824\\_121/Decreto\\_Se\\_se\\_ala\\_M\\_xico\\_con\\_el\\_distrito\\_que\\_se\\_expresa\\_para\\_la\\_residencia\\_de\\_los\\_supremos\\_poderes\\_de\\_la\\_federaci\\_n.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824_121/Decreto_Se_se_ala_M_xico_con_el_distrito_que_se_expresa_para_la_residencia_de_los_supremos_poderes_de_la_federaci_n.shtml)

específicamente la Sexta Ley, artículo 1, confirma la división del territorio de la República en Departamentos, los cuales, a su vez, se dividirían en Distritos, y éstos, en Partidos. De esta



Nicolás de Fer, *Plan de la fameuse et nouvelle ville de Mexique*, París, 1715, grabado en cobre

manera lo que fue el Distrito Federal se convirtió en el Departamento de México. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 19 y 23 de diciembre de 1842, en su artículo 4, insisten en la división de la República en Departamentos, partidos y municipalidades.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, otorga nueva vigencia a la Constitución de 1824, y con ello, se recupera el Distrito Federal como lugar sede de los poderes federales. Más tarde, merced al artículo 1 del decreto del 16 de febrero de 1854 se amplían sus límites:

*“El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto, y á cuantas aldeas, fincas, ranchos, terrenos y demás puntos estén comprendidos en los limites, demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el Norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec inclusive: por el N. O. Tlalnepantla: por el Poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fé: por el S. O. desde el limite oriental de Huisquilucan, Mixcoac, San Angel y Coyoacan: por el Sur Tlalpam: por el S. E. Tepepa, Xochimilco é Ixtapalapa: por el Oriente el Peñon Viejo, y entre este rumbo, el N. E. y N., hasta, la medianía de las aguas del lago de Texcoco.”<sup>4</sup>*

En esta ocasión el Distrito Federal se divide en su mayoría en prefecturas correspondientes a los ocho cuarteles mayores, además de tres prefecturas exteriores. La Constitución Liberal de 1857 señala en su artículo 43 las partes que integran la federación y dentro de ellas enuncia al Estado del Valle de México, el cual se forma con el territorio que en ese momento ocupaba el Distrito Federal (artículo 46), espacio, libertad y soberanía que habría de recuperarse cuando los poderes federales se trasladasen a otro lugar. Asimismo, precisa en su artículo 72, fracción VI, como facultad del Congreso:

<sup>4</sup> “Decreto que declara la comprensión del distrito de México”; Legislación Mexicana; visible en <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=7-4210.xml&var2=7>

*“Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.”*



Anónimo, México, de Hoofstadt Van Het Keiserrijk, México, Ámsterdam 1865, del periódico De Hollandsche Illustrierte, xilografía coloreada.

El 6 de mayo de 1861 se emite un decreto que establece la división política del Distrito Federal:

*“Art. 1. Para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito federal, se divide su territorio en las secciones siguientes:*

*I. Municipalidad de México.*

*II. Partido de Guadalupe Hidalgo.*

*III. Partido de Xochimilco.*

*IV. Partido de Tlalpam.*

*V. Partido de Tacubaya.”<sup>5</sup>*

Esta división subsistiría una vez concluido el Imperio de Maximiliano de Habsburgo. Ahora bien, del texto del artículo 72, fracción VI, de la Constitución de 1857, se desprende lógicamente que los ciudadanos del Distrito Federal tenían la posibilidad de elegir sus autoridades políticas, municipales y judiciales, así como a los Diputados al Congreso de la Unión, dada la asignación de diputados por habitantes, según lo autorizaba dicha Ley Fundamental en su artículo 53. Las adiciones y reformas planteadas a la Constitución el 13 de noviembre de 1874, permitieron a los habitantes del Distrito Federal elegir dos senadores; sin embargo, con la reforma al artículo 72, fracción VI, del 13 de octubre de 1901, al hablar de las facultades del Congreso, el texto se reduce y cambia a:

*“Art. 72.-Fracción VI.-Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios”.*

Con este cambio el Distrito Federal queda prácticamente sometido al Congreso de la Unión y con ello al Gobierno Federal, que merced a la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal del 26 de marzo de 1903, dividió el territorio en trece

<sup>5</sup> “Decreto que establece la división política del DF” (06 de mayo de 1861); Legislación Mexicana; visible en <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=9-5347.xml&var2=9>

municipalidades: *“México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.”*<sup>6</sup>

Al frente de esas municipalidades había un “prefecto político” nombrado por el Presidente de la República. En este esquema *“Aunque los ayuntamientos subsistieron en relación con cada municipalidad y a pesar de que sus miembros eran elegibles popularmente mediante elección indirecta en primer grado, las atribuciones de dichos cuerpos edilicios se contrajeron a facultades de vigilancia sobre la actuación de los correspondientes prefectos políticos, de consulta en determinados asuntos y de iniciativa para la adopción de las medidas que estos deberían tomar en cada caso”*<sup>7</sup>

Así llegamos a la Constitución de 1917, que en la materia que nos ocupa tuvo una reforma el 20 agosto de 1928, modificando el artículo 73, fracción VI, por virtud de la cual se suprime el Municipio como forma de organización política y administrativa en el Distrito Federal, y se encomienda su gobierno al Presidente de la República:

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

.....

*VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:*

*1ª.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva.”*<sup>8</sup>

La ley aludida en la citada base 1ª. es la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, aprobada el 29 de diciembre de 1928, donde se crea un departamento administrativo auxiliar del Presidente de la República. Se designaba además, como su titular, un Jefe del Departamento del Distrito Federal, nombrado y removido libremente por aquél. En el artículo segundo de esta ley se precisó:

*"El territorio del Distrito Federal se divide en un Departamento Central y Trece Delegaciones". El artículo tercero indicó que: "El Departamento Central estará formado por las que fueron municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac". El artículo cuarto estableció que: " Las trece Delegaciones serán: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Ixtacalco,*

<sup>6</sup> Pérez Maldonado Javier E.; *“Historia de la Ciudad de México”*; visible en <http://www.df.gob.mx/ciudad/historia/index.html>, página del Gobierno del Distrito Federal.

<sup>7</sup> Burgoa Orihuela Ignacio; *“Derecho Constitucional Mexicano”*; Ob. Cit. pág. 952-953

<sup>8</sup> *“Reformas a la Constitución de 1917”*; Pág. de la Cámara de Diputados visible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm)

*General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa,. Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac".<sup>9</sup>*

La señalada división territorial fue modificada el 31 de diciembre de 1941 mediante la emisión de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y después, en diciembre de 1970 cuando se aprobó la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Esta reforma ya nombra al Distrito Federal "Ciudad de México" y señala que se compone de dieciséis delegaciones, que son las actuales:

*"Capítulo II, " Del Territorio", en su artículo décimo: " El Distrito Federal o Ciudad de México se divide, para los efectos de esta ley y de acuerdo a sus características Geográficas, Históricas, Demográficas, Sociales y Económicas, en 16 Delegaciones..."<sup>10</sup>*

El 25 de octubre de 1993 se produce una de las más importantes reformas a la Constitución relativa al tema que nos ocupa, porque se faculta al Congreso para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, documento fundamental en la estructuración del mismo, donde se reconoce desde su iniciativa:

*"Por otra parte, el Estatuto de Gobierno constituye el ordenamiento legal idóneo para reconocer la personalidad y plena capacidad jurídicas del Distrito Federal como entidad federativa y para proporcionar sustento legal a los límites geográficos fijados por los decretos expedidos por el Congreso de la Unión encomendando su descripción detallada a la ley que regule la administración pública del Distrito Federal.*

...

*La base de la organización administrativa del Distrito Federal radica en la existencia de órganos desconcentrados con demarcaciones territoriales específicas a los que se denomina delegacionales"<sup>11</sup>*

El citado ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994. De este modo aparecen ya las Delegaciones del Distrito Federal consideradas como la base organizativa del Distrito Federal y en su naturaleza jurídica como órganos desconcentrados. En lo que nos atañe, aún vendría una reforma constitucional más, la

<sup>9</sup> Pérez Maldonado Javier E.; "Historia de la Ciudad de México"; visible en <http://www.df.gob.mx/ciudad/historia/index.html>, página del Gobierno del Distrito Federal.

<sup>10</sup> Idem

<sup>11</sup> "Iniciativa del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal"; Iniciativa presentada durante la LV Legislatura de la Cámara de Diputados; Visible en el Diario de los Debates No. 24 del 29 de junio de 1994 y en la pág. web <http://gaceta.diputados.gob.mx/Cronica/Iniciativas/55/272.html>

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, donde en el artículo 122 , párrafos segundo y cuarto, se establece de manera definitiva:

*“Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.*

...

*El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.”*

Bajo ese amparo, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal igualmente sufre modificaciones para adecuarse al contenido constitucional, reforma que habría de publicarse el 4 de diciembre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, el 29 de diciembre de 1998, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el 28 de diciembre del 2000 el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Estas leyes forman el marco jurídico fundamental de las Delegaciones del Distrito Federal.

A partir de lo establecido en los artículos 122 constitucional, inciso C, Base Tercera, fracción II; 104, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3, fracción III, y 120 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, podemos decir que las Delegaciones del Distrito Federal son órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en las acciones de gobierno que llevan a cabo en sus respectivas demarcaciones territoriales. De ese modo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, identificaremos a cada Delegación con el nombre de la circunscripción territorial en la que se localiza, mismas que aparecen delimitadas en el artículo 11, en concordancia con el artículo 9, ambos del mismo ordenamiento legal antes citado, y que a la fecha son: Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Estas Delegaciones forman parte de un todo que es el Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto, son órganos de él. Su naturaleza jurídica se ubica en el ámbito de la

desconcentración, porque, si bien las actividades que tienen encomendadas son en su origen competencia del ejecutivo de esta entidad federativa, para lograr una mayor eficiencia administrativa y acercar a los habitantes de cada circunscripción las actividades propias del ejercicio de gobierno, se regionaliza la actuación del mismo, con el propósito de que el Gobierno central no sea el gran concentrador de la administración pública lo que ocasionaría complejidad y lentitud en los trámites realizados, o como lo dice expresamente el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

*“Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear órganos desconcentrados en los términos del artículo 2o de esta Ley, mismos que estarán jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine y que tendrán las facultades específicas que establezcan los instrumentos jurídicos de su creación.*

*En el establecimiento y la organización de los órganos desconcentrados, se deberán atender los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficacia y coordinación.”*

...o el artículo 22 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

*“La Administración Pública promoverá permanentemente la desconcentración administrativa, entendida como el proceso jurídico-administrativo que permite delegar atribuciones y transferir recursos presupuestales y los apoyos administrativos necesarios a los Órganos Político-Administrativos y Descontentados.*

*La desconcentración administrativa buscará que los Órganos Político-Administrativos cuenten con funciones de carácter operativo y presten de manera directa los servicios públicos que demanden los habitantes de sus demarcaciones territoriales de manera eficaz y expedita. Esta desconcentración deberá ajustarse en todo momento a la disponibilidad de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros.”*

Un efecto evidente de la desconcentración que no podemos dejar de mencionar es que los órganos dotados de esa característica carecen de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Ahora bien, las Delegaciones tienen la calidad de órganos político-administrativos. Sobre la parte administrativa regresaremos en el apartado siguiente, por ahora, nos

limitaremos a la política. Es claro que lo inherente al gobierno tiene una connotación política, palabra descrita en el Diccionario de la Lengua Española como: *“político, ca.(Del lat. politicus, y este del gr. πολιτικός).- 7. f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.”*<sup>12</sup>

Sobre el tema es pertinente conocer lo que se dijo en los debates en el Congreso Constituyente de 1916-1917:

*“La comisión de constitución del congreso constituyente propuso una novedad para el derecho constitucional mexicano: la creación de los departamentos administrativos. En la respectiva exposición de motivos asentó que: “para el desempeño de las labores del ejecutivo, necesita este de diversos órganos que se entiendan cada uno con los diversos ramos de la administración. Estos órganos del poder ejecutivo son de dos clases, según la doble función de dicho poder, el cual ejerce atribuciones meramente políticas, como cuando convoca al congreso a sesiones, promulga una ley, etc., o meramente administrativas, referentes a un servicio público que nada tiene que ver con la política, tales como los ramos de correos, telégrafos, salubridad...De este doble punto de vista resultan dos grupos de órganos del ejecutivo, y son unos aquellos que ejercen atribuciones meramente políticas, o, cuando menos, a la vez políticas y administrativas; son los otros los que administran algún servicio público que en su funcionamiento nada tiene que ver con la política y, más todavía, es muy pernicioso que la política se mezcle en estos servicios, porque los desvía de su objetivo natural, que es la prestación al público de un buen servicio en el ramo que se le encomienda, y nada más;...Al grupo de órganos políticos o político-administrativos pertenecen las secretarías de estado...Al segundo grupo de órganos del ejecutivo, o sea los meramente administrativos, corresponde la creación de una nueva clase de entidades que se llamarán ‘departamentos administrativos’, cuyas funciones en ningún caso estarán ligadas con la política...”*<sup>13</sup>

En puridad, tal vez la conveniencia dicte que hayan aspectos en la administración pública que no deben “contaminarse” con lo que significa e involucra la política como conjunto de acciones orientadas ideológicamente hacia un objetivo de gobierno, pero consideramos realmente difícil, casi imposible, encontrar alguna que carezca de ese matiz, porque al final de cuentas, toda actividad gubernamental tiene un efecto en sociedad y en el ser humano, lo que habrá de generar necesariamente diferencias de opinión y debates al

---

<sup>12</sup> “Diccionario de la Lengua Española”; Vigésima Segunda Edición, versión para internet visible en el portal de la Real Academia Española, pág. [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=político](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=político)

<sup>13</sup> Carpizo McGregor Jorge; “El Presidencialismo Mexicano”; Publicado en 2002; Editorial Siglo XXI; visible en <http://books.google.com.mx/books?id=WyKyD7on22QC>; pág. 71-72; quien a su vez lo toma del Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, t. II, pág. 477-478

respecto. En ese sentido, las Delegaciones del Distrito Federal no son ajenas a la política. Desde la forma de designar al titular de ellas, mediante votación universal, libre, secreta y directa como lo señala la Constitución Política en su artículo 122, inciso C, Base Tercera, Fracción II, último párrafo, donde previamente, durante la campaña electoral, y de manera forzosa, hay un ejercicio de convencimiento o si se quiere de “seducción” al ciudadano con propuestas diversas que normalmente “cuajan” en el programa delegacional de gobierno; hasta la elaboración y puesta en práctica de dichos planes y programas, implican el ejercicio de la política.

La autonomía se define como:

***“autonomía.***

***(Del lat. *autonomía*, y este del gr. *Áutovonía*)***

***1. f. Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.”<sup>14</sup>***

La presente es una parte arto interesante en su análisis porque siendo las Delegaciones del Distrito Federal órganos desconcentrados, las cuales, como ha quedado dicho, comparten la misma esencia de la administración pública central, y en función de ello, tienen la responsabilidad de desempeñar acciones de gobierno como parte de la estructura administrativa de aquél, limitadas a la demarcación territorial en la cual se encuentran asentadas, cuentan al mismo tiempo con aspectos sui generis que las sustraen de la ortodoxia conceptual de aquellos, por ejemplo:

1. Su titular es electo popularmente;
2. Gozan de autonomía funcional en acciones de gobierno, lo que significa que el Jefe Delegacional tiene la facultad de establecer programas, objetivos y estrategias adecuadas a las necesidades de la población asentada en el territorio de la demarcación que le corresponde, sin depender directamente del ejecutivo titular del Distrito Federal, así como ejecutarlos con independencia de instrucciones o lineamientos de aquél;

---

<sup>14</sup> “Diccionario de la Lengua Española”; pág. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=autonomía](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=autonomía). También los Licenciados Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta, en su artículo “AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA”, visible en el Diccionario Jurídico Mexicano; Ob. Cit., Tomo A-C, pág. 327, hacen referencia a la definición de la Real Academia Española de la Lengua, aunque desarrollan en su apartado II un concepto que por su interés vale la pena transcribir: “II. En la doctrina del derecho administrativo la autonomía administrativa se utiliza para definir la posición de los municipios frente a los gobiernos de los estados o para la que guardan frente a los órganos de la administración centralizada los órganos descentralizados por servicio. Aunque la autonomía de los municipios siempre se ha visto y propuesto como absoluta y, en cambio, la de los organismos descentralizados como una autonomía que no rompe sus lazos en forma total con la administración centralizada”.

3. Para llevar a cabo sus actividades y atender los servicios públicos exigidos por sus habitantes, cuentan con una serie de unidades administrativas y unidades de apoyo técnico-operativo, cuyos responsables son designados por el Jefe Delegacional.

Características todas que las dotan de un perfil único y exclusivo.

La autonomía funcional en acciones de gobierno permite, a diferencia de lo que sucedía cuando las Delegaciones dependían del Departamento del Distrito Federal, que las decisiones relacionadas con los servicios públicos se tomen y operen desde cada Delegación, de acuerdo a su propia perspectiva y/o planes de trabajo, en coordinación con el Gobierno del Distrito Federal.

Estas características son fundamentales para los propósitos de nuestro trabajo porque a partir de ellas habrán de derivarse consecuencias jurídicas que administradas con las responsabilidades que impone el derecho de petición a la autoridad, habrán de llevarnos naturalmente a la conclusión de que este derecho es factor determinante para la obtención y otorgamiento eficiente de los servicios públicos que brindan las Delegaciones del Distrito Federal.

### **3.2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Anticipábamos en el apartado anterior que las Delegaciones del Distrito Federal son órganos político-administrativos con autonomía funcional en acciones de gobierno, dejando pendiente para este momento el aspecto concerniente a lo administrativo. El tema que abordamos en este apartado permitiría abundar sobre infinidad de aspectos teóricos y prácticos, según se adoptase un criterio formalista, materialista o funcional. No es nuestro propósito incurrir en el exceso de cualquiera de esos extremos. El enfoque que se ofrece únicamente pretende abordar los aspectos tendientes a delinear el vínculo necesario que hay entre la prestación de los servicios públicos que otorgan las Delegaciones del Distrito Federal, el derecho de petición y su obvio ejercicio, así como las partes que en ese triángulo participan. Es en esa dinámica que habremos de movernos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, dice de la administración pública:

*“I. Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la*

*administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la colectividad”<sup>15</sup>*

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal toma como base una concepción organicista, al señalar en su artículo 3, fracción V:

*“Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*V. Administración pública. El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal;”*

Así vistas, las Delegaciones se consideran órganos administrativos porque su razón esencial de existencia es administrar los bienes y recursos que el Gobierno del Distrito Federal les hace llegar en cada ejercicio anual, debiendo destinarlos al mantenimiento óptimo de su operación en todos sus alcances y aspectos que involucra, buscando como fin último la satisfacción de las necesidades de los habitantes de la demarcación territorial a la cual se encuentran adscritos. Esta breve descripción encierra una compleja temática que abarca distintos campos, de los cuales, aquí tocaremos brevemente los necesarios para abonar a la hipótesis que sostenemos como motivo del presente trabajo.

Por la razón expuesta, las leyes básicas que regulan la actuación de las Delegaciones del Distrito Federal coinciden en plantear una serie de principios que se convierten en ejes rectores de la actividad administrativa, tal como lo exponen los artículos 113 constitucional:

*“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones...”*

...el 12, fracciones I, IV y VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

---

<sup>15</sup> Francisco Javier Osornio Corres y Villarreal Corrales Lucinda; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; “Diccionario Jurídico Mexicano”; Ob. Cit., Tomo A-C, pág. 125-126. En el cuerpo de este artículo se alerta sobre las distintas corrientes que formulan el concepto de administración pública, como la formalista, donde, en alusión a Gabino Fraga, se identifica “...como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales”, o la materialista, donde ese organismo público, se considera en la problemática de su gestión y existencia, “...tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.” El sentido funcional, como su nombre lo indica se refiere a su actividad, pero también abarcaría las personas o conjunto de órganos que cumplen con esa actividad administrativa.

*“La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:*

- I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;*
- IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;*
- VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;*

...el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

*“Los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.”*

...o el artículo 2 del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal:

*“Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.”*

...o el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

*“La Administración Pública del Distrito Federal ajustará su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia; y deberá abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.”*

Derivado de estos principios es el contenido del artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

*“En el despacho de los expedientes se deberá observar el orden riguroso de tramitación de los asuntos de la misma naturaleza; dicho orden únicamente podrá modificarse cuando exista causa de orden público debidamente fundada y motivada de la que quede constancia en el expediente. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad para el servidor público que conozca del procedimiento.”*

Ese imperativo es fundamental en la administración pública porque ajustarse al estricto orden en el despacho de los asuntos que se le han encomendado, garantiza la

imparcialidad en la actuación del gobierno y evita la discriminación por cualquiera circunstancia, haciendo efectivo el reconocido principio: “el que es primero en tiempo es primero en derecho”, y sobretodo, lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, párrafo tercero:

***“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”***

Consecuentemente, no es cosa menor apegarse a un orden de atención, en el caso que nos ocupa, de las solicitudes de servicios públicos que el ciudadano o cualquier persona hacen llegar a las Delegaciones del Distrito Federal. Además, el elemento de orden en el despacho de servicios públicos se encuentra íntimamente ligado a la brevedad en el término de respuesta al peticionario. Trataremos de explicar mejor este punto. Para garantizar la eficiencia, eficacia, orden, etc., en las acciones de gobierno se ha establecido la obligación de crear manuales administrativos y manuales de trámites y servicios, según se desprende del artículo 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

***“Los Manuales Administrativos se elaboran y aprueban por los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos.***

***La adscripción y atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que no se establecen en este Reglamento, quedan establecidas en dichos manuales. Estos manuales deberán ser remitidos a la Oficialía Mayor para su revisión, dictamen y registro; cuando la Oficialía Mayor estime que en los citados manuales se establecen atribuciones que afecten la esfera jurídica de terceros, los mismos se sancionarán por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.”***

...y en los apartados 4.4.2. y 4.5.2. de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de abril del 2007:

***4.4.2 Los Titulares de las Delegaciones, están obligados a elaborar sus Manuales Administrativos y a remitirlos a la CGMA (Coordinación General de Modernización Administrativa) para su revisión, dictamen y, en su caso, registro...***

***4.5.2 El Manual de Trámites y Servicios al Público, es de observancia obligatoria en las Delegaciones, cuyos actos y omisiones afecten la esfera jurídica de los particulares, las cuales, al gestionar o atender los trámites o servicios en él contenidos, deberán apegarse a sus disposiciones.***

En dichos manuales, particularmente en el administrativo, se detalla paso a paso cada actividad de las unidades administrativas y unidades de apoyo técnico operativo, señalando los momentos y tiempos que abarca cada una de ellas, de tal suerte, que el accionar del gobierno no quede al libre arbitrio del servidor público. En caso de exceso en el tiempo consumido, o bien, en la alteración del orden establecido en el despacho de los asuntos encomendados, el peticionario afectado puede acudir en queja al órgano de control interno, que es la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal o a la representación de ésta en cada Delegación, a fin de que en apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplique las sanciones correspondientes. Un caso ejemplificativo es el señalado por el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal:

*“Además de los derechos que establezcan otras leyes, las y los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:*

***IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos...”***

Pero, la eficiencia en las actividades de una Delegación no siempre depende de su buena o mala disposición en el desempeño de las mismas, también cuenta el presupuesto que tenga asignado. Sabemos que el Gobierno del Distrito Federal anualmente les asigna una cantidad determinada de recursos económicos, los cuales no pueden disponer a su entera libertad, ni en el momento que lo deseen. En el transcurso del año podrán ir solicitándolos de conformidad con el programa anual que hayan elaborado, en previsión de lo mandatado por los artículos 112 del Estatuto de Gobierno en su fracción XII:

*“XII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;”*

...y el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

*“Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.”*

Este ejercicio de programación se traduce en un documento denominado Programa Operativo Anual (POA) que constituye el instrumento rector en la administración de recursos,

en la calendarización de actividades y en el seguimiento de las mismas por los órganos de control y vigilancia En la elaboración del POA cuentan sobretodo dos aspectos:

- a) El llamado “gasto corriente”, que involucra todos los gastos necesarios para la operación de las áreas, por ejemplo, sueldos, combustibles, papelería, mantenimiento, materiales, herramientas, etc.; y
- b) El gasto destinado a los programas y proyectos que cada Jefe Delegacional promueve en su administración y que otorgan el signo distintivo con administraciones anteriores y futuras, pudiendo poner el énfasis en la obra pública, la imagen urbana, la infraestructura delegacional, apoyo social, etc.

Esta descripción es importante para los efectos del presente trabajo porque los servicios públicos quedan sujetos en buena medida a los recursos con que se cuente en cada Delegación. No será la misma atención que se brinde al público si por ejemplo, el área de limpia carece de vara de perilla para el barrido manual, o no se cuenta con vehículos de doble caja de depósitos, uno para desechos orgánicos y otro para inorgánicos; o, tratándose de alumbrado público, si no existen luminarias o los carros adecuados con las consabidas canastillas para efectuar las reparaciones necesarias. En todos estos casos, la necesidad de una adecuada presupuestación y ejercicio de recursos se hace evidente, y podemos decir, se concreta en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

*“Con base en los principios de transparencia y legalidad, se proveerán los recursos humanos, materiales y financieros para el exacto y oportuno despacho de los negocios del orden administrativo de todas y cada una de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-operativo de la Administración Pública.”*

### **3.3. CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO**

Si atendemos al concepto que ofrece el Diccionario Jurídico Mexicano, sobre servicio público encontraremos el siguiente:

*“I. Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales*

*podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público”<sup>16</sup>*

León Duguit define al servicio público como:

*“Toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes, porque es indispensable para la realización y el desarrollo de la interdependencia social y porque es de tal naturaleza que no puede ser asegurada completamente más que por la intervención de la fuerza gobernante.”<sup>17</sup>*

Una definición más, ahora del Maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien describe el servicio público de dos maneras, una en sentido amplio y otra en el estricto, partiendo primeramente del significado gramatical de las palabras servicio y público, entendiendo aquél como la derivación de servir, servir a otro; y éste, de lo que pertenece al pueblo. En el sentido amplio considera al servicio público como:

*“la actividad especializada que desarrolla una persona para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva, mientras subsistan”.* En sentido restringido, considera al servicio público como: *“la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por sí directamente, ya indirectamente por medio de una persona empresa, para dar satisfacción mediante prestaciones concretas continuas, a una necesidad ya general, ya colectiva, mientras subsista”.*<sup>18</sup>

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señala en su artículo 3, fracción XIV:

*“Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*XIV. Servicio Público. La actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.”*

Como se observa, definir o solo conceptualizar “servicio público” resulta muy problemático, y al igual que en las anteriores definiciones, solemos perdernos en cualidades, finalidades y características de su operación, pero no determinamos concretamente qué es o

<sup>16</sup> Pineda Fanny; “SERVICIO PÚBLICO”; “Diccionario Jurídico Mexicano”; Ob. Cit.; Tomo P-Z; pág. 3453-3454

<sup>17</sup> Duguit, León; “Les Transformations Du Droit Public”; 1913; cita tomada de la pág. [http://es.wikitel.info/wiki/Servicio\\_p%C3%BAblico\\_de\\_las\\_telecomunicaciones](http://es.wikitel.info/wiki/Servicio_p%C3%BAblico_de_las_telecomunicaciones), relativa al artículo “Servicio Público de las telecomunicaciones”; pág. del portal jurídico de “Wikitel”, proyecto de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

<sup>18</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, “Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo Mexicano”; Editorial Porrúa; Segunda Edición, México 2003; págs. 182-184

de qué se trata. Por nuestra parte, coincidimos en que el servicio público es una actividad que se encuentra fundamentalmente a cargo del Estado en cualquiera de sus tres niveles, federal, estatal o municipal, y en este caso, delegacional, baste ver lo que al respecto dicen los artículos el 16, fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

*“El Jefe de Gobierno tiene las siguientes atribuciones indelegables:*

*IX. Autorizar las políticas del Distrito Federal en materia de prestación de servicios públicos;”*

...y el 39, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

*“Corresponde a los titulares de los Órganos Políticos-Administrativos de cada demarcación territorial:*

*XXV.- Prestar los servicios públicos a que se refiere esta ley, así como aquellos que las demás determinen, tomando en consideración la previsión de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio respectivo;”*

Aunque también, de manera extraordinaria, podrán ser prestados por los particulares, bajo la autorización expresa que se otorga mediante concesión, así lo determina el artículo 28 constitucional, décimo párrafo:

*“El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.”*

Esa actividad consiste en satisfacer las necesidades de los habitantes de un área geográfica determinada, tal como lo expresan los artículos 17, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

*“Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:*

*II. La prestación de los servicios públicos;”*

...el 8, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal:

*“Además de los derechos que establezcan otras leyes, las y los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:*

### ***III. Recibir la prestación de servicios públicos;***

...y el 39, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal ya transcrito.

El propósito esencial de dicha actividad de gobierno es atender las necesidades que tiene el conglomerado humano asentado en el territorio a su cargo, de esta manera, aún cuando dicha necesidad se exprese individualmente, como en el caso de la limpieza de albañal o el permiso para venta en vía pública, siempre se tratará de asuntos que esa colectividad humana reconoce tan comunes a ellos he inherentes al ser humano que vive en sociedad, como la salud, la educación y la impartición de justicia, derivándose de ello que el servicio público sea permanente, es decir, se mantiene en el tiempo como una obligación ineludible del gobierno, por lo tanto, inamovible; por ende, será continuo, dado que en circunstancias de normalidad no se puede suspender por el cambio de funcionarios o servidores públicos; y uniforme, porque se presta en todo el territorio de la demarcación correspondiente. Así pues, la actividad de que se trata se traduce en acciones positivas, como otorgar permisos o licencias, retiro de obstáculos o vendedores en vía pública, asesorías, reparaciones de fugas de agua, suministro del vital líquido en carros tanque, mantenimiento a edificios públicos, etc.

En el caso específico de las Delegaciones del Distrito Federal esas actividades se derivan de las facultades que el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal concede a los Jefes Delegacionales en sus 83 fracciones, las cuales no pueden considerarse limitativas sino enunciativas.

De acuerdo con todo lo dicho, nos parece que un concepto adecuado de servicio público sería: *“El conjunto de actividades que el gobierno, federal, estatal, municipal o delegacional, brinda de forma continua, uniforme y permanente a los habitantes asentados en el territorio a su cargo, por sí mismo o mediante la participación de un particular previamente autorizado a través de la concesión respectiva, consistentes en cubrir las necesidades reconocidas por esa colectividad humana como inherentes al conglomerado en su conjunto o al ser humano que vive en sociedad, tendientes a mantener y mejorar las condiciones en que se habita en dicha sociedad, las cuales, de manera ejemplificativa, se enuncian y derivan de sus respectivas leyes orgánicas de administración pública, reglamentos internos y/o manuales administrativos o de funcionamiento”.*

El caso es que al día de hoy, en todo el Gobierno del Distrito Federal, no existe un catálogo uniforme de servicios públicos, de tal suerte que cada Delegación, siguiendo el esquema planteado, establece libremente los que considera de su competencia, hecho por demás significativo si partimos de la base que en 2007 se recibieron un promedio de 598000<sup>19</sup> servicios en todo el Distrito Federal, a través de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de cada Delegación.

Lo dicho nos lleva de forma ineludible a conocer lo que son estas Oficinas o CESAC. Nacen a partir del correspondiente acuerdo de creación del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de esta entidad federativa y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente el 17 y 25 de noviembre de 1997, circunscribiéndose en el marco del Plan Nacional de Desarrollo de 1995-2000, y derivados del llamado Programa de Calidad y Excelencia, conforme al cual se pretendía desconcentrar la recepción y atención de la demanda ciudadana en materia de servicios públicos, ofreciendo una atención profesional, simplificando procedimientos y modernizando métodos de atención, para obtener la mayor eficiencia en ese ramo. De esta manera, se crea en cada Delegación del Distrito Federal una oficina encargada de la información, orientación, recepción, gestión y entrega de solicitudes de servicios públicos. Veamos el primer punto de ese acuerdo:

***“PRIMERO: Se crean los Centros de Servicios y Atención Ciudadana en las dieciséis Delegaciones del Distrito Federal, que tendrán por objeto orientar, informar, así como recibir y gestionar las solicitudes de servicios públicos que presenten los interesados, para ser atendidas y resueltas por las áreas Delegacionales competentes, y entregar las respuestas a las demandas de tales servicios, apegando su actuación a los principios de simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.***

***Los centros, podrán conocer de estas demandas de servicios públicos a través de solicitudes escritas o por vía telefónica”***

Posteriormente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 19 de mayo del 2004, ese acuerdo fue modificado para detallar de mejor manera las funciones y alcances de la actividad desplegada por los CESAC, de ella, destacaremos la inclusión del artículo tercero, fracción II, donde se explica:

---

<sup>19</sup> Consulta efectuada vía infomex, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el 15 de mayo del 2008.

*“Los Centros de Servicios y Atención Ciudadana de las delegaciones del Distrito Federal, contarán con las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir las solicitudes de servicios públicos que sean presentadas por particulares, en el caso de las que sean por escrito, emitir el acuse correspondiente, cuando se trate de solicitudes recibidas por vía telefónica u otro medio electrónico, el personal proporcionará al interesado un número de folio para que pueda dar seguimiento a su demanda de servicio;”*

Como se observa se abre en el Distrito Federal la posibilidad de que ejercer el derecho de petición en materia de servicios públicos por la vía escrita, telefónica y/o electrónica, lo que incluye internet en cualquiera de sus modalidades. En el siguiente apartado ahondaremos en el campo de acción de los CESAC, por el momento, y para los alcances de un concepto de servicio público, podemos dar por agotado el tema.

### **3.4. EL DERECHO DE PETICIÓN COMO MEDIO PARA OBTENER Y OTORGAR EFICIENTEMENTE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO**

Este es el último apartado del presente trabajo, corresponde ahora atraer todos los elementos que hemos “sembrado” y desarrollado para acreditar el aserto sostenido como premisa fundamental del mismo, esto es, que el derecho de petición es un factor determinante para obtener y otorgar eficientemente los servicios públicos que brindan las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal. Procedamos pues, a un brevísimo ejercicio de síntesis de lo expuesto a fin de tener clara la exposición realizada.

**I.-** En un sentido amplio, la petición, como forma de expresar una necesidad o requerimiento por más elemental que parezca, es consustancial al ser humano por derivarse de su naturaleza misma; por ello, es valedero decir, que la petición ha existido en toda la historia de la humanidad, acompañándola como la sombra al cuerpo;

**II.-** Pero la petición que interesa a este trabajo es la que se produce en un estado de derecho, reconocida como parte del cúmulo de facultades de que goza el gobernado frente a la autoridad y que por lo tanto puede hacerse exigible frente a los órganos judiciales encargados de impartir justicia;

**III.-** Ese planteamiento nos llevó a conocer el origen de nuestro objeto de estudio y los elementos que lo caracterizan, recurriendo para ello a dos países esenciales en el desarrollo

de esta materia: Inglaterra y España. La primera por ser donde se reconoce la institucionalización del derecho de petición a través de la concesión de Runnymede<sup>20</sup>, que fijaría para siempre, más allá de los textos, la posibilidad de que mediante una solicitud escrita elevada al monarca se obtuviera el reconocimiento de un derecho, aún cuando se tuviera que hacer uso de la fuerza para conseguirlo. Aprendimos entonces, que el peticionario respeta la investidura de autoridad, en ese entonces del rey, pero no está dispuesto a rendir sus derechos sin luchar por ellos; aprendimos, que la autoridad no tiene más remedio que bajar la frente ante intereses superiores; y en lo histórico, que la exigencia de elaborar la petición a través de un escrito cobra vida desde esta época, dónde era el medio idóneo para hacerla saber al gobernante.

Por cuanto hace a España, nos ilustró sobre la importancia que tuvo el respeto en el origen del derecho de petición, quizá hasta rayando en el reverencialismo del soberano hacia los Concilios de Toledo, requisito que ha trascendido a nuestra legislación exigente en que la petición se formule de manera “respetuosa”. En ambos casos, realizamos un paseo por la historia de dichos estados a fin de conocer la evolución que cada una de esas sociedades tuvo y su repercusión en la forma que regulan el derecho de petición, lo que sirvió, al mismo tiempo, para comparar el régimen legal de ellos con el nuestro, no obstante la existencia de un trabajo ex profeso de derecho comparado con Estados Unidos, Francia y Japón.

Finalmente, abordamos los antecedentes del derecho de petición en México.

**IV.-** Perfilado el origen institucional del derecho de petición, estábamos en condiciones de pasar al tiempo actual en México, para determinar el marco conceptual y normativo del objeto de nuestro estudio, sus características, elementos, fundamentos, extensión, etc. Precisamos entonces, que se trata de una auténtica garantía individual de libertad y consecuentemente, que protege esencias básicas del ser humano, nunca nada como la libertad, diríamos. Invertimos tiempo e imprimimos extensión para conocer detalle a detalle los aspectos que hacen del de petición un derecho de la mayor trascendencia en una sociedad, recurriendo a abundantes, pero siempre sustanciales, interpretaciones de la Suprema Corte que clarifican, robustecen y enderezan nuestra limitada capacidad expositiva.

**V.-** Pasamos después a la comparación jurídica del derecho de petición como lo conocemos en México, con otros países, siendo estos Estados Unidos, Francia y Japón; empleando para

---

<sup>20</sup> “Carta Magna”: visible en la pág. <http://www.geocities.com/eqhd/cartamagna.htm>

ello, muy brevemente, el útil mecanismo de internarnos en la historia de los países motivo de comparación, para trazar el vínculo histórico-cultural que los llevó a instituir el derecho de petición en la forma que lo hicieron, para más tarde, analizar específicamente la regulación constitucional de cada uno.

**VI.-** Los contenidos del último capítulo, tampoco se elaboraron al azar. Buscan, dotar al lector de los elementos suficientes para comprender la naturaleza jurídica de las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, reconocidas como órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, toda vez que ellas son parte ineludible en la ejecución de los servicios públicos y el ejercicio y respeto al derecho de petición. Intentamos desentrañar, en lo elemental, la administración pública del Distrito Federal, limitándonos a sus aspectos más significativos y pertinentes al propósito del trabajo que ponemos a consideración.

Hablando de los servicios públicos, se propuso un concepto, como igual lo hicimos con el derecho de petición, no sin antes plantear la problemática que significa semejante pretensión, donde distinguidísimos juristas y doctos del derecho han anticipado su opinión, e hicimos referencia a la oficina específicamente creada para la atención en las Delegaciones de esta entidad federativa de todo lo relacionado con los servicios públicos.

Este ha sido el discurrir de la presente tesis y, como decíamos al iniciar del apartado, debemos proceder a acreditar la hipótesis que le dio origen.

Reconozco que estaría de más recordar que ya no estamos en la Inglaterra del Siglo XIII, ni en la España del Siglo VII, donde la idea del monarca rebasaba el ámbito terrenal para ubicarlo en las alturas celestiales, como también lo entendían y aceptaban los gobernados. La anterior afirmación, implicaría que de ese entonces a nuestra época, el Siglo XXI, se han producido cuando menos dos cambios significativos en las relaciones gobernante-gobernado:

- a) El reconocimiento del gobernante de que no tiene un origen divino y su función fundamental es la atención y resolución de la problemática que aqueja al gobernado. Que su actividad se establece a favor y en beneficio del gobernado y que el poder tiene su origen en el pueblo, y por ello, a él se debe en su actuar y propósitos. Al menos, así se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39:

*“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

- b) Que el gobernado ha tomado conciencia que la autoridad no tiene origen divino y que el gobernante se encuentra en posición de autoridad gracias a él, porque a él, como pueblo, corresponde originalmente el poder público y a él se tiene la obligación de servir.

Sin embargo, la realidad parece contradecir esa afirmación. Hoy día, muchas de las autoridades Delegacionales, como otras tantas en todos los niveles de gobierno, son omisas, reticentes, evasivas, parciales, indolentes, negligentes, soberbias o francamente “groseras” con el ciudadano que acude a sus instalaciones a solicitar el otorgamiento de un servicio público. En contrapartida, muchas de la veces, el ciudadano asiste a la sede delegacional con el excesivo respeto propio de quien ignora el derecho que le asiste de exigir y la correspondiente obligación de la autoridad de otorgar, recordando las épocas pretéritas a que nos hemos referido. Ciertamente, hay personas conocedoras de sus derechos, pero para tristeza de la sociedad mexicana son las menos.

Desgraciadamente, en materia de servicios públicos, el derecho de petición se respeta en un grado verdaderamente lastimoso, no obstante el rango constitucional que tiene, es decir, ley máxima en un estado de derecho o principio básico que caracteriza los ideales de una sociedad. Por ello, es urgente proceder en dos vertientes: **1ª**. A una reforma constitucional para adecuar el texto del artículo 8 a la realidad de una sociedad cambiante, exigente y participativa como la mexicana; **2ª**. Elaborar la ley reglamentaria del artículo en cita, sin olvidar las graves deficiencias que tenemos, sobretodo en materia educativa, que limita los alcances del ciudadano frente a la autoridad en algo tan fundamental, en este caso, como los servicios públicos.

En los albores del Siglo XXI, donde las sociedades modernas colocan cada vez más al ser humano en el centro de la gestión pública, el derecho de petición en México, no puede seguir siendo letra muerta, ni membrete de ideales huecos, ni el ciudadano permanecer atenido a la “graciosa concesión” del gobernante. Si esta afirmación pareciera excesiva, baste decir que de las aproximadamente 598000 demandas ciudadanas recibidas por las Delegaciones del Distrito Federal en 2007, a un año de distancia, al mes de junio de este

2008, aún quedan pendientes 80500; y si preguntásemos, cuántas de las atendidas se ajustaron a los tiempos que marcan los respectivos manuales administrativos y cuáles se respondieron fuera de tiempo, sin duda alguna que constataríamos cuan frecuente es la flagrante violación al artículo 8 constitucional. Esta situación, de indiferencia a un imperativo de la ley fundamental en un estado, trae consigo corrupción e ineficiencia, verbigracia, si un trabajador, de los llamados operativos, quienes tienen la responsabilidad de llevar a cabo en los hechos el servicio público, nota la displicencia con que se conduce la autoridad, puede llegar a tomarse la libertad de “seleccionar” peticiones ciudadanas, para “privilegiar” las que involucren el otorgamiento de una dádiva, ofrecida por el peticionario, o de plano, requerida por el trabajador. O en el colmo de los extremos, tazar el costo de la poda, el retiro de obstáculos en vía pública, los derribos de árbol, los despachos de carros tanque para suministro de agua y un largo etc., etc., etc. Esto significaría que los asuntos “no prioritarios” queden relegados para mejor ocasión. Una falta total de respeto al orden que obligadamente deben mantener en el despacho de los asuntos encomendados, según quedó expuesto en apartados anteriores.

El papel del derecho de petición en este aspecto no es de poca monta, se trata de una norma de jerarquía constitucional, que como tal puede y debe hacerse exigible. Los servicios públicos, ya lo hemos insistido, son una obligación del gobierno, pero la sociedad no puede atenerse a la buena disposición de sus autoridades para otorgarlos, debe reclamarlos. En esa lógica, la exigencia se traduce en el ejercicio del derecho de petición, requisito sine qua non para propiciar una respuesta de la autoridad requerida. La petición representa la llave indispensable para abrir la puerta del procedimiento tendiente a obtener el servicio solicitado a la autoridad. Siendo favorable el otorgamiento del servicio público, no es suficiente con obtenerlo, es necesario que se realice con eficiencia, para ello, deben concurrir cuando menos dos elementos: **1.** Que se otorgue con oportunidad, en estricto apego a los tiempos establecidos en los manuales administrativos, honrando la característica de “breve término” en la respuesta de la autoridad. Por decir algo: no será útil al ciudadano obtener una respuesta positiva de la autoridad a su solicitud de impedir la instalación de juegos mecánicos en vía pública durante las festividades de una parroquia determinada, un día después de concluido el evento; **2.** El servicio debe entregarse con la calidad suficiente para resolver la problemática planteada por el solicitante. Por ejemplo, la reparación de una fuga

de agua, no servirá de nada si los materiales empleados son de mala calidad o improvisados y resultan en nuevas fugas.

Ahora bien, ya hemos visto que las Delegaciones del Distrito Federal están sujetas a una normatividad que les exige conducirse bajo determinados principios y en caso de no hacerlo así, el órgano de control interno puede entrar en acción para establecer los correctivos o sanciones pertinentes. Para llegar a esos extremos, también es requisito fundamental que previamente exista la petición, pues resulta obvio que no puede haber queja respecto al incumplimiento de una petición nunca formulada. Ciertamente, el enfoque aquí expuesto se refiere a la óptica propia del ciudadano o peticionario; empero, la eficiencia en el otorgamiento de los servicios públicos también debe analizarse desde la perspectiva de la autoridad.

Las Delegaciones del Distrito Federal, al tener adscritos a su estructura los CESAC, cuentan con un capital riquísimo para conocer de forma pormenorizada todos los aspectos de los servicios públicos en su demarcación territorial. Saben cuántas peticiones recibe en un lapso determinado, las particularidades del peticionario, las zonas donde solicitan servicios y el tipo que de ellos le demandan, el rezago o agilidad de las áreas operativas en la atención que se brinda, etc.

La eficiencia en el otorgamiento de los servicios públicos no es necesario forzarla por la vía de la exigencia legal como se apuntó líneas atrás, la autoridad puede y debe, a partir del ejercicio del derecho de petición que los habitantes realizan, desarrollar mecanismos para optimizar recursos, planear estrategias y concretar acciones. A ese respecto sabemos de diferentes esfuerzos que se vienen realizando en todo el país, tal es el caso del Sistema Integral de Atención Ciudadana del Municipio de Aguascalientes, que data del año 2000, mediante el cual, a partir de la demanda ciudadana integrada a un sistema en red, las dependencias del Municipio conocen la problemática de los habitantes, según el asunto solicitado, lo que permite una atención expedita al peticionario; el programa de Gestión Administrativa con Calidad, operado en el Municipio de Colima que promueve la mejora en el desempeño de los servidores públicos, agilizando, desregulando y simplificando procesos, para ello, creó la Oficina de Servicios Múltiples que abarca 38 servicios; o el Centro de Atención Social del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, enfocado en los trámites administrativos sobre la prestación de servicios públicos, diversificando los medios de

obtención de demanda ciudadana, sean buzones en bibliotecas, teléfono, internet, casas de usos múltiples etc. En fin, a todo lo largo y ancho del país hay preocupación sobre el tema, pero como ha quedado establecido, siguen siendo mínimos los esfuerzos comparados con el total del territorio nacional.<sup>21</sup>

En el Distrito Federal, la Delegación Azcapotzalco ha tomado el liderazgo en atención ciudadana, llegando incluso a ser reconocida por el Banco Mundial en eficiencia y rapidez en la realización de trámites. Por cuanto hace a servicios públicos, cuenta con un sistema en red a donde se conectan todas las áreas que operan servicios públicos, de tal suerte que cuando un ciudadano acude a sus instalaciones para presentar una solicitud en la materia, al ingresar los datos respectivos, inmediatamente se dispersa al área competente, que recibe la petición a reserva de formalizarla con la entrega de la documentación soporte. Además se da acceso al ciudadano por diversas vías más, como la telefónica, el internet, la audiencia pública, recorridos, jornadas de trabajo comunitario etc. No conforme con ello, se han instalado en esa misma demarcación mesas de seguimiento a la demanda ciudadana, cuyo propósito es ajustar los tiempos de respuesta a los imperativos del artículo 8 constitucional, procediendo a respuestas en “breve término” debidamente notificadas al peticionario, incluyendo en sus prácticas, la “georeferencialización” de las peticiones que recibe sobre servicios públicos, lo que ha permitido identificar visualmente las zonas demandantes vinculadas al tipo de demanda.

No obstante lo dicho, en las Delegaciones del Distrito Federal existen múltiples deficiencias en la atención de los servicios públicos, iniciando por lo elemental, la carencia de un catálogo unificado para esta entidad federativa, así como de políticas específicas comunes para el desarrollo de los mecanismos de respuesta. Por lo tanto, cada Delegación realiza su propio esfuerzo para atender a los habitantes asentados en su territorio. Ese catálogo es importantísimo para dar y tener certeza sobre las actividades competencia de dichos órgano político administrativos, así el ciudadano estará en condiciones de exigir el otorgamiento del mismo con la calidad que ello significa, en tanto que la autoridad no podrá

---

<sup>21</sup>Los temas aquí apenas dibujados pueden verse ampliamente detallados en dos libros del mayor interés, por la diversidad de casos, multiplicidad de regiones que presenta y seriedad de las instituciones que publican: 1. “Prácticas Municipales Exitosas”; 1ª. Edición, octubre del 2005; de la “Colección Premio, Gobierno y Gestión Local”; Editado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), Universidad de Guadalajara, Gobierno Federal, Universidad Jesuita en Guadalajara y la Fundación Ford; 2. “Innovación en Gobiernos Locales. Un panorama de experiencias municipales en México”; 1ª. Edición, abril del 2002; de la “Colección Premio, Gobierno y Gestión Local”; Enrique Cabrero (Coordinador); Editado por el Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y la Fundación Ford;.

evadir la realización de acciones en la materia para satisfacer las necesidades sociales. En todo caso, nos parece que el sólo deseo de respetar en sus alcances el derecho de petición es suficiente para ofrecer cuantiosos y significativos resultados. Si la autoridad se compromete a dar respuesta al peticionario en breve término, obligándose a cumplir con los tiempos que marcan sus manuales administrativos, la eficiencia despertará de su letargo; si la autoridad, supervisa y organiza sus actividades de trabajo, la calidad del servicio se elevará exponencialmente, de ahí que tanto peticionario como autoridad, deban asumir los roles que en cuanto a derecho de petición les toca desempeñar, uno ejercitando su derecho con conciencia de facultado y la otra cumpliendo su responsabilidad en calidad de obligado. De hacerlo así, iniciaremos una ruta fructífera en las relaciones gobernante-gobernado, donde la evolución de nuestra sociedad tomará rumbo a mejores estándares de vida; de no proceder así, la situación actual poco ha de cambiar y el ciudadano seguirá en el eterno lamento de la ineficiencia e incumplimiento del gobierno en la atención y otorgamiento de los servicios públicos, evadiendo asumirse como sujeto activo en la obtención de los mismos con calidad y eficiencia; en tanto que aquél, mantendrá su autocomplaciente imagen de superioridad, tomando una posición de oír para conceder, en lugar de escuchar para resolver por imperativo de ley suprema.

Vale para concluir este trabajo, una reflexión que ofrece el destacado jurista español Iñaki Lasagabaster Herrarte al hablar del derecho de petición:

***“Quien recibe la petición debe dar una satisfacción que permita afirmar que el Derecho de Petición tiene un sentido, una funcionalidad, que es un instrumento realmente operativo en esta democracia de aquí y de ahora... El Derecho de Petición puede ser un instrumento para abrir un debate concreto, para la adopción de unas decisiones determinadas, para intentar forzar un pronunciamiento de los poderes públicos sobre algo que preocupa a una serie de personas.”***<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Lasagabaster Herrarte, Iñaki; “¿Qué es el Derecho de Petición?”; Revista “Elkarri”, No. 97; 01 de octubre del 2003; visible en [www.edualter.org/material/denip2004/lasagabaster.htm](http://www.edualter.org/material/denip2004/lasagabaster.htm) - 12k

## **CONCLUSIONES**

1. El objeto o propósito esencial del derecho de petición es hacer realidad una de las necesidades humanas primordiales en sociedad, poder solicitar, cualquiera de sus miembros, a la autoridad legalmente reconocida, se pronuncie sobre algún asunto de su interés, obligándola a darle respuesta y notificarle en breve término;
2. Se integra con tres partes elementales que componen un todo indivisible, la solicitud, la respuesta y la notificación;
3. La solicitud debe formularse por escrito, de manera respetuosa y pacífica;
4. El requisito de elaborar la solicitud por escrito no debe entenderse restringida al empleo exclusivo de papel y tinta, sino ampliada a cualquier mecanismo que la ciencia o la técnica proporcionen para consignar sin lugar a dudas la petición, llámese internet, correo tradicional o electrónico, fax, mensajería, telefonía, etc.;
5. El origen del derecho de petición y su desarrollo histórico imponen que, para obtener su pleno respeto se ejercite ante una autoridad legalmente reconocida, parte de un estado de derecho;
6. El derecho de petición puede ejercerse por cualquier persona, física o moral, nacional o extranjera, pero en materia política únicamente los mexicanos pueden prevalerse de dicho derecho;
7. La respuesta que recae a la solicitud debe estar debidamente fundada y motivada, ser congruente con lo que se pidió por el gobernado y hacerse saber al peticionario en breve término;

- 8.** La brevedad en el tiempo de respuesta es uno de los signos de eficiencia en la autoridad, sobre los que debe insistirse, ya por el gobernado, ya por la misma autoridad al implementar los programas y actividades de atención al ciudadana.
- 9.** Tiene aplicación en infinidad de campos, pero uno de los más sensibles y cercanos a la gente es el de los servicios públicos que brindan las Delegaciones del Distrito Federal;
- 10.** El ejercicio del derecho de petición en materia de servicios públicos que brindan las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, involucra conceptos, elementos y principios básicos y definitivos en la estructura misma del Distrito Federal, de su gobierno y el de aquellas, y en la organización de la administración pública que en ambos aplica;
- 11.** Para obtener o incluso obligar el otorgamiento de servicios públicos, cobra vital importancia conocer el marco normativo de aplicación del derecho de petición en el Distrito Federal, especialmente el que sustenta los principios de eficiencia;
- 12.** Aún cuando la ley no exige que el derecho de petición tenga mayores requisitos que elaborarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, es conveniente estructurar la solicitud con claridad y precisión, a fin de que la respuesta de la autoridad no de lugar a ambigüedad o incongruencia;
- 13.** Existe en el país un esfuerzo de los gobiernos en los tres ámbitos de competencia para mejorar la atención ciudadana, hecho loable que implica un cambio en la mentalidad y políticas públicas de la autoridad; lamentablemente se trata de esfuerzos desvinculados, disparejos y aislados, que anticipan el largo camino que hay que recorrer para arribar a políticas federales, locales,

municipales y delegacionales resultado de una programación y planeación bien pensada y ajustada a la taxativa contenida en el artículo 8 constitucional;

- 14.** La creación de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, representa un gran avance para la eficientación de los servicios públicos en el Distrito Federal, porque en ellos se concentra el cúmulo de información que sobre ese tema se produce en la demarcación territorial de que se trate, elementos importantísimos para elaborar acciones de gobierno tendientes a una mejor atención al ciudadano;
- 15.** Es preciso que el gobernado tome conciencia del papel que le toca jugar en la obtención de los servicios públicos y la calidad con que se otorguen, pues sin su participación, el derecho de petición permanecerá como letra muerta, atendido a la buena disposición del gobernante en turno;
- 16.** La autoridad delegacional debe asumir como obligación y no como facultad, el otorgamiento de los servicios públicos en las Delegaciones del Distrito Federal, porque son sobretodo las actividades para las que fueron “contratados” por el pueblo, son las más cercanas a la gente y las más sensibles en una sociedad;
- 17.** El ciudadano debe participar con la manifestación de la petición, lo que alerta a la autoridad sobre el tipo de servicios públicos que se exigen en su demarcación, la cantidad de demanda que se genera y el lugar donde incide, pero un gobierno verdaderamente preocupado por la demanda ciudadana tendría que adelantarse a la solicitud, estableciendo mecanismos que permitan recavar in situ la petición del ciudadano, sin tener que obligarlo a trasladarse a sitio determinado;
- 18.** Aun con todas las limitantes que existen, el derecho de petición puede y debe convertirse en una herramienta eficaz para la obtención y otorgamiento

eficiente de los servicios públicos que brindan las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, porque constituye un derecho de rango constitucional y como tal, goza de la mayor de las jerarquías y respaldo en el estado mexicano, existiendo toda una serie de recursos para hacerlo valer, sobretodo frente a una Administración Pública estructurada jurídicamente en función de la eficiencia administrativa;

- 19.** La existencia de la petición como derecho constitucional garantiza sin lugar a dudas la posibilidad que el gobernado pueda exigir el cumplimiento de la obligación asociada al tema de su interés ante la autoridad, so pena, de ser sancionada por el órgano de control;
- 20.** Resulta urgente una reforma al artículo 8 constitucional a fin de ajustar su contenido a la realidad de una sociedad como la mexicana y la pretensión de modernizar los mecanismos de participación ciudadana, evitando con ello, parafraseando al Lic. Eduardo Novoa Monreal, que el derecho de petición se convierta en un obstáculo al cambio social;
- 21.** Igualmente se necesita una ley reglamentaria del texto constitucional, para detallar el ejercicio, alcances y competencia en tratándose del derecho de petición, estableciendo claramente cómo, cuándo, donde, ante quién y consecuencias de dicho ejercicio, señalando con precisión los tiempos de respuesta, más allá de lo que se ha conseguido en materia de transparencia y acceso a la Información, vinculada esencialmente a la parte final del artículo 6 constitucional y restringida a transparentar las actividades del estado mediante el acceso a la información pública;
- 22.** El derecho de petición debe constituirse en un instrumento de participación ciudadana que sirva para valorar las inquietudes de los integrantes de la sociedad en lo individual o en su conjunto, porque, sobretodo en tratándose de servicios públicos, se expresa claramente el deseo del gobernado de ser

atendido y encontrar eco en sus autoridades sobre lo que más les afecta en su vida cotidiana. Debe considerarse, por tanto, clara expresión del juego democrático en un verdadero estado que se muestre preocupado por su pueblo.

**23.** Tratándose de servicios públicos el asunto es tan sensible a la ciudadanía que la autoridad no puede permitirse rezagos o ineficiencias, para ello, con base en la propia demanda ciudadana, debe crear los mecanismos que permitan dar cabal cumplimiento al imperativo constitucional de responder al ciudadano en un tiempo breve.

**24.** En materia de servicios públicos el derecho de petición no puede quedar como letra muerta, ni la respuesta al ciudadano al arbitrio de la autoridad, por ello, como principio consignado en nuestro máximo ordenamiento legal, el ciudadano debe conocer los instrumentos con que cuenta para hacer efectiva su solicitud.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I. LIBROS**

**Autores Varios** (Coordinador: Cabrero, Enrique); “Innovación en Gobiernos Locales, Un panorama de experiencias municipales en México” de la “Colección Premio, Gobierno y Gestión Local”; Editado por el Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y la Fundación Ford; 1ª. Edición, abril del 2002.

**Autores Varios**; “Prácticas Municipales Exitosas” de la “Colección Premio, Gobierno y Gestión Local”; 1ª. Edición, México; Editado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), Universidad de Guadalajara, Gobierno Federal, Universidad Jesuita en Guadalajara y la Fundación Ford, octubre del 2005;

**Autores Varios** (Coordinador: Garza, Gustavo); “La Ciudad de México en el Fin del Segundo Milenio”; 1ª. Edición, México; Editado por el Gobierno del Distrito Federal y El Colegio de México, 2000;

**Autores Varios** (Compilador: Smith James, Frank) “Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos”, Tomo I; 1ª. Edición, México; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1990;

**Burgoa Orihuela, Ignacio**; “Derecho Constitucional Mexicano”; 18ª. Edición; México; Ed. Porrúa S.A., 2006;

**Burgoa Orihuela, Ignacio**; “Las Garantías Individuales”; 24ª. Edición, México; Ed. Porrúa S.A., 1992;

**Carpizo McGregor, Jorge**; “El Presidencialismo Mexicano”; México; Editorial Siglo XXI, 2002; visible en <http://books.google.com.mx/books?id=WyKyD7on22QC>

**Cienfuegos Salgado, David**; “El Derecho de Petición en México”; 1ª. Edición, México; Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004;

**Chesterton, G.K.**; “Pequeña Historia de Inglaterra”; visible en <http://sociedadchestertonianaargentina.org/e-books/Pequena%20Historia%20de%20Inglaterra.pdf> –

**De Cervantes Saavedra, Miguel**; “El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha”; visible en la pág. <http://www.cvc-cervantes.es/obref/quijote/edicion/parte2/cap58/default.htm> del portal “Centro

Virtual Cervantes”, pág. <http://www.cvc-cervantes.es/obref/quijote/edicion/default.htm>

**Encinas Rodríguez, Alejandro** (Jefe de Gobierno 2006); “Sexto Informe de Gobierno” (septiembre del 2006); 1ª. Edición, México; Editado por el Gobierno del Distrito Federal, Septiembre del 2006.

**Encinas Rodríguez, Alejandro** (Jefe de Gobierno 2006); “Sexto Informe de Gobierno” (Anexo estadístico, septiembre del 2006); 1ª. Edición, México; Editado por el Gobierno del Distrito Federal, Septiembre del 2006;

**F. Margadant, Guillermo**; “El Derecho Japonés Actual”; 1ª. Edición, México; Editorial Fondo de Cultura Económica, 1993;

**González, María del Refugio**; “Historia del Derecho Mexicano”, 1ª. Reimpresión, México; Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 1983;

**Gutiérrez y González, Ernesto**, “Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo Mexicano”; Segunda Edición, México; Editorial Porrúa, 2003;

**L. Mayer Roberto**; “Trasmonte y Boot. Sus visitas de tres ciudades mexicanas en el siglo XVII”; Visible en la pág. [www.analesiie.unam.mx/pdf/87\\_177-198.pdf](http://www.analesiie.unam.mx/pdf/87_177-198.pdf)

**Ortiz de Montellano, Manuel M.**; “Génesis del Derecho Mexicano: historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México”; México; publicado por la “Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes”, octubre de 1874; visible en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/ecm/01159952878587237327702/index.htm>

**O. Rabasa, Emilio**; “La Evolución Constitucional de México”; 1ª. Edición, México; Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

**Pidal, D. Pedro José, Marqués de Pidal**; “Lecciones sobre la Historia y Legislación de España” (Desde los tiempos primitivos hasta la Reconquista); 1ª. Edición, Madrid; Imprenta de la Revista de Legislación, 1880, digitalizado por la Universidad de Sevilla, visible en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/leccionesSobreLaHistoriaDelGobiernoYLegislacion.pdf>

**Serra Rojas, Andrés;** “Derecho Administrativo”; 13ª. Edición, México; Ed. Porrúa S.A., 1985;

## **II. LEGISLACIÓN VIGENTE Y NORMATIVIDAD APLICABLE**

“Acuerdo de creación de los CESAC”; del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Departamento y en el Diario Oficial de la Federación, el 17 y 25 de noviembre de 1997 respectivamente.

“Acuerdo Modificadorio de funciones de los CESAC”; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 19 de mayo del 2004.

Circular Uno Bis 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de abril del 2007

“Constitución Española de 1978”; visible en <http://www.map.es/documentacion/legislacion/constitucion.html>

“Constitución de Japón del 3 de noviembre de 1946”; visible en [http://www.ugm.cl/pacifico/seminarios/const\\_japon.htm](http://www.ugm.cl/pacifico/seminarios/const_japon.htm)

“Constitución de los Estados Unidos de América de 1787”; visible en <http://usinfo.state.gov/espanol/constes.htm>

“Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958”; visible en [http://www.elysee.fr/elysee/elysee.fr/espagnol/las\\_instituciones/los\\_textos\\_fundadores/la\\_constitucion\\_de\\_1958/la\\_constitucion\\_de\\_1958.21659.html](http://www.elysee.fr/elysee/elysee.fr/espagnol/las_instituciones/los_textos_fundadores/la_constitucion_de_1958/la_constitucion_de_1958.21659.html)

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (5 de febrero de 1917); visible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

“Estatuto de Gobierno del Distrito Federal” (26 de julio de 1994); visible en <http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=15&disp=140>

“Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003

“LEY ORGÁNICA 4/2001”, del 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (España); Visible en <http://cita.es/peticiones/>

“Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal” (29 de diciembre de 1998); visible en <http://www.asambleadf.gob.mx/>

“Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal”; (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2004); contiene la Fe de Erratas, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 83, del 15 de julio de 2005.

“Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal” (21 de diciembre de 1995); visible en <http://www.asambleadf.gob.mx/>

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información”, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 28 de marzo del 2008.

“Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos”; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2005.

“Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal” (28 de diciembre del 2000); visible en <http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=2&disp=90>

### **III. DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y PÁGINAS DE CONSULTA**

#### **BIBLIOGRÁFICA**

“Arte e Historia”; visible en <http://www.artehistoria.jcyl.es/index.html>

“Biblioteca de la Universidad de Sevilla”; visible en <http://bib.us.es/index-ides-idweb.html>

“Biblioteca Garay”; visible en <http://www.biblioteca.tv/>

“Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, visible en <http://www.bibliojuridica.org/>

“Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes”; visible en <http://www.cervantesvirtual.com/>

“Catálogo Colectivo SERIUNAM”, visible en [http://132.248.9.4:8991/F/-/?func=find-b-0&local\\_base=SER01](http://132.248.9.4:8991/F/-/?func=find-b-0&local_base=SER01)

“Diccionario de la Lengua Española”; Vigésima Segunda Edición, versión para internet visible en el portal de la Real Academia Española, pág. <http://www.rae.es/RAE/Noticias.nsf/Home?ReadForm>

“Diccionario Filosófico”; (Pelayo García Sierra); Visible en <http://www.filosofia.org/filomat/index.htm>

“Diccionario Jurídico Mexicano”; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Editorial Porrúa S.A., México 2005.

“Enciclopedia Encarta”; visible en <http://mx.encarta.msn.com/>

“Enciclopedia Jurídica OMEBA”; visible en <http://www.omeba.com/>

“Enciclopedia Libre Universal en Español”; visible en [http://enciclopedia.us.es/index.php/Enciclopedia\\_Libre\\_Universal\\_en\\_Espa%C3%B1ol](http://enciclopedia.us.es/index.php/Enciclopedia_Libre_Universal_en_Espa%C3%B1ol)

“Gran Diccionario de Sinónimos”; Fernando Corripio; Editorial Bruguera S.A., Tercera Edición, España 1979

“Historia Medieval” (Med Web); visible en <http://www.geocities.com/milan313/home.html>

“Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales”; visible en <http://www.ieji.es>

“Jurispedia. El Derecho Compartido”, visible en <http://es.jurispedia.org/index.php/Portada>

“Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República”; ordenadas por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano; visible en <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

“Materiales de Derecho Constitucional”; visible en <http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/matriz.htm>

“Navegador Jurídico Internacional del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, visible en <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/dirjur.htm>.

“Planeta Sedna”, visible en <http://www.portalplanetasedna.com.ar/index.htm>

“500 años de México en documentos”; portal de la Biblioteca Garay (<http://www.biblioteca.tv/>), pág. visible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813\\_112/Acta\\_solemne\\_de\\_la\\_declaracion\\_de\\_la\\_independencia\\_de\\_America\\_Septentrional.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_America_Septentrional.shtml)

“Reformas a la Constitución de 1917”; Pág. de la Cámara de Diputados visible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm)

“Wikipedia, La Enciclopedia Libre”, visible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Portada>.

“Wikisource, La Enciclopedia Libre”; visible en <http://es.wikisource.org/wiki/Portada>

“Wordreference.com. Diccionario de la Lengua Española”, visible en <http://www.wordreference.com/definicion/foro>

#### **IV. RESOLUCIONES JUDICIALES Y JURISPRUDENCIA**

Juana Orfelinda Martínez de Alemán VS Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; sentencia dictada el 04 de junio de 1997 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, antiguo Cuscatlán, El Salvador; visible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/exploiiis/indice.asp?nBD=1&nDoc=12777&nItem=12835&nModo=1>

“Ius 2006”; Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

#### **V. HEMEROGRAFÍA**

Canales Patricia y Loiseau Virginie; “El Derecho de Petición en la Constitución de 1980 y en la Legislación de España, Estados Unidos y Francia”; Santiago de Chile; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones; Mayo del 2003, DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS; Año XIII; No. 273;

#### **VI. ARTÍCULOS Y PONENCIAS VISIBLES EN INTERNET**

“Agustín de Iturbide” (Biografía); Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Agust%C3%ADn\\_de\\_Iturbide](http://es.wikipedia.org/wiki/Agust%C3%ADn_de_Iturbide)

“Alfonso XII” (Biografía); publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Alfonso\\_XII\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.wikipedia.org/wiki/Alfonso_XII_de_Espa%C3%B1a)

“Antonio López de Santa Ana” (Biografía); Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Antonio\\_L%C3%B3pez\\_de\\_Santa\\_Anna](http://es.wikipedia.org/wiki/Antonio_L%C3%B3pez_de_Santa_Anna)

“Antropología” (Concepto); tomado de la enciclopedia encarta, pág. [http://es.encarta.msn.com/encyclopedia\\_761559816/Antropolog%C3%ADa.html](http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761559816/Antropolog%C3%ADa.html)

“Benito Juárez” (Biografía); Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág.  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Benito\\_Ju%C3%A1rez](http://es.wikipedia.org/wiki/Benito_Ju%C3%A1rez)

“Carlos I” (Biografía); publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Carlos\\_I\\_de\\_Inglaterra](http://es.wikipedia.org/wiki/Carlos_I_de_Inglaterra)

“Constitución Española, Ley de Leyes”; Pérez Vaquero, Carlos; Visible en  
<http://personales.ya.com/fororeal/consti11.htm>, publicado en “Foro Real”  
(<http://personales.ya.com/fororeal/first.htm>)

“Crecimiento de la Ciudad de México 1910-2000”; Wikipedia, La Enciclopedia  
Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Imagen:MX-DF-  
Crecimiento\\_de\\_la\\_ciudad\\_de\\_M%C3%A9xico.png](http://es.wikipedia.org/wiki/Imagen:MX-DF-Crecimiento_de_la_ciudad_de_M%C3%A9xico.png)

“De Tenochtitlan a Uppsala”; Medina Carmen; Editado por la Universidad de  
Uppsala; visible en la pág.  
[www.naua.se/Mexico07/Pub/Documentos/Carmen\\_Medina\\_P.pdf](http://www.naua.se/Mexico07/Pub/Documentos/Carmen_Medina_P.pdf)

“Derecho de petición. Cómo pedir al poder público”; Miguel Ángel Gallardo Ortiz;  
visible en <http://cita.es/peticiones/>

“Derecho de Petición de los ciudadanos de la Unión Europea”; visible en la pág.  
[http://www.europarl.europa.eu/factsheets/2\\_5\\_0\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/factsheets/2_5_0_es.htm)

“Delegaciones del Distrito Federal”; Ríos Estavillo Juan José; Tomo D-H del  
Diccionario Jurídico Mexicano; pág. 1018-1028

“Doctrina del Destino Manifiesto”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”;  
visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_del\\_destino\\_manifiesto](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_del_destino_manifiesto)

“Doctrina Monroe”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_Monroe](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_Monroe)

“Elementos estructurales del Derecho de Petición”; Ponencia presentada por el  
Maestro Jesús Trápaga Reyes en el Foro “El Derecho de Petición en México”,  
auspiciado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; visible en  
[www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/89866/260298/file/PONENCIA  
%20DEL%20MAESTRO%20JESUS%20TRAPAG](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/89866/260298/file/PONENCIA%20DEL%20MAESTRO%20JESUS%20TRAPAG)

“El Código Civil Japonés”; HIERREZUELO CONDE, Guillermo. BIBLIOGRAFIA-  
RECENSIONES Y RESEÑAS. *Rev. estud. hist.-juríd.* [online]. 2002, no.24 [citado  
29 Mayo 2008], p.436-438. Disponible en la World Wide Web:

<[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552002002400015&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400015&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0716-5455. En el texto del artículo aparecen datos que atribuyen la autoría a Domingo, Rafael - Hayash, Nobuo (Estudio Preliminar, traducción y notas), *Código Civil japonés*. Prólogo de Antonio Garrigues Walker (Marcial Pons, Madrid, 2000), 323 págs.

“El derecho de petición electrónico” (05 de enero del 2006); visible en la pág. [http://www.enpresadigitala.net/castellano/noticias/noticia\\_concreta.jsp?id=2155](http://www.enpresadigitala.net/castellano/noticias/noticia_concreta.jsp?id=2155)

“El Ejército Trigarante”; Wikipedia, La Enciclopedia Libre; pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Ej%C3%A9rcito\\_Trigarante](http://es.wikipedia.org/wiki/Ej%C3%A9rcito_Trigarante)

“El Parlamentarismo”; visible en [http://enciclopedia.us.es/index.php/Inglaterra\\_y\\_el\\_parlamentarismo](http://enciclopedia.us.es/index.php/Inglaterra_y_el_parlamentarismo)

“El Plan de Iguala”; Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Plan\\_de\\_Iguala](http://es.wikipedia.org/wiki/Plan_de_Iguala)

“El Primer Congreso de Anahuac”; visible en <http://www.glrbv.org.ve/Trabajos%20y%20Trazados%20Masonicos/Trazados%20de%20Otras%20Logias/EL%20PRIMER%20CONGRESO%20DE%20ANAHUAC.htm>

“El Reinado del Terror”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Reinado\\_del\\_Terror](http://es.wikipedia.org/wiki/Reinado_del_Terror)

“Enrique VIII” (Biografía); visible en <http://www.portalplanetasedna.com.ar/enrique.htm>

“Eurípides de Salamina” (485-406 A.C.), poeta trágico griego; “Proverbia.net”, pág. <http://www.proverbia.net/citastema.asp?tematica=39&page=4>

“Fernando VII” (Biografía); publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Fernando\\_VII\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.wikipedia.org/wiki/Fernando_VII_de_Espa%C3%B1a)

“Francisco I. Madero” (Biografía); “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”, visible en la pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Francisco\\_I.\\_Madero](http://es.wikipedia.org/wiki/Francisco_I._Madero)

“Franklin Delano Roosevelt” (Biografía); “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”, visible en la pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Franklin\\_D.\\_Roosevelt](http://es.wikipedia.org/wiki/Franklin_D._Roosevelt)

“Guerra filipino-estadounidense”; “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”, visible en la pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra\\_filipino-estadounidense](http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_filipino-estadounidense)

“Guerra hispano-estadounidense”; “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”, visible en la pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra\\_hispano-estadounidense](http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_hispano-estadounidense).

“Harry Truman” (Biografía); “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”, visible en la pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Harry\\_Truman](http://es.wikipedia.org/wiki/Harry_Truman)

“Historia” (Concepto); visible en <http://recursos.pnte.cfnavarra.es/~mzubicob/conceptoha.htm>

“Historia de España”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Espa%C3%B1a)

“Historia de Estados Unidos”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Estados\\_Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Estados_Unidos)

“Historia de Francia”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Francia](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Francia)

“Historia de Japón”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Jap%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Jap%C3%B3n)

“Historia de la Ciudad de México”; Pérez Maldonado Javier E.; visible en <http://www.df.gob.mx/ciudad/historia/index.html>, página del Gobierno del Distrito Federal.

“Historia de los Derechos Humanos II (El nacimiento de los Derechos Humanos en Inglaterra)”, [plesiologos.blogspot.com/2008/02/historia-de-los-derechos-humanos-ii-el.html](http://plesiologos.blogspot.com/2008/02/historia-de-los-derechos-humanos-ii-el.html) - 82k

“Historia del Constitucionalismo Español”; publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_Espa%C3%B1ola](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Espa%C3%B1ola)

“Ignacio José de Allende y Unzaga” (Biografía); visible en el portal “Guía de San Miguel” (<http://www.sanmiguelguide.com/esp.htm>); pág. <http://www.sanmiguelguide.com/ignacio-allende.htm>

“Introducción a la historia constitucional inglesa”; publicado por el Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales “Conde de Aranda” de la Universidad “Rey Juan Carlos” de Madrid; visible en [www.ieji.es/INTRODUCCION\\_A\\_LA\\_HISTORIA\\_CONSTITUCIONAL\\_INGLESA.pdf](http://www.ieji.es/INTRODUCCION_A_LA_HISTORIA_CONSTITUCIONAL_INGLESA.pdf)

“José María Morelos y Pavón” (Biografía); visible en Wikipedia, la Enciclopedia Libre, pág.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9\\_Mar%C3%ADA\\_Teclo\\_Morelos\\_y\\_Pav%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Mar%C3%ADA_Teclo_Morelos_y_Pav%C3%B3n)

“José Mariano de Abasolo” (Biografía); visible en Wikipedia, la Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Mariano\\_Abasolo](http://es.wikipedia.org/wiki/Mariano_Abasolo)

“La Decena Trágica”; Wikipedia, la Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Decena\\_tr%C3%A1gica](http://es.wikipedia.org/wiki/Decena_tr%C3%A1gica)

“La Guerra Civil Española”; visible en <http://centros1.pntic.mec.es/ies.maria.moliner3/guerra/historia.htm>

“La Guerra Civil Española”; visible en <http://www.monografias.com/trabajos3/guecives/guecives.shtml>

“La Guerra Civil Española”; de Wikipedia, “La Enciclopedia Libre”, visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra\\_civil\\_esp%C3%B1ola](http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_civil_esp%C3%B1ola)

“La Historia de Inglaterra”, Honorio Delgado, visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Inglaterra](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Inglaterra)

“La Ilustración”; de Wikipedia, “La Enciclopedia Libre”, visible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Ilustraci%C3%B3n>

“La libertad no tiene su valor en sí misma: hay que apreciarla por las cosas que con ella se consiguen.”; Ramiro de Maeztu (1875-1936), escritor español perteneciente a la Generación del 98; “Proverbia.net”, pág. <http://www.proverbia.net/citastema.asp?tematica=39>

“La Persona Humana desde el punto de vista psicológico”; Honorio Delgado, *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía* (Mendoza 1949), Universidad Nacional de Cuyo, Buenos Aires 1950, tomo I, págs. 270-280. (Segunda sesión plenaria, 2 de abril de 1949.); visible en <http://www.filosofia.org/aut/003/m49a0270.htm>

“Los Concilios Toledanos durante la España Visigótica”; © Fernando Gil - Ricardo Corleto, 1998-1999 © Pontificia Universidad Católica Argentina, 1999; visible en [http://usuarios.advance.com.ar/pfernando/DocslgIMed/Concilios\\_Toledanos.html](http://usuarios.advance.com.ar/pfernando/DocslgIMed/Concilios_Toledanos.html); publicado en la pág.

<http://usuarios.advance.com.ar/pfernando/DocslgIMed/index.html#Docs> ,  
“Documentos para el estudio de la Historia de la Iglesia Medieval”  
“Los Concilios de Toledo”; Wikipedia, la Enciclopedia Libre; visible en  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Concilios\\_de\\_Toledo](http://es.wikipedia.org/wiki/Concilios_de_Toledo).  
“María Tudor” (Biografía); visible en  
<http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/personajes/5635.htm>  
“Matanza de San Bartolomé”; Wikipedia, la Enciclopedia Libre; visible en  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Matanza\\_de\\_San\\_Bartolom%C3%A9](http://es.wikipedia.org/wiki/Matanza_de_San_Bartolom%C3%A9)  
“Miguel Hidalgo y Costilla” (Biografía); visible en Wikipedia, la Enciclopedia Libre,  
pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Cura\\_Hidalgo](http://es.wikipedia.org/wiki/Cura_Hidalgo)  
“Persona/ Persona Humana/ Hombre”; artículo del Diccionario Filosófico Pelayo  
García Sierra, pág. <http://www.filosofia.org/filomat/df278.htm>  
“Petición”; Diccionario de la Lengua Española; Vigésima Segunda Edición, versión  
para internet, visible en  
[http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=peticion](http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=peticion)  
“Petición”; Wikipedia, la Enciclopedia Libre; pág.  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Petici%C3%B3n>  
“Porfirio Díaz” (Biografía); visible en Wikipedia, la Enciclopedia Libre, pág.  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Porfirio\\_D%C3%ADaz](http://es.wikipedia.org/wiki/Porfirio_D%C3%ADaz)  
“Preámbulo de la Constitución Francesa de 1946”; publicado por la Presidencia de  
la República Francesa en la pág.  
[http://www.elysee.fr/elysee/elysee.fr/espagnol/las\\_instituciones/los\\_textos\\_fundadores/preambulo\\_de\\_la\\_constitucion\\_de\\_1946/preambulo\\_de\\_la\\_constitucion\\_de\\_1946.21657.html](http://www.elysee.fr/elysee/elysee.fr/espagnol/las_instituciones/los_textos_fundadores/preambulo_de_la_constitucion_de_1946/preambulo_de_la_constitucion_de_1946.21657.html)  
“¿Qué es el Derecho de Petición?”; Iñaki Lasagabaster Herrarte; Revista “Elkarri”,  
No. 97; 01 de octubre del 2003; visible en  
[www.edualter.org/material/denip2004/lasagabaster.htm](http://www.edualter.org/material/denip2004/lasagabaster.htm) - 12k  
“Servicio Público de las Telecomunicaciones”;  
[http://es.wikitel.info/wiki/Servicio\\_p%C3%BAblico\\_de\\_las\\_telecomunicaciones](http://es.wikitel.info/wiki/Servicio_p%C3%BAblico_de_las_telecomunicaciones),  
relativa al artículo “Servicio Público de las telecomunicaciones”; pág. del portal

jurídico de “Wikitel”, proyecto de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

“Sinopsis Artículo 29”; publicado en el portal de la Constitución española, creado a instancia del Congreso de diputados (<http://narros.congreso.es/constitucion/index.htm>); pág.

<http://narros.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=29&tipo=2>

“Sistema Jurídico Japonés”;

Μτρα. Χλαυδια Νιλο Ρομο Χηαπεζ. Αξελ Σολ Γρζανο Χονσταντινο; Visible en

[ητπ://ρομα20022.τριποδ.χομ/Τραβαφοσ\\_Μονογραφιχοσ/Προχεδιμιεντο\\_θαπωνεσ](http://ρομα20022.τριποδ.χομ/Τραβαφοσ_Μονογραφιχοσ/Προχεδιμιεντο_θαπωνεσ)

“Textos Legales Antiguos”; Dr. Roberto C. Suárez; visible en <http://textoslegalesantiguos.blogspot.com/2006/12/fuero-juzgo.html>

“Valentín Gómez Farias” (Biografía); Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Valent%C3%ADn\\_G%C3%B3mez\\_Far%C3%ADas](http://es.wikipedia.org/wiki/Valent%C3%ADn_G%C3%B3mez_Far%C3%ADas)

“Unión Europea”; La Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Uni%C3%B3n\\_Europea](http://es.wikipedia.org/wiki/Uni%C3%B3n_Europea)

“Venustiano Carranza” (Biografía); Wikipedia, La Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Venustiano\\_Carranza](http://es.wikipedia.org/wiki/Venustiano_Carranza)

“Victoriano Huerta” (Biografía); Wikipedia, la Enciclopedia Libre, pág. [http://es.wikipedia.org/wiki/Victoriano\\_Huerta](http://es.wikipedia.org/wiki/Victoriano_Huerta)

“Visigodos y Francos”; visible en <http://www.geocities.com/milan313/godo.html>

## **VII. DOCUMENTOS DE VALOR HISTÓRICO**

“Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos” (21 de mayo de 1847); 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1847\\_138/Acta\\_Constitutiva\\_y\\_de\\_Reformas\\_sancionada\\_por\\_el\\_\\_240.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1847_138/Acta_Constitutiva_y_de_Reformas_sancionada_por_el__240.shtml)

“Acta de Elección de José María Morelos como Generalísimo” (1813); 500 años de México en Documentos, pág.

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813\\_112/Acta\\_de\\_eleccion\\_de\\_Jos\\_Maria\\_Morelos\\_como\\_General\\_146.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_eleccion_de_Jos_Maria_Morelos_como_General_146.shtml)

“Acta de Instalación del Primer Congreso Constituyente Mexicano” (1822); 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822\\_123/Acta\\_de\\_instalacion\\_del\\_Primer\\_Congreso\\_Constituye\\_170.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822_123/Acta_de_instalacion_del_Primer_Congreso_Constituye_170.shtml)

“Acta del Primer Concilio de Toledo” (397-400); Textos tomados de Concilios visigóticos e hispano-romanos, edición preparada por José Vives, con la colaboración de Tomás Marín Martínez y Gonzalo Martínez Díez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas [España Cristiana, textos, vol. 1], Barcelona-Madrid 1963, págs. 19-33. visible en <http://www.filosofia.org/cod/c0397t01.htm>

“Acta Solemne de Declaración de Independencia de América Septentrional” (1813); 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813\\_112/Acta\\_solemne\\_de\\_la\\_declaracion\\_de\\_la\\_independencia\\_de\\_America\\_Septentrional.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_America_Septentrional.shtml)

“Acta de Independencia del Imperio Mexicano” (1821); 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1821\\_124/Segunda\\_y\\_definitiva\\_Acta\\_de\\_Independencia\\_del\\_Imp\\_167.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1821_124/Segunda_y_definitiva_Acta_de_Independencia_del_Imp_167.shtml)

“Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre de 1835”; visible como anexo en disco compacto del libro “La Evolución Constitucional de México” de Emilio O. Rabasa, obra citada en el apartado de bibliografía.

“Bases Orgánicas de la República Mexicana”(1843); visible como anexo en disco compacto del libro “La Evolución Constitucional de México” de Emilio O. Rabasa, obra citada en el apartado de bibliografía.

“Bill of Rights” (13 de febrero de 1689); visible en [http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill\\_rights\\_1689.html](http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill_rights_1689.html)

“Carta Magna” de Inglaterra del 12 de junio de 1215, visible en <http://www.geocities.com/eqhd/cartamagna.htm>

“Constitución de Cadiz de 1812”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#l\\_4\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#l_4_)

“Constitución de la Monarquía Española de 1837”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12382760832366051876213/p0000001.htm#l\\_2\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12382760832366051876213/p0000001.htm#l_2_)

“Constitución de la Monarquía Española de 1845”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/07593518677496016318813/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/07593518677496016318813/p0000001.htm#l_1_)

“Constitución de la Monarquía Española de 1869”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79140511430137617422202/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79140511430137617422202/p0000001.htm#l_1_)

“Constitución de la Monarquía Española de 1876”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/68004965381799384976380/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/68004965381799384976380/p0000001.htm#l_1_)

“Constitución de la República Española de 1931”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02449410870244941976613/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02449410870244941976613/p0000001.htm#l_1_)

“Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”; visible como anexo en disco compacto del libro “La Evolución Constitucional de México” de Emilio O. Rabasa, obra citada en el apartado de bibliografía.

“Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857”; visible como anexo en disco compacto del libro “La Evolución Constitucional de México” de Emilio O. Rabasa, obra citada en el apartado de bibliografía.

“Constitución Francesa de 1791”; Publicada por la Universidad de Valladolid en la pág. [http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion\\_fr\\_1791.html](http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_fr_1791.html)

“Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776”; visible en [http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Independencia\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_de\\_Am%C3%A9rica](http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos_de_Am%C3%A9rica), página de Wikisource, La Enciclopedia Libre.

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (26 de agosto de 1789); publicado en “Wikipedia, La Enciclopedia Libre”; visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Hombre\\_y\\_del\\_Ciudadano](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano)

“Declaración Universal de los Derechos Humanos”; publicada por la Organización de las Naciones Unidas (<http://www.un.org/spanish/>), en la pág. <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04709630122636184199079/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04709630122636184199079/p0000001.htm#l_1_)

“Decreto de Instalación del Congreso Constituyente de 1822”; 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822\\_123/Decreto\\_Instalaci\\_n\\_del\\_congreso\\_bases\\_constitucionales\\_autoridades.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822_123/Decreto_Instalaci_n_del_congreso_bases_constitucionales_autoridades.shtml)

“Decreto que establece la división política del DF” (06 de mayo de 1861); Legislación Mexicana; visible en <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=9-5347.xml&var2=9>

“Decreto del 17 de noviembre de 1821, convocando a las Cortes para integrar un Congreso Constituyente”; 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1821\\_124/Decreto\\_de\\_17\\_de\\_Noviembre\\_de\\_1821.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1821_124/Decreto_de_17_de_Noviembre_de_1821.shtml)

“Decreto que declara la comprensión del distrito de México” (16 de febrero de 1854); Legislación Mexicana; visible en <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=7-4210.xml&var2=7>

“Decreto que disuelve el Congreso y establece la Junta Instituyente” (1822); 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822\\_123/Decreto\\_que\\_disuelve\\_el\\_Congreso\\_y\\_establece\\_la\\_Ju\\_171.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822_123/Decreto_que_disuelve_el_Congreso_y_establece_la_Ju_171.shtml)

“Decreto que señala a México como residencia de los supremos poderes de la federación” (18 de noviembre de 1824); 500 años de México en Documentos, pág.

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824\\_121/Decreto\\_Se\\_se\\_ala\\_M\\_xico\\_con\\_el\\_distrito\\_que\\_se\\_expresa\\_para\\_la\\_residencia\\_de\\_los\\_supremos\\_poderes\\_de\\_la\\_federacion.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824_121/Decreto_Se_se_ala_M_xico_con_el_distrito_que_se_expresa_para_la_residencia_de_los_supremos_poderes_de_la_federacion.shtml)

“Decreto. Pena impuesta á quien proclame á D. Agustín de Iturbide” (Abril 16 de 1822); 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822\\_123/Decreto\\_Pena\\_impuesta\\_quien\\_proclame\\_D\\_Agustin\\_de\\_Iturbide.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822_123/Decreto_Pena_impuesta_quien_proclame_D_Agustin_de_Iturbide.shtml)

“Diario de los Debates del Congreso Constituyente” (1916-1917); del 12 y 13 de diciembre de 1916; Tomo I.- Núm. 23 y 24.

“Discurso de Venustiano Carranza al abrir sus sesiones el Congreso Constituyente” (1 de diciembre de 1916); 500 años de México en Documentos, pág.

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916\\_209/Discurso\\_de\\_Venustiano\\_Carranza\\_al\\_abrir\\_el\\_Congreso\\_1266.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916_209/Discurso_de_Venustiano_Carranza_al_abrir_el_Congreso_1266.shtml)

“Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana” (15 de mayo de 1856); Legislación Mexicana; Visible en <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=8-4700.xml&var2=8>

“Exposición de motivos del Congreso Insurgente sobre la declaración de Independencia Mexicana” (1813); 500 Años de México en Documentos; pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813\\_112/Exposicion\\_de\\_motivos\\_del\\_Congreso\\_Insurgente\\_sobr\\_151.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Exposicion_de_motivos_del_Congreso_Insurgente_sobr_151.shtml)

“Fuero de los Españoles de 1945”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/67926282101469673765679/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/67926282101469673765679/p0000001.htm#l_1_)

“Fuero del Trabajo de 1938”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/08149629022036195209079/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/08149629022036195209079/p0000001.htm#l_1_)

“Iniciativa del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”; Iniciativa presentada durante la LV Legislatura de la Cámara de Diputados; Visible en el Diario de los Debates No. 24 del 29 de junio de 1994 y en la pág. web <http://gaceta.diputados.gob.mx/Cronica/Iniciativas/55/272.html>

“Ley Constitutiva de las Cortes de 1942”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79151622430248617422202/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79151622430248617422202/p0000001.htm#l_1_)

“Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02449421981244052976613/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02449421981244052976613/p0000001.htm#l_1_)

“Ley de Referéndum de 1945”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697557806725311802/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697557806725311802/p0000001.htm#l_1_)

“Ley de Sucesión en la Jefatura de Estado”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01478408877125628632268/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01478408877125628632268/p0000001.htm#l_1_)

“Ley Orgánica del Estado de 1967”; visible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12159641912327174198846/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12159641912327174198846/p0000001.htm#l_1_)

“Leyes Constitucionales” o “Constitución de las Siete Leyes”; visibles como anexo en disco compacto del libro “La Evolución Constitucional de México” de Emilio O. Rabasa, obra citada en el apartado de bibliografía.

“Plan de Independencia de la América Septentrional, de Agustín de Iturbide”. (Plan de Iguala) Iguala, Febrero 24, 1821; Visible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1821\\_124/Plan\\_de\\_independencia\\_de\\_la\\_Am\\_rica\\_Septentrional\\_\\_162.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1821_124/Plan_de_independencia_de_la_Am_rica_Septentrional__162.shtml)

“Petition of Rights” (07 de junio de 1628); visible en [http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/petition\\_eng\\_1628.html](http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/petition_eng_1628.html)

“Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” (1822); 500 años de México en Documentos, pág. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822\\_123/Reglamento\\_Provisional\\_Pol\\_tico\\_del\\_Imperio\\_Mexica\\_173.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1822_123/Reglamento_Provisional_Pol_tico_del_Imperio_Mexica_173.shtml)

“Sentimientos de la Nación” (1813); visible en <http://usuarios.lycos.es/Aime/senacion.html>

“Tratados de Córdoba” (1821); 500 Años de México en Documentos; pág.  
[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1821\\_124/Tratados\\_de\\_C\\_rdoaba\\_celebrados\\_en\\_la\\_Villa\\_de\\_C\\_rd\\_164.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1821_124/Tratados_de_C_rdoaba_celebrados_en_la_Villa_de_C_rd_164.shtml)

“Voto particular del diputado José Fernando Ramírez, al proyecto de reformas de las leyes constitucionales del 30 de junio de 1840”; 500 años de México en Documentos, pág.  
[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840\\_145/Voto\\_particular\\_del\\_diputado\\_Jos\\_Fernando\\_Ram\\_rez\\_\\_1425.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Voto_particular_del_diputado_Jos_Fernando_Ram_rez__1425.shtml)

“Voto particular del diputado Mariano Otero, al dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución del 5 de abril de 1847”; 500 años de México en Documentos, pág.  
[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1847\\_138/Dictamen\\_de\\_la\\_mayor\\_a\\_de\\_la\\_Comisi\\_n\\_de\\_constituc\\_1429.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1847_138/Dictamen_de_la_mayor_a_de_la_Comisi_n_de_constituc_1429.shtml)